



22492
~~22492~~
22503

República de Panamá

Tribunal de Cuentas

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PLENO

JAIME M. BARROSO PINTO
Magistrado Sustanciador

EXP- 7-2016

RESOLUCIÓN DE REPAROS Y CESE N°29-2021

VISTOS:

Corresponde a este Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas; por lo tanto, debe pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento a juicio, peticionado por el Fiscal General de Cuentas, por medio de la Vista Fiscal Patrimonial N°2-2017 de 24 de enero de 2017, la Vista Fiscal Patrimonial de Saneamiento N°28-17 de 4 de octubre de 2017 y la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°36/18 de 19 de septiembre de 2018, con base en el Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015/DINAG-DESAPPF de 30 de octubre de 2015, relacionado con el proceso de compra de granos (arroz y menestra), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional y en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1° de septiembre del 2013 al 30 de junio del 2014, estableciéndose una posible lesión al patrimonio del Estado por la suma de doce millones trescientos ocho mil ciento siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.12,308,107.67).

22494
~~2250~~
2250

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, mediante la Resolución N°546-2014-DINAG de 30 de septiembre de 2014; la Resolución N°76-2015-DINAG de 29 de enero de 2015 y la Resolución N°294-2015-DINAG de 20 de mayo de 2015, ordenó a la Dirección Nacional de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría para determinar un posible perjuicio económico ocasionado al patrimonio del Estado en el proceso de compra de granos (arroz y menestra), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad con pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1° de septiembre del 2013 al 30 de junio del 2014, hechos irregulares en los cuales se vincula, entre otros, a los señores

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] y a las sociedades [Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

La Fiscalía General de Cuentas mediante la Vista Fiscal N°2-2017 de 24 de enero de 2017 y la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°36-18 de 19 de septiembre de 2018, vinculó y solicitó el llamamiento a juicio para los señores [Redacted]

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

[Redacted] y las personas jurídicas [Redacted]

██████████ por considerar que en el proceso de investigación se reunió evidencia que da cuenta de sus vinculaciones en los hechos irregulares investigados.

Así, los reparos elaborados por la Contraloría General de la República y la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas, se determinó que las irregularidades investigadas ocasionaron un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un monto total de doce millones trescientos ocho mil ciento siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.12,308,107.67).

DESCRIPCIÓN DE LAS IRREGULARIDADES

El Informe de Auditoría N°073-003-2015-DINAG-DESAFPF, estableció dos (2) hechos irregulares que ocasionaron la posible lesión al patrimonio del Estado. Estos son los siguientes:

1. La Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional, hoy Dirección de Asistencia Social (DAS), realizó pagos a proveedores para el suministro y distribución de granos, por nueve millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos balboas (B/.9,268,300.00), a través de órdenes de compras emitidas a diferentes empresas, sin que mediaran solicitudes previas relacionadas con el desarrollo de los proyectos sociales ni se evidenciara el destino final de los productos.

2. Asimismo, contrató a las sociedades ██████████ ██████████ para el suministro de granos, las cuales cumplieron con la ejecución de los contratos; sin embargo, se determinó que la venta de los productos a la institución, fue por un precio que superaba los establecidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), así como el margen de utilidad bruta reportada ante la Dirección General de Ingresos, lo que ocasionó al Estado un posible perjuicio económico por tres millones treinta y nueve mil ochocientos siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.3,039,807.67).

Al sumar ambas cifras ello arroja una posible lesión patrimonial en contra del Estado, por la suma total de doce millones trescientos ocho mil ciento siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.12,308,107.67).

4 22 496
25432
2250x

La auditoría también reveló que entre las 57 órdenes de compra emitidas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), para el suministro de granos, a favor de las sociedades [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] existía identidad de objeto y de beneficiario (proveedor); además la cuantía de las mismas rebasaban el monto delegado a los fiscalizadores para el refrendo, fragmentación que permitió que se evadiera la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), permitiendo que solo el Director del PAN, el señor Rafael Guardia Jaén, autorizara las mismas.

Igualmente, se evidenció en la auditoría que las sociedades [REDACTED] y [REDACTED] contratadas para el servicio de suministro y [REDACTED] para la distribución de los granos, recibieron sus pagos según lo pactado; sin embargo, al examinar las actas de recepción del servicio a satisfacción, se determinó que estas presentaban inconsistencias respecto a la fecha de entrega y los datos proporcionados por las empresas.

TRASLADO DE LOS REPAROS FORMULADOS

La Contraloría General de la República culminada la auditoría, mediante la nota N°142-16-DINAG-E de 21 de enero de 2016, remitió al Tribunal de Cuentas el Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015/DINAG-DESAFPF de 30 de octubre de 2015, relacionado con el proceso de compra de granos (arroz y menestra), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad con pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1° de septiembre del 2013 al 30 de junio del 2014. El Tribunal de Cuentas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, modificado por el artículo 8 de la Ley 81 de 22 de octubre de 2013, mediante el oficio N°266-TC-SG de 26 de febrero de 2016, remitió al Fiscal General de Cuentas los reparos formulados por la Contraloría General de la República, para que declarara la apertura de la investigación correspondiente y

22497
22507

practicaran las pruebas, las diligencias y las demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiere lugar.

La Fiscalía General de Cuentas, mediante proveído de 1° de marzo de 2016, dispuso iniciar la investigación patrimonial correspondiente, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría *ut supra*, así como la posible afectación de los fondos o bienes públicos y la participación de las personas relacionadas en el mismo.

CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

El 3 de agosto de 2012, tomó posesión el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] como Director Ejecutivo Institucional en el Programa de Ayuda Nacional (PAN), visible a foja 2695, designado mediante el Decreto Personal N°506 de 3 de agosto de 2012 (foja 2696).

El 8 de julio de 2013, tomó posesión el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] visible a foja 2699, en el cargo de Asistente Ejecutivo I, designado mediante el Decreto Personal N°429 de 4 de julio de 2013, visible a foja 2701.

El 23 de agosto de 2010, tomó posesión la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] visible a foja 3204, en el cargo de Analista Financiero I, designada mediante el Decreto Personal N°839 de 20 de agosto de 2010, visible a foja 3203.

El 28 de mayo de 2012, tomó posesión la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] visible a foja 8888, en el cargo de Ejecutivo I, designada mediante el Decreto Personal N°325 de 11 de mayo de 2012, visible a foja 8887.

El 1° de noviembre de 2012, tomó posesión el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] visible a foja 8897, en el cargo de Coordinador de Planes y Programas con funciones de Jefe de Tesorería.

23498
~~23498~~
22508

Posteriormente, el 16 de septiembre de 2013, tomó posesión el prenombrado en el cargo de Jefe de Sección de Servicios Técnicos, visible a foja 8902, designado mediante el Decreto Personal N°561 de 9 de agosto de 2013, visible a foja 8903.

El 16 de febrero de 1977, tomó posesión el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] en el cargo de Auxiliar de Estadística I en la Dirección de Estadísticas y Censo de la Contraloría General de la República (foja 9084). También, consta a foja 9085 el Decreto N°113-DDRH de 28 de enero de 2015 (foja 9086 a 9088), mediante la cual ordenó la suspensión provisional del prenombrado, en el cargo de Coordinador de Fiscalización (grado 14) de la Dirección Nacional de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

El 16 de abril de 1974, tomó posesión el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] en el cargo de Secretario III en la Dirección de Auditoría de la Contraloría General. De igual forma, consta a foja 9118 del expediente, el Resuelto N°455-DDRH de 13 de julio de 2015, que suspendió al prenombrado del cargo de Coordinador de Fiscalización (grado 14), en la Dirección Nacional de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

DE LA INVESTIGACIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

La Fiscalía General de Cuentas, mediante la Resolución de 1° de marzo de 2016, dispuso la apertura de la investigación patrimonial correspondiente. En ese sentido, mediante el oficio N°FGC-764-Exp.06-16 de 18 de marzo de 2016, citó a las auditoras Maribel de Rodríguez y Daisy Chavarría, para que rindieran declaración jurada, concerniente al Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015/DINAG-DESAFPF.

El 6 de abril de 2016, las auditoras en mención rindieron declaración jurada en la Fiscalía General de Cuentas, visible de foja 8723 a 8730. Posteriormente, comparecieron a fin de ampliar su declaración visible de foja 8731 a 8733; y el 26 de abril de 2016, nuevamente presentan ampliación de su declaración jurada, visible a foja 8928-8930.

22499
~~22504~~
22504

Por otro lado, el Fiscal General de Cuentas, en la providencia de 22 de agosto de 2016, dispuso citar a los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] así como a las sociedades [REDACTED] [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] representado legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED]

22508
~~22508~~
22510

[redacted] con cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] representada legalmente por
 [redacted] con cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] representada
 legalmente por [redacted] con cédula de identidad personal
 [redacted] a los señores [redacted] portador de la cédula de
 identidad personal [redacted] portador de la
 cédula de identidad personal [redacted] portador
 de la cédula de identidad personal [redacted]
 portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] y cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portadora de la cédula de identidad personal
 [redacted] portador de la cédula de identidad
 personal [redacted] portador de la cédula de identidad
 personal [redacted] portadora de la
 cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portador de la cédula de identidad personal
 [redacted] portadora de la cédula de
 identidad personal [redacted] portador de
 la cédula de identidad personal [redacted]
 portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portadora de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted]
 [redacted] portadora de la cédula de
 identidad personal [redacted]
 portador de la cédula de identidad personal [redacted] lo mismo que a las
 sociedades [redacted]

22501
~~22501~~
22511

representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] con

[REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED]

con [REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a rendir

su declaración libre de apremio ni juramento sobre los hechos mencionados.

A su vez, por medio de los oficios N°FGC-774-exp.06-16 y N°FGC-775-Exp.06-16 ambos del 22 de marzo de 2016, la Fiscalía General de Cuentas solicitó a la Fiscalía Primera Anticorrupción copias autenticadas de documentos que reposan en el expediente penal N°381-14, que instruye ese despacho y que está relacionado con el proceso de compra (arroz y menestra) desde su adquisición, recepción, pago y distribución.

Igualmente, el agente de instrucción solicitó a la Dirección de Asistencia Social (DAS) antes Programa de Ayuda Nacional (PAN), información relacionada con los contratos, memos, resoluciones y documentación relacionada con los contratos investigados entre otras informaciones a fin de esclarecer los hechos objeto de la investigación.

DECLARACIONES DE DESCARGOS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE CUENTAS

El 11 de noviembre de 2016, compareció a rendir declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] quien durante el período de la auditoría fungió como coordinador de jefes de fiscalización de la Contraloría General de la República y manifestó que no refrendó las órdenes de compra descritas en el expediente. Además, reconoció como suyas las firmas visibles en los cheques 30265 de 26 de marzo de 2014; 30266 de 26 de marzo de 2014; 30258 de 26 de marzo de 2014; 30261 de 26 de marzo de 2014; 30297 de 26 de marzo de 2014; 30259 de 26 de marzo de 2014; 30264 de 26 de marzo de 2014; 30263 de 26 de marzo de 2014; 30262 de 26 de marzo de 2014; 30298 de 26 de marzo de 2014;

22507
~~22507~~
22517

30281 de 26 de marzo de 2014; y 30289 de 26 de marzo de 2014, señalando que al examinar los veintidós tomos del expediente suministrado por la Fiscalía General de Cuentas, no se observa ningún reporte de SCAFID que evidencie lo señalado en las auditorias.

Visible de fojas 17767 a 17775, consta la declaración sin apremio ni juramento rendida por el señor [REDACTED] quién durante el período de la auditoria elaborada por la Contraloría General de la República, ejercía el cargo de coordinador de fiscalización, manifestando que se le vincula por refrendar cheques y órdenes de compra para la adquisición de granos, que fueron emitidas a favor de un mismo proveedor y por el mismo objeto. En ese sentido, indicó que al Programa de Ayuda Nacional (PAN) se le aplicaba el Decreto Ejecutivo N°690 del 22 de julio de 2010, y que estos conceptos son propios de la Ley 22 de 2006.

Agrega que la Contraloría General de la República profirió el Decreto N°72-LEG de 5 de marzo de 2013, mediante el cual se adopta el sistema denominado seguimiento, control, acceso y fiscalización de documentos (SCAFID), de uso obligatorio para el registro de documentos que tramita la Contraloría General de la República a nivel nacional. Este sistema permite dar seguimiento y monitoreo a los trámites. Señaló que el reporte de periodicidad de documentos establece los plazos de refrendo de documentos recepcionados por cada oficina de fiscalización, que son de uno a dos días, de tres a cinco días, de seis a diez días, de once a quince días, de dieciséis a treinta días y más de treinta días. Los plazos de trámite y refrendo son establecidos por la Contraloría, dándole seguimiento el Despacho Superior y la Dirección de Fiscalización de la Contraloría.

El 14 de noviembre de 2016, rindió declaración sin apremio ni juramento la señora [REDACTED] quien fungía como Jefa de Administración en el Programa de Ayuda Nacional durante el período auditado y manifestó que su firma aparece en las órdenes de compra porque su función como Jefa de Administración era la de dar fe de que los procesos se hubiesen cumplido y que ello no consistía en "recibir, ni entregar, solo procesos administrativos". Evitar que existieran órdenes de compras emitidas a favor del

2293
~~2293~~
2251

mismo proveedor y por el mismo objeto, el mismo día y con pocos días de diferencia, era función de la dirección ejecutiva y del departamento de compras, que escogía a los proveedores, por lo que la responsabilidad final recae es en la Contraloría General de la República (fs.17828-17834).

Por su parte, el señor [REDACTED] rindió declaración sin apremio ni juramento el 21 de diciembre de 2016, en la cual señaló que cumplió con el Decreto N°690 que regula al Programa de Ayuda Nacional (PAN). En este sentido, manifestó que las órdenes de compras de granos (arroz y menestras) durante el período del 2013 al 2014, para los centros escolares ubicados en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza, se daban por solicitudes de algunas comunidades o escuelas que tuvieran este tipo de necesidad.

Por otro lado, indicó que el señor [REDACTED] era la persona que designó para que se encargara de la supervisión de la gestión y recepción de los granos, pues era su asistente personal, y le asignaba labores por medio de instrucciones. Manifestó que él era el encargado de las órdenes de compras y que desconocía "que procedimientos utilizaba cuando me pasaba las órdenes de compra y posteriormente el cheque, yo lo firmaba. Quiero dejar claro que esto pasaba por control previo de la Contraloría para poder hacerse el pago y todo fue refrendado, ya que nunca cuestioné el control previo de la institución".

Por otro lado, expresó que lo manifestado por el exalmacenista del Programa de Ayuda Nacional, [REDACTED] de que él y su compañero [REDACTED] eran llamados a la Dirección Ejecutiva para que firmaran las actas de entrega sin llenar y sin saber si la mercancía había llegado, es falso y que el que tenía que ver con los almacenistas era su asistente [REDACTED] (fs.19203-19209).

Compareció el 15 de noviembre de 2016, a rendir declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] quien a pesar de aceptar ser el representante legal de la empresa [REDACTED] indicó que él no manejaba la misma, sino el señor [REDACTED] manifestando que se acogía al artículo 25 de la Constitución Política.

22504
~~22504~~
22510

En ese sentido, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] [REDACTED] indicando que es el único accionista y firmante de la cuenta de la empresa, que se dedica al suministro de materiales de construcción, menestras, útiles escolares y que las lentejas, porotos y arroz fueron entregados en la bodega de *Rodman* y que en dicho almacén se encontraba el señor [REDACTED]

Agregó que hizo entregas en varias ocasiones y que cuenta con las copias de las órdenes de compra que reposan en el expediente de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción.

La señora [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad [REDACTED] quien ante los hechos que se le atribuyen en la providencia de 22 de agosto de 2016, manifestó: "Yo tengo que decir que no pertenezco a esa empresa [REDACTED] El señor [REDACTED] me pidió el favor y es por eso que aparezco ahí, yo de eso, no sé nada".

De la misma manera, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] quien respondió sobre los hechos que se mencionan en la providencia de 22 de agosto de 2016, manifestando que "las órdenes de granos que se dicen eran para escuelas solamente una de ellas era para la Escuela Javier y las demás órdenes de compra fueron entregadas en la Alcaldía de San Miguelito por el alcalde Carrasquilla y las otras en el Almacén del Programa de Ayuda Nacional en Howard; o sea, que estas órdenes de compra en granos no eran para escuelas. Tengo entendido que eran para los diputados y estaban hechas en bolsas de comida (sic) pero confeccionadas en granos".

El declarante manifestó, al ser cuestionado sobre que documentos prueban la entrega de los granos dijo: "Con la nota de entrega del padre, esa acta pasaba al PAN, me imagino que iban al colegio Javier para supervisarlo. Yo le llevaba al PAN me imagino hacían su gestión...". Con respecto a la Alcaldía de San Miguelito funcionaba igual, nosotros entregábamos la mercancía y ellos el Municipio hacia una nota interna con el logo de la institución, ya que llegué a ver y se le enviaban al PAN (fs.18023-18028).

22585
~~2015~~
22579

A su vez, el 22 de noviembre de 2016, compareció a rendir declaración la señora [REDACTED] actuando en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] quien manifestó que es cierto que desde junio o julio de 2014, aparece como representante legal de dicha empresa; sin embargo, en las fechas de las órdenes de compra y los contratos ella no era la representante legal de la misma. Además, señaló que nunca firmó un contrato, orden de compra, cheques o cuentas de esa empresa, indicando que no sabía que era la representante legal, hasta que recibe una citación para una indagatoria en la Fiscalía Primera Anticorrupción.

Igualmente rindió declaración sin apremio ni juramento, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] quien ante los hechos que lo vinculan señaló que desde el 2006 ha sido proveedor del Estado, ha participado en licitaciones en distintas instituciones y siempre cumplió a cabalidad.

Además, expresó que entregó la mercancía seca (arroz y menestras) al Programa de Ayuda Nacional (PAN), en el Almacén de Howard, alrededor de 6 órdenes de compra y quien recibía la mercancía era un señor de apellido Asprilla. Al ser cuestionado sobre si contaba con los documentos de recibidos, este indicó que "ellos confeccionaban un acta de entrega donde el proveedor firmaba junto con los funcionarios que estuvieran allí, en el almacén de Howard, recibiendo la mercancía; se firmaban las actas en el almacén. Luego ellos, el PAN, tomaban toda la documentación y se la llevaban para su procedimiento interno. Yo no tenía acceso a copias de la documentación entregada. Eso eran proceso meramente internos del PAN".

El 29 de noviembre de 2016, acudió a rendir declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] quien laboró en el Programa de Ayuda Nacional, como jefe del departamento de tesorería durante el periodo del 1° de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014; indicando que no tiene vinculación con los cargos que se le imputan porque no confeccionó órdenes de compra, no las firmaba, no las autorizaba, y no compraba ni recibía ninguna clase de productos.

Por su parte, el señor [REDACTED] se acogió al artículo 25 de la Constitución Política.

También, compareció a rendir declaración [REDACTED] [REDACTED] quien fue designada como encargada del departamento de compras del Programa de Ayuda Nacional (PAN) y, ante los hechos mencionados en la Providencia del 22 de agosto de 2016, señaló que ella solamente recibía instrucciones del señor [REDACTED]. Agregó que la firma de la jefa de compras era un requisito más, pero no decidía que se pagara o se refrendara, la responsabilidad recaía en control fiscal, ya que ellos refrendaban para que se hiciera el pago.

El 2 de diciembre de 2016, compareció en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] el señor [REDACTED] quien manifestó que cumplió con los requisitos de entrega que ofreció en las órdenes de compra. Señaló además que su empresa no licitó en ningún programa educacional ni de MEDUCA.

El 29 de noviembre de 2016, compareció la señora [REDACTED] de Ávila, en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] [REDACTED] empero, decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución Política.

El 1° de diciembre de 2016, compareció en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED], la señora [REDACTED] quien manifestó que aparece como dueña de la empresa, pero en realidad no lo es. Agregó que ha escuchado que esta empresa se dedica al turismo y que las acciones de la presente sociedad son de su hijo [REDACTED] motivo por el cual decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución.

El 12 de diciembre de 2016, compareció el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de representante legal de la sociedad anónima [REDACTED] (foja 18769-18775), a fin de rendir declaración sin apremio ni juramento ante la Fiscalía General de Cuentas, donde manifestó que la compañía no acepta los cargos que se le imputa.

Aclaró que la representante legal es su madre la señora [REDACTED] y [REDACTED] por ser una empresa familiar conoce del caso.

Indicó que dicha empresa se dedica a desarrollar proyectos privados y gubernamentales, así como el suministro, de infraestructura de agua, de bombeo, aguas residuales y construcción.

En cuanto al servicio que esta empresa brindó al Programa de Ayuda Nacional en el año 2014, fue concerniente a la venta de bolsas alimenticias y productos agrícolas.

Manifestó que las acciones de las empresas le corresponden a su madre y a su persona, siendo este el beneficiario final.

Indicó que al inicio no era responsabilidad de la empresa [REDACTED] [REDACTED] suministrar los productos a los distintos beneficiarios, pues solo tenía que suministrarle los productos al Programa de Ayuda Nacional y concluyó, que la empresa no acepta los cargos endilgados.

El 31 de agosto de 2016, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] (foja 17484 a 17489), manifestando que laboró en el Programa de Ayuda Nacional como almacenista, entre las funciones que realizaba estaban la de captar datos, recibir y cargar mercancía, verificar la entrada y salida de los materiales de insumos, así como realizar inventario.

Manifestó que nunca recibió mercancía en la bodega ubicada en *Rodman*, pues la persona encargada de recibir era el jefe y que en dicho lugar solo iba para realizar inventarios.

Reconoció que solo las actas de entregas N°6720 y N°4216 no corresponden a su firma y que las demás si son de su puño y letra.

Agregó que el licenciado Abraham Williams llamaba tanto al señor [REDACTED] [REDACTED] como a su persona a la Dirección Ejecutiva, para firmar las actas de entrega sin que pudieran leer los documentos, ya que solo se les indicaba donde debían firmar sin verificar la llegada de la mercancía.

Concluyó que les informaban que las órdenes provenían de parte del director del PAN, el señor [REDACTED] y no se les permitían leer los documentos, pues en caso de no firmar las actas los amenazaban con la destitución del cargo.

22508
~~22508~~
2251)

El 17 de noviembre de 2016, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] (foja 17892-17897), manifestando que la empresa [REDACTED] lo contrató para realizar unas remodelaciones en una galera ubicada diagonal al casino del Hipódromo, calle El Sitio, por la suma total de B/.33,000.00, cantidad que fue pagada en cheque y en efectivo.

Al ser preguntado por el cheque N°00075 de 3 de enero de 2014, por la suma de B/.17,300.00 de la cuenta corriente [REDACTED] correspondiente a la sociedad [REDACTED] reconoció que endosó dicho cheque y explicó que el dinero fue para la compra de los materiales, con el objeto de realizar los trabajos de la galera.

La señora [REDACTED] el 17 de noviembre de 2016 rindió declaración sin apremio ni juramento (foja 17905-17910), manifestando que no conocía a la empresa [REDACTED] sino a la empresa Suplidora Madeja, pues fungió desde el año 2009 al 2011 como firmante de la cuenta bancaria. Luego se le notificó al banco Multibank su salida como firmante, motivo por el cual no entiende su vinculación al proceso.

Concerniente al 50% de las acciones indicó que por requerimiento del banco se debe pactar la sociedad con un porcentaje a cada firmante y administrativamente la junta directiva de la empresa [REDACTED] decidió nombrar al señor Javier De León y a su persona con el 50% de las acciones a cada uno.

El 17 de noviembre de 2016, rindió declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] (foja 17912-17917), señalando que le empresa [REDACTED] le pagó servicios profesionales, ya que representa a empresas en el extranjero, como China.

Indicó que labora en la empresa [REDACTED] alrededor de 30 años como vicepresidente de compras internacionales. En sus horas libres se dedica asesorar a empresas en temas de compras.

Manifestó que lo único que conoce es que la empresa [REDACTED] se dedica al importe y venta de productos en el país.

Señaló que la persona que lo contrató fue el señor [REDACTED] por servicios profesionales y los pagos realizados fueron depositados mediante

transferencias por la suma de B/.30,000.00 de 20 de enero de 2014, emitida de la cuenta [REDACTED] de la empresa [REDACTED]

Asimismo, rindió declaración el señor [REDACTED] el 17 de noviembre de 2017 (fojas 17929-17939), donde rechazó no haber cometido perjuicio económico en contra del Estado, ya que brindó sus servicios profesionales al manejo de los embarques de la compañía [REDACTED] y los cobros realizados fueron productos de reembolsos y cobros por sus servicios.

Agregó que realizó negocios con el Programa de Ayuda Nacional (PAN), concerniente a la distribución de granos y menestra para escuelas de difícil acceso, con el Grupo Arquitectónica, para el período 2014.

Indicó que conoce a la empresa [REDACTED] producto de una relación comercial como su agente encargado de carga y logística iniciada en el año 2010 o 2011.

En cuanto al pago recibido de la cuenta [REDACTED] de la empresa [REDACTED] mediante la transferencia realizada el 6 de marzo de 2014, por la suma de B/.19,478.63, corresponde al reembolso de gastos generados por tres embarques diferentes. Un embarque de 14 contenedores de lentejas, un embarque de 3 contenedores de lentejas y 9 contenedores de arroz.

La empresa [REDACTED] por medio de su representante legal el señor [REDACTED] rindió declaración sin apremio ni juramento, el 18 de noviembre de 2016 (fojas 17979-17983), donde manifestó que dicha empresa se dedica al servicio de inmobiliaria, ventas, alquileres, avalúos y administración de propiedades en todos los sectores de la industria inmobiliaria.

Manifestó que el 100% de las actividades que rige esta empresa, él las aprueba y es el responsable de cualquier actividad que la beneficie o la perjudique.

Indicó que la sociedad [REDACTED] recibió el cheque de gerencia N°025105 de 27 de enero de 2014, por la suma de B/.200,000.00, en concepto de una compraventa de unas fincas a una empresa que se llama Arenera del Istmo.

Concluyó que él es el responsable de la venta señalada misma que fue iniciada en el año 2009 al 2014 y no su hijo [REDACTED]

2251C
2252L

También, rindió declaración el señor [REDACTED] en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] el día 21 de noviembre de 2016 (fojas 18002-18005), quien señaló que dicha empresa se dedica al transporte de mercancía seca y recibió el cheque N°00730 de 30 de abril de 2014, por la suma de B/.8,050.00, girado de la cuenta [REDACTED] del Banco Panamá correspondiente a la empresa [REDACTED] producto del servicio brindado desde la provincia de Chiriquí hasta Panamá. Describió que los viajes realizados en el mes de abril del 2014, fueron desde Cerro Punta y Alanje, cuyos productos transportados hasta la bodega ubicada en Juan Díaz fueron porotos y frijoles; además, realizó dos viajes internos desde Cerro Punta a Alanje.

También, declaró el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] el 21 de noviembre de 2016 (fojas 18016-18021), quien manifestó que no entiende su vinculación en el proceso.

Señaló que no ha realizado negocios con la empresa [REDACTED] sin embargo, expresó que el señor [REDACTED] es su cuñado y es el dueño de la empresa en mención.

En cuanto al propósito de recibir el cheque N°025105 de 27 de enero de 2014, por la suma de B/.200,000.00 de la cuenta corriente [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] dijo desconocer el propósito de dicho cheque.

Aclaró que el cheque mencionado es un cheque de gerencia de Banco Panamá y no un cheque de una cuenta corriente de la sociedad [REDACTED]

El 23 de noviembre de 2016, rindió declaración la señora [REDACTED] [REDACTED] (fojas 18117-18122), donde manifestó que la empresa [REDACTED] es propiedad de su esposo y que se dedica a la venta de productos; además, señaló que tanto su esposo como ella son los firmantes y accionistas de esta empresa.

El 24 de noviembre de 2016, compareció el señor [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de rendir declaración sin apremio ni juramento (fojas 18135-18138), manifestando

que realizó todas sus entregas siguiendo los procedimientos, tanto del PAN así como de otras instituciones.

En cuanto al pago recibido por parte del PAN, indicó que no mantenía los informes en ese momento, a fin de conocer la cantidad exacta.

El 24 de noviembre de 2016, rindió declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] (foja 18205-18212), indicando que es el único accionista y firmante de la empresa [REDACTED]

Dicha empresa brindó el suministro de materiales de construcción, menestras y útiles de oficinas al Programa de Ayuda Nacional (PAN).

En cuanto a la entrega de granos de lentejas, porotos y arroz en el año 2014, estas se efectuaron en la bodega de *Rodman* y su distribución estaba a cargo del PAN. El señor [REDACTED] era la persona encargada de esta bodega y de recibir la mercancía.

En cuanto a las copias de las órdenes de compras, indicó que reposan en el expediente de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción y las actas de entregas se encuentran en el departamento de Tesorería del PAN.

Señaló que no contaba con el equipo rodante para transportar la mercancía de arroz y menestra al almacén de Rodman, sino que los alquilaba.

Aclaró que la cuenta bancaria de la empresa [REDACTED] [REDACTED] fue aperturada con el nombre de [REDACTED] y en el año 2011 se hizo el cambio del nombre.

Reconoció la orden de compra N°62516 de 13 de marzo de 2014 (fojas 2152-2153) e indicó que gestionó todo lo relacionado a esa compra, recibiendo la suma total de B/.100,000.00, por parte del PAN.

En cuanto a su relación con la señora [REDACTED] manifestó que la conoce porque entre el año 2010 y 2011 formó parte de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] y fue firmante de la misma. Agregó que la señora [REDACTED] [REDACTED] no mantiene ninguna responsabilidad con todas las transacciones realizadas con la empresa [REDACTED] ya que desde el año 2011, perdió todo tipo de relación con ella.

22512
~~22512~~
22522

El 29 de noviembre de 2016, rindió declaración la señora [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] (fojas 18252-18253), quien manifestó acogerse a los artículos 22 y 25 de la Constitución de la República de Panamá.

El 30 de noviembre de 2016, compareció el señor [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de rendir declaración libre de apremio y juramento (fojas 18269-18274), señalando que es socio y beneficiario de la empresa [REDACTED] pues es una empresa familiar donde él representa el 100% de las acciones.

Expresó que el servicio que esta empresa le brindó al PAN, fue el de suministrar alimentos y que la misma cumplió con las órdenes de compras y los productos solicitados.

También, rindió declaración el señor [REDACTED] (foja 18317-18322), quien indicó que desde el período comprendido del 1° de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, laboró como almacenista en el PAN y su jefe inmediato era el señor [REDACTED]

Este señaló que los documentos que se utilizaban para verificar el recibido o aceptación de las mercancías provenientes de los proveedores eran por medio de las actas de entrega.

Manifestó que llegó a firmar junto a su compañero el señor [REDACTED] [REDACTED] actas de entregas en blanco, cuando su jefe inmediato el señor [REDACTED] [REDACTED] no se encontraba. Les decían que firmaran dichos documentos, ya que eran de carácter urgente.

La persona que les daba las instrucciones era el señor [REDACTED] o su secretaria, donde les indicaba que iban unas actas para que se firmaran de manera urgente y por obedecer a sus superiores accedió a dichas peticiones.

El 1° de diciembre de 2016, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] (fojas 18327-18332), manifestando que los granos se entregaron en el Almacén del PAN.

Explicó que la empresa [REDACTED] se dedica al transporte de carga, ventas de mercancías secas en general y comida seca.

m.

2257
2258
2259

Además, manifestó ser el único accionista, beneficiario y firmante de la cuenta bancaria tanto de la empresa en mención y como de la empresa [REDACTED]

El 1° de diciembre de 2016, rindió declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] (fojas 18335-18337); sin embargo, el mismo decidió acogerse a los artículos 22 y 25 de la Constitución.

El 2 de diciembre de 2016, rindió declaración sin apremio ni juramento el señor [REDACTED] (fojas 18357-18360), quien manifestó haber cumplido con los servicios brindados, conforme las órdenes de compra y las constancias de recibido conforme.

Explicó que la empresa [REDACTED] se dedica a la venta al por mayor y al por menor de alimentos, electrodomésticos, herramientas y materiales de construcción al sector público y privado. Agregó que mantiene el 100% de las acciones de dicha empresa.

Aclaró que en las licitaciones que participó no se les solicitó entregar los alimentos en áreas de difícil acceso ni mucho menos en las escuelas. Tampoco, se despacharon alimentos en quintales como lo señala el áudito de la Contraloría General de la República, pues los mismos fueron despachados en sacos de alimentos que contenían 20 bolsas de una (1) libra de arroz, tres paquetes de una (1) libra de lentejas y dos paquetes de una (1) libra de poroto, los cuales fueron entregados en el almacén del PAN.

El 5 de diciembre de 2016, compareció el señor [REDACTED] [REDACTED] a fin de rendir declaración libre de apremio y juramento, en su condición de representante legal de la sociedad [REDACTED] (fojas 18378-18381), manifestando que su empresa, no suministró ni vendió granos al PAN en ningún momento.

Así pues, aportó diversos documentos donde indica que la empresa se dedica a la venta y distribución al por mayor y por menor de diversas clases de mercancías en seco. También aportó un informe por parte de su contadora pública autorizada donde explica que la empresa [REDACTED] no realizó ningún trabajo o servicio a las empresas [REDACTED] relacionada con el proyecto de suministro de granos, a su vez certifica que las dos transferencias

22514
~~9007~~
2252

realizadas por la empresa [REDACTED] no corresponden al proyecto de granos, pues los mismos resultaron a una relación comercial a nivel privado entre la empresa [REDACTED]

El 6 de diciembre de 2016, rindió declaración el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] (fojas 18417-18421), donde señaló que no existe ninguna lesión patrimonial en estos proyectos, ya que se cumplieron y pasaron por todas las instancias de verificación hasta su final.

Consideró que [REDACTED] no son agentes de manejo, se recibió un pago de parte del PAN con relación a un contrato cumplido y una vez esos pagos fueron realizados, dichos fondos se convirtieron en privados.

Resaltó que el precio de ambos contratos fue aprobado por la junta directiva del PAN, el director ejecutivo del PAN y la Contraloría.

Además, explicó que el IMA no es un ente regulador de precios, sino una entidad social que es subsidiada por el gobierno, con el fin de ofrecer precios más bajos y acercar al productor con el consumidor final.

En adición a lo anterior, indicó que el áudito de la Contraloría tomó como referencia el precio del quintal, sin tomar en cuenta todos los procesos operativos requeridos para cumplir con los contratos suscritos con el PAN.

Manifestó, que el precio que utilizó el IMA es de sacos de 100 libras, es decir, un quintal; sin embargo, el proyecto requería que el producto fuera entregado en sacos antihumedad de 25 libras.

A su vez, mencionó que la auditoría concluyó que la declaración de renta presentada por las empresas no concuerda con la utilidad de los proyectos objeto de esta investigación; no obstante, señaló que no se tuvo presente que una declaración de renta es anual, donde se incluyen diferentes proyectos y gastos que se tienen que hacer durante el año, motivo por el cual no se puede utilizar una declaración de renta anual para comparar la utilidad generada por un solo proyecto del cual todavía habían gastos por pagar.

21610
2752

El señor [REDACTED] rindió declaración libre de apremio y juramento el 12 de diciembre de 2016 (fojas 18486-18492), indicando que no ha realizado ningún negocio con el PAN.

Manifestó que la empresa [REDACTED] fue su cliente de granos, de menestra y azúcar, lo cual financió y, por ende, recibió un crédito.

En cuanto a la suma de dinero recibida por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] explicó que fue producto de los pagos y abonos sobre el financiamiento y sus correspondientes intereses, cargos por servicios y márgenes de ganancias recibidos en los años 2009 al 2014, por la compra de arroz, porotos, lentejas y azúcar.

El 13 de diciembre de 2016, rindió declaración el señor [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] (fojas 19111-19115) e indicó que el dinero recibido por la empresa [REDACTED] [REDACTED] en forma de dividendo son fondos privados y no públicos, ya que esta empresa cobró el pago que establecía su contrato por la contraprestación de un servicio (suministro) prestado en forma cumplida, oportuna y con la calidad requerida. El dividendo recibido corresponde al resultado financiero neto (pérdidas y ganancias) de varios años, luego de descontar de los ingresos recibidos de diferentes proyectos privados y públicos, así como sus operaciones comerciales y distribución, los costos, gastos de operación y funcionamiento, intereses de financiación, impuesto sobre la renta, así como el 10% del impuesto de dividendo.

Señaló que los proyectos se cumplieron en su totalidad y pasaron por todas las instancias de control previo.

Por otro lado, explicó que el IMA no es la entidad regente para fijar precios de referencia ni tampoco para regular los precios del mercado de alimentos en Panamá, ya que en Panamá existe el libre mercado y competencia.

SOLICITUD DE PRÓRROGA

El Fiscal General de Cuentas, mediante la solicitud de prórroga N°07-16 de 1° de septiembre de 2016 (foja17493-17498), petición un término adicional para la investigación conforme lo establece el artículo 45 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

22510
~~22510~~
22520

Al respecto, el Tribunal de Cuentas accedió a la solicitud de prórroga de la investigación patrimonial por el Fiscal General de Cuentas dentro del proceso de cuentas, en un término que no excediera de dos meses, conforme lo establece la norma descrita.

DE LA VISTA FISCAL PATRIMONIAL

El Fiscal General de Cuentas, vencido el término de investigación profirió la Vista Fiscal Patrimonial N°02-17 de 24 de enero de 2017 (visible a foja 19242-19299), a través de la cual solicitó lo siguiente:

“(...) los señores [REDACTED]

[REDACTED] empleados de manejo vinculados en la presente investigación, incumplieron la Norma de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá contenida en el punto 3.4.1., en cuanto al criterio de Economía en la Compra de bienes y Contrataciones de Servicios que establece que ‘En toda transacción de bienes o servicios, así como en las demás actividades de gestión, deberá tenerse presente, el criterio de economía’.

En lo que respecta al señor [REDACTED] en su condición de Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN) incumplió el numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°690 de 22 de julio de 2010, que crea el Programa de Ayuda Nacional (PAN), que señala lo siguiente:

‘Artículo 5. El Programa de Ayuda Nacional, PAN, será administrado por un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, y tendrá las siguientes funciones:

1...

4. Administrar los recursos asignados al PAN, tramitando su ejecución de forma expedita, de acuerdo a criterios discrecionales para garantizar que la misma se realice con transparencia, economía, eficiencia y celeridad.’

Por su parte, los almacenistas [REDACTED]

[REDACTED] en su condición de empleados de manejo, incumplieron las Normas de Control Interno en lo que corresponde al Área de Materiales, Suministro y Activos Fijos descrita en el Punto No.3.4.2., ‘Unidad de Almacén’, que en el acápite e) indica:

‘3.4.2. Unidad de Almacén

...

e) Para el control de los bienes se debe establecer un sistema adecuado de registro permanente del movimiento de estos, por unidades de iguales características. Solo las personas que laboran en el

almacén deben tener acceso a sus instalaciones, y distribuir los bienes según requerimiento’.

De igual modo, están vinculados a los reparos contenidos en el informe de auditoría génesis del presente proceso, como agentes de manejo, las siguientes personas y empresas:

- [REDACTED] toda vez que facturaron al Programa de Ayuda Nacional (PAN) productos alimenticios (arroz y menestra) con precios superiores a los publicados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), situación que fue confirmada con la declaración jurada rendida por el testigo protegido de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, identificado como 'Euro 14', quien señaló que en los contratos de suministro de granos celebrados con el Programa de Ayuda Nacional (PAN), las empresas antes mencionadas facturaban un sobrecosto del 25 al 30% en relación al valor real del mercado (...)
- [REDACTED] las cuales contrataron con el Programa de Ayuda Nacional (PAN), como proveedores de granos (arroz y menestras), para las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y de vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema y recibieron los pagos correspondientes, sin embargo, no existen constancias que acrediten que dichos productos alimenticios fueron efectivamente entregados a la entidad o a los beneficiarios finales.
- [REDACTED] quienes como accionistas de las sociedades mencionadas en el párrafo que antecede, resultaron beneficiarios finales de los fondos públicos pagados por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) a dichas empresas, en virtud de las órdenes de compras, sin que se hubiese comprobado la entrega efectiva de los granos a dicha entidad o a las escuelas públicas beneficiadas.
- [REDACTED] y las personas jurídicas [REDACTED] quienes resultaron beneficiarios finales, toda vez que recibieron dineros mediante cheques, transferencias y cheques de gerencia provenientes de los pagos realizados por el Programa de Ayuda Nacional y depositados en las cuentas bancarias [REDACTED] de las empresas [REDACTED] respectivamente, en Banco Panamá. (...)

225T

22527

1/1

22518
~~22518~~
2252

En este sentido, solicitó al Tribunal de Cuentas proferir llamamiento a juicio en contra de los señores: [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.12,308,107.67; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.4,724,800.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.3,088,500.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.5,208,400.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.9,268,300.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.4,148,400.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.3,454,900.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.2,998,800.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.1,595,100.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.17,300.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.3,039,807.67; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.1,580,672.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a quien se le debe atribuir responsabilidad patrimonial solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.1,210,400.00 y con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.559,900.00; [REDACTED] con pasaporte [REDACTED] a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.1,710,500.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED], a quien se le debe atribuir una responsabilidad solidaria por la suma de B/.500,000.00, con la empresa [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa [REDACTED]

██████████ por la suma de B/.1,654,900.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria a la empresa ██████████ por la suma de B/.100,000.00; ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.100,000.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.8,050.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con las empresas ██████████ por la suma de B/.395,000.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal N°8-██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.828,668.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.1,459,135.67; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.19,478.63; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.499,800.00; ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.849,900.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████ por la suma de B/.849,900.00; ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa ██████████

22579
22579

2258

~~2253~~

2253

por la suma de B/.200.000.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.200.000.00; [REDACTED], portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a quien se le debe atribuir responsabilidad solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.22,795.25 y con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.47,500.00.

Asimismo, solicitó el llamamiento a juicio sobre las personas jurídicas siguientes: [REDACTED]

representada legalmente por el señor [REDACTED] por la suma de B/.1,459,135.67; [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED], por la suma de B/.1,210,400.00; [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] por la suma de B/.559,900.00; [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] representada legalmente por la señora [REDACTED]

[REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.2,182,900.00; [REDACTED]

representada legalmente por [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.1,710,500.00; [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por la señora [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.500,000.00;

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] por la suma de B/.849,900.00; [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.1,654,900.00;

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la

cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.100,000.00;

[REDACTED]
representada legalmente por la señora [REDACTED] por la suma de B/.499,800.00;

[REDACTED] representada legalmente por la señora [REDACTED] a la cual debe atribuírsele una responsabilidad patrimonial solidaria con la empresa [REDACTED]

[REDACTED] por la suma de B/.71,121.36 y con la empresa [REDACTED] por la suma B/.200,000.00;

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a la cual debe atribuírsele una

responsabilidad patrimonial solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.200,000.00;

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a la cual debe

atribuírsele una responsabilidad patrimonial solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.8,050.00; y,

[REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a la cual

debe atribuírsele una responsabilidad patrimonial solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.488,000.00.

DE LOS INCIDENTES PRESENTADOS

Dentro del presente proceso se presentaron los incidentes siguientes:

1. Incidente de Controversia, presentado por la señora [REDACTED] como representante legal de la sociedad [REDACTED] admitido por el Auto N°127-2017 de 21 de marzo de 2017 (fojas19752-19814).
2. Incidente de Controversia, presentado por el señor [REDACTED] representante legal de la sociedad [REDACTED] el cual fue admitido mediante el Auto N°133-2017 de 24 de marzo de 2017 (fojas 19815-19879).
3. Incidente de Nulidad, presentado por los señores [REDACTED]
[REDACTED]

2252

~~2252~~

22531

16

por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°130-2017 de 22 de marzo de 2017 (fojas 19888-19923).

4. Incidente de Controversia, presentado por la empresa [REDACTED] [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual se declaró probado por medio del Auto N°195-2017 de 19 de abril de 2017 (fojas 19954-19981).
5. Incidente de Controversia, presentado por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°180-2017 de 10 de abril de 2017 (fojas 19986-20028).
6. Incidente de Controversia, presentado por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado por el Auto N°196-2017 de 19 de abril de 2017 (fojas 20031-20071).
7. Incidente de Controversia, presentado por la sociedad [REDACTED] [REDACTED] el cual fue negado por medio del Auto N°225-2017 de 10 de mayo de 2017 (foja 20076- 20170).
8. Incidente de Controversia, presentado por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°193-2017 de 19 de abril de 2017 (fojas 20172-20262).
9. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por los señores [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue probado mediante el Auto N°53-2018 de 1° de marzo de 2018 (fojas 7894-7906).
10. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado por la sociedad [REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] [REDACTED] a través de su apoderada judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°84-2018 de 27 de marzo de 2018 (fojas 8246-8276).
11. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, promovido por la Caja de Ahorros, a través de su apoderada judicial, declarándose probado mediante el Auto N°100-2018 de 16 de abril de 2018 (fojas 8356-8361).

22532
22532

12. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por la empresa [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, negado mediante el Auto N°101-2018 de 16 de abril de 2018 (fojas 8450-8459).
13. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por [REDACTED] actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad anónima [REDACTED] el cual fue negado mediante el Auto N°251-2018 de 16 de agosto de 2018 (fojas 9064-9096).
14. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por el señor [REDACTED] a través de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°325-2018 de 5 de octubre de 2018 (fojas 9195-9265).
15. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por la señora [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°279-2020 de 14 de diciembre de 2020.
16. Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, presentado por el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°279-2020 de 14 de diciembre de 2020.
17. Incidente de Nulidad, presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el cual fue negado mediante el Auto N°112-2021 de 26 de abril de 2021.

OPOSICIÓN A LA VISTA FISCAL

El Licenciado Manuel A. Succari en representación del señor [REDACTED] [REDACTED] presentó formal oposición a la Vista Fiscal No. 2/14 de 24 de enero de 2017, indicando que la Fiscalía instruye una investigación en contra de un tercero no contemplado en la Ley, cuando en primer lugar, no ha generado perjuicio económico al Estado y en segundo lugar, tampoco ha fungido como funcionario o agente de manejo a quien la Contraloría General de la República haya formulado reparo alguno por alguna actuación irregular vulnerando garantías constitucionales y legales.

Agregó que la empresa [REDACTED] de la cual su cliente es accionista contrató con el Programa de Ayuda Nacional (PAN) dos (2) órdenes de compras N°62608 y N°62067, motivo por el que se le vincula en esta investigación referente a dos irregularidades: la primera por supuestamente realizar una división de materia en las órdenes de compra, a fin de no requerir para su contratación la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional; y la segunda por generar un perjuicio económico al no evidenciarse el destino final de los productos vendidos. En ese sentido, manifiesta la defensa, que las irregularidades indicadas dependían exclusivamente de los funcionarios del Programa de Ayuda Nacional y de ninguna manera pueden ser endilgadas al proveedor, ya que el mismo no era el encargado de elaborar las referidas solicitudes, ni tampoco tenía como responsabilidad la distribución final de los productos.

Manifiesta el letrado que su cliente no resultó relacionado en el Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015-DNAG-DESAFPF del 18 de junio de 2015, objeto de esta investigación; y no existe ningún elemento de convicción que acredite que su cliente haya suscrito a título personal o como accionista contrato alguno con el PAN y mucho menos se ha logrado acreditar el incumplimiento de obligaciones en detrimento del Estado propiciados por su representado en calidad de firmante de la cuenta bancaria 01-202-01196-6 que la sociedad [REDACTED] mantiene en Capital Bank, tal como se establece en la Vista Fiscal en la cual se señala:

“La responsabilidad patrimonial que pudiera caber a la sociedad [REDACTED] es extensiva al señor [REDACTED] en su condición de firmante de la cuenta bancaria [REDACTED] que esta sociedad mantiene en Capital Bank y único accionista de la misma, por lo que es considerado el beneficiario final, y por ello debe responder de manera solidaria por el perjuicio económico que causó al Estado por cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Balboas (B/.499,800.00).”

Indica la defensa del señor [REDACTED] que por todo lo expuesto, solicita de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, en primera instancia, la nulidad de lo actuado en contra de su representado o en su defecto, se ordene a su favor cese del procedimiento en esta investigación

patrimonial, ya que no tiene vinculación alguna al supuesto perjuicio económico que se investiga.

Cabe destacar, que el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el licenciado Luis Montenegro, presentó una segunda oposición a la Vista Fiscal Patrimonial, el día 21 de noviembre de 2018 (foja 21989-21996), señalando que la Fiscalía General de Cuentas instruyó la investigación en contra de un tercero no contemplado en la ley y solicitó el llamamiento a juicio en su contra, cuando este no ha generado perjuicio económico en contra del Estado y tampoco ha fungido como funcionario o agente de manejo y contra quien la Contraloría no ha formulado reparos.

Igualmente, el licenciado Manuel A. Succari, en representación de la sociedad [REDACTED] presentó formal oposición a la Vista Fiscal N°2/14 de 24 de enero de 2017, indicando que la empresa a la cual representa no tiene vinculación alguna con el supuesto perjuicio económico que se investigó.

En su escrito de oposición, el defensor técnico señala que la Fiscalía vincula a la sociedad que representa por las siguientes irregularidades: 1. La no existencia de solicitudes previas al proyecto; 2. Al hecho de que no se evidencia el destino final de los productos; 3. Que las órdenes de compras emitidas a su cliente tenían identidad de objeto y beneficiario; y, 4. Que las cuantías de las órdenes de compra rebasaban el monto delegado a los fiscalizadores. Precisa que ninguna de las citadas irregularidades fueron propiciadas por la empresa, ya que estas, de ser probadas, son responsabilidad de los funcionarios del Programa de Ayuda Nacional.

Agrega que la empresa [REDACTED] es una empresa familiar fundada en el año 1995, que mantiene relaciones comerciales con el Estado desde el año 1998 y durante toda su trayectoria se ha desempeñado con honestidad, seriedad y responsabilidad; actuando en todo momento de buena fe, incluso consignó fianza garantizando el monto del perjuicio económico que se le endilga, mientras se deslindan las responsabilidades patrimoniales a quienes efectivamente le correspondan.

Apunta que, la Fiscalía General de Cuentas no establece cuál es la causa patrimonial en la que incurre su representada al no establecer en su contra, ninguna

11/10
21/11
225

de las causales señaladas en el artículo 3 de la Ley 67 de 2008, vulnerando el debido proceso, al no especificar la conducta irregular realizada por su cliente. Añadió que la Contraloría General de la República no realizó los esfuerzos necesarios para comunicar a la Representante Legal de la sociedad [REDACTED] su derecho a presentar los documentos necesarios para aclarar los hechos los cuales sí fueron presentados en la Fiscalía Anticorrupción, razón por la cual se solicitó un sobreseimiento provisional para la representante legal de la sociedad.

El opositor no comparte la solicitud de llamamiento a juicio que solicita la Fiscalía General de Cuentas, pues esta sustenta su argumento únicamente en el testimonio de los funcionarios del PAN, quienes han sido vinculados a irregularidades generadoras de perjuicio al Estado; dándole a estas declaraciones una valoración como elemento de prueba contraria al sistema de sana crítica que rige en Panamá, toda vez, que las pruebas documentales aportadas son pruebas directas, de mayor valor que un testimonio, dejando de valorar las pruebas aportadas en nombre de la empresa que evidenciaron que dentro de los registros de la empresa y sus actividades, todo se llevó conforme a derecho.

Asimismo, el licenciado Luis Montenegro, como apoderado judicial de la empresa [REDACTED] presentó segunda oposición a la Vista Fiscal, el 21 de noviembre de 2018 (fojas 21973-21980), expresando que no existe irregularidad, ya que los señalamientos establecidos por el agente de instrucción sobre las solicitudes previas relacionadas con el desarrollo de proyectos sociales dependían estrictamente de los funcionarios del PAN y no del proveedor.

Añadió, que la prenombrada tampoco tenía la responsabilidad de la distribución final de los productos; así pues, no se le puede atribuir responsabilidad por la actuación negligente por parte de los almacenistas en el cuidado y custodia de los bienes que fueron entregados por la empresa.

Posteriormente, presentó un escrito de adición a la oposición a la Vista Fiscal (fojas 22039-22040), aportando copias simples de los documentos siguientes:

- Contrato N°06-2017 INV suscrito entre Pandeportes y Representaciones [REDACTED]

- Contrato N°06-2018 INV suscrito entre Pandeportes y [REDACTED] en su condición de representante de la sociedad [REDACTED]
- Contrato N°075 (2017) INV suscrito entre el MINSA y [REDACTED] en su condición de representante de la sociedad [REDACTED]
- Contrato N°047 (2016) INV suscrito entre el MINSA y [REDACTED]
- Contrato N°012-2018 entre la autoridad de aseo urbano y domiciliario (AAUD) y [REDACTED] en su condición de representante de la sociedad [REDACTED]
- Contrato N°033-2017 entre el Ministerio de Educación y el [REDACTED]
- Convenio de consorcio para el MEDUCA entre [REDACTED]
- Contrato N°073 (2018) entre el MINSA y el [REDACTED]
- Contrato N°01-2018 INV entre Pandeportes y el [REDACTED] en la cual participa [REDACTED]

Por su parte, la sociedad [REDACTED] por medio de su apoderada judicial, la licenciada Guillermina Mc Donald, presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal (fojas 19742-19746), señalando en lo medular de su escrito que el áudito emitido por la Contraloría General de la República no se planteó la vinculación de la prenombrada; no obstante, la Fiscalía General de Cuentas, llamó a declarar a su representada y luego solicitó el llamamiento a juicio, contrariando lo que establece el artículo 1 de la Ley 67 de 2008.

Además, indicó que dicha sociedad no reviste la calidad de agente o empleado de manejo.

Explicó que, mediante la declaración del señor [REDACTED] queda acreditado en el expediente que el señor [REDACTED] no son accionistas de las sociedades [REDACTED] por

~~2253~~
2253,

11

lo que los dineros recibidos no corresponden a ningún dividendo u otra participación procedente de las actividades relacionadas con la compra de granos con el PAN.

De igual manera, el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial el licenciado William Parodi, presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal Patrimonial (fojas 20552-20559), señalando que su cliente al manifestar que los productos fueron entregados al señor [REDACTED] como jefe de la bodega ubicada en *Rodman*, era deber del Fiscal General de Cuentas obtener dicho testimonio y así verificar la entrega o no del producto; sin embargo, argumentó que en la investigación no se realizó ninguna diligencia al respecto, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso de su representado, pues no se ciñó al ejercicio probatorio.

Posteriormente, presentó escrito de oposición (fojas 22025-22035), manifestando que el señor [REDACTED] en su declaración señaló ser el único beneficiario y firmante de la cuenta de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] indicando que la orden de compra objeto de la investigación fue entregada en el almacén ubicado en *Rodman* y recibida por el funcionario [REDACTED] quien laboraba como jefe de bodega en el PAN, siendo deber del agente de instrucción de obtener su testimonio y así verificar la entrega o no del producto.

En este sentido, expresó que el Fiscal General de Cuentas no realizó dicha diligencia quedando el señor [REDACTED] en estado de indefensión, violando el debido proceso, tal como lo establece al artículo 32 de la Constitución.

Agregó, que no se contempló como indicio de buena conducta el hecho que la empresa [REDACTED] hubiese mantenido otras transacciones sin ningún cuestionamiento; no obstante, por medio de una suposición de no entrega se determina llamar a juicio y cautelar los bienes existentes del señor [REDACTED] cuando en la Vista Fiscal había quedado todo aclarado.

Indicó que el agente de instrucción solo presentó como fuente de prueba las declaraciones sin apremio ni juramento de los señores [REDACTED] [REDACTED] donde estos manifestaron que en ocasiones firmaron documentos en blancos, sin comprobar que la mercancía había sido entregada

satisfactoriamente, declaraciones que no son precisa al no señalar de manera individualizada si se entregó o no la mercancía.

También, el licenciado Manuel de Jesús Tejada, en representación de las sociedades [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] presentó oposición a la Vista Fiscal Patrimonial (foja 20562-20574), indicando que la empresa [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] entregó la cantidad de granos al PAN en el almacén ubicado en *Howard* y que el documento de constancia de entrega se quedaba en poder de los funcionarios de dicha institución, por tratarse de un documento oficial denominado "acta de entrega", elemento que acredita y certifica que la mercancía (granos), eran entregadas y recibidas conforme. Dichos documentos eran llenados por los funcionarios del PAN y eran necesario e indispensable para los diversos trámites internos de la institución.

Agregó que los auditores reconocieron que este documento era de uso oficial que se encontraba en poder y custodia del PAN.

Así pues, las actas de entrega no se encontraban en poder de los proveedores, por ende, los particulares como es el caso del señor [REDACTED] no llenaban dicho documento ni guardaban en su poder el original y tampoco copia de las actas de entrega, cuando se entregaban los granos.

Por otro lado, señaló que en algunos casos, las actas de entrega aparecen alteradas; sin embargo, no existe una prueba científica para determinar la falsedad del documento.

Expresó que la Contraloría General de la República incorporó un documento denominado Memorando y a su vez contiene un documento denominado "Informe Grafotécnico" de la firma del señor [REDACTED] suscrito por el señor [REDACTED] supervisor de la Dirección Nacional de Auditoría General, perito forense en criminalística, concluyendo que las firmas cuestionadas, no fueron realizadas por las mismas personas que firmaron en los documentos comparativos, que fueron proporcionados para estudios.

2252
~~2252~~
22540

Expresó que, de tales documentos nace el argumento central de los auditores que los granos no fueron entregados, al elaborarse actas de entregas cuyas firmas de los almacenistas fueron alteradas y en otros casos, dichas actas fueron elaboradas previamente, a fin de ser firmadas por los almacenistas, quienes manifestaron que no les contaba la recepción de los granos.

Sin embargo, manifestó que el señor [REDACTED] no ha acreditado su idoneidad para ejercer el cargo de perito grafocrítico, por lo que debe tomar posesión y juramentar al cargo, conforme lo establece el artículo 972.

Ante tales motivos, explicó que no es aceptable que se diga que el señor [REDACTED] y sus empresas no entregaran los granos al PAN, ya que para los auditores de la Contraloría las actas de entregas no tienen validez, al ser alteradas en su contenido y firma, hecho que se acreditó bajo un peritaje grafocrítico de un funcionario que no presentó su idoneidad.

Por otro lado, manifestó que a la señora [REDACTED] se le vinculó por aparecer como representante legal de la empresa [REDACTED] sin embargo, el señor [REDACTED] en su rendición de descargos en la Fiscalía General de Cuentas aclaró que la señora [REDACTED] es su madre y que le pidió el favor que apareciera como representante legal de dicha sociedad en reemplazo del señor [REDACTED] por lo que no tenía conocimiento de los manejos de la empresa.

Igualmente, en el escrito manifestó que la señora [REDACTED] indicó en su declaración que le hizo un favor a su hijo [REDACTED] de aparecer como representante legal de la empresa [REDACTED]

En el caso de la empresa [REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] manifestó que es la misma acusación que se le hizo al señor [REDACTED] al no acreditarse que los granos fueron entregados al PAN, aunado a que la documentación relacionado a las órdenes de compra, no contienen información, íntegra, completa y verás, especialmente las actas de entrega a satisfacción.

En este sentido, el licenciado [REDACTED] reiteró que el documento denominado "acta de entrega", es un documento oficial interno de la

10/

institución, que se encontraba en poder y custodia del PAN y que era manejado únicamente por los funcionarios de esta entidad, por ende, en ningún momento se encontraba en poder, manejo o custodia de los proveedores particulares.

En el caso particular de la señora [REDACTED] quien se le vinculó por tener el 50% de las acciones de la empresa [REDACTED] [REDACTED] indicó que esta es la dueña del 50% de las acciones en papel, pero el señor [REDACTED] es el que verdaderamente posee el 100% de las acciones de esta sociedad, pues es el que la maneja y recibe los beneficios de la misma.

Expresó que la prenombrada no ha recibido ningún cheque girado por el PAN o empresa privada, por lo que el agente de instrucción no ha probado que la señora [REDACTED] haya recibido beneficio o pago por parte del Estado.

Además, el señor [REDACTED] ha sido enfático en señalar que es el dueño del 100% de las acciones de la empresa [REDACTED] ya que su esposa no tiene utilidad sobre esta, pues la señora [REDACTED] ejercía una actividad profesional y laboral en ADR, Technologys y St. Georges Bank.

En cuanto a la vinculación de la empresa [REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED] su apoderado judicial expresó que los argumentos expuestos a favor de los señores [REDACTED] y [REDACTED] son los mismos en el caso del señor [REDACTED] ya que el documento que se denomina "Acta de entrega", es un documento oficial interno del PAN que se encontraba en poder y custodia de dicha institución.

Ante tales motivos, solicita se niegue la petición del agente de instrucción solicitada en la Vista Fiscal Patrimonial N°02-17 de 24 de enero de 2017 y la Vista Fiscal Patrimonial de Saneamiento N°28-17 de 4 de octubre de 2017.

También, consta escrito de oposición a la Vista Fiscal presentado por el licenciado Jaime Tuñón, en su condición de apoderado judicial de los señores [REDACTED] y la sociedad [REDACTED] (fojas 20582-20590), manifestando que no existen elementos para vincularlos con el posible perjuicio económico relacionado con el proceso de compra de granos.

2052
2053
22541

11

Así pues, manifestó que los prenombrados presentaron incidente de levantamiento de medidas cautelares con toda la documentación donde se les desvinculan del posible perjuicio económico en contra del Estado y como consecuencia el Tribunal de Cuentas mediante el Auto N°53-2018 de 1 de marzo de 2018, ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Auto N°513-2017 de 29 de diciembre de 2017, sobre sus bienes patrimoniales.

En ese sentido, el apoderado judicial solicitó el cese de procedimiento a los señores [REDACTED] y a la sociedad [REDACTED]

Por su parte, el licenciado [REDACTED] apoderado judicial de los señores [REDACTED] presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal (fojas 22016-22019), señalando que la Fiscalía General de Cuentas no ha podido acreditar la vinculación de los prenombrados, máxime que el Tribunal de Cuentas mediante la Resolución de Reparos y Cese de Procedimiento N°2-2018 de 20 de febrero de 2018, dentro del Informe de Auditoría Especial N°069-003-2015/DINAG-DESAFPF de 5 de mayo de 2015, relacionado a las compras, distribución y entrega de bolsas de comidas en el Programa de Ayuda Nacional, exoneró al señor [REDACTED] de una supuesta lesión al patrimonio del Estado, pues sus funciones como coordinador de fiscalización, no se encuentra enmarcada dentro del artículo 3 de la Ley 68 de 2008.

Por otro lado, el licenciado Gabriel Montenegro, apoderado judicial de los señores [REDACTED] también presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal Patrimonial en mención, manifestando que no comparten el criterio del Fiscal General de Cuentas, ya que no ha podido acreditar la responsabilidad de sus representados basándose en criterios subjetivos, al sustentar que las supuestas compras y pagos refrendados por los prenombrados exceden el monto límite aprobado para la jerarquía del funcionario, máxime que el propio Tribunal de Cuentas ha manifestado que el accionar de estos funcionarios al ejercer sus funciones fiscalizadoras no constituye una lesión al patrimonio, desvirtuando lo señalado por al agente de instrucción.

Por último, el señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el licenciado Evans Alberto Loo, presentó oposición la Vista Fiscal Patrimonial en mención (fojas 22246-22257). Posteriormente, presentó un segundo escrito concerniente a las fallas de la investigación y oposición a los fundamentos del informe de auditoría y de la Vista Fiscal (fojas 22258- 22267).

De igual manera, presentó escrito de ampliación a la oposición a la Vista Fiscal el día 24 de agosto de 2020 (fojas 22280-22291).

Manifestó que el señor [REDACTED] en ningún momento ha sido servidor público ni agente de manejo, pues no realizó ningún contrato de administración, manejo o custodia de bienes públicos, con ninguna agencia o entidad del Estado y tampoco ha sido objeto de reparos de manera formal por parte de la Contraloría General de la República.

A su vez, señaló que no es admisible que se le involucre como responsable solidario con la empresa [REDACTED] tal como lo manifestó la Fiscalía General de Cuentas.

Por otro lado, el señor [REDACTED] nunca recibió del PAN ningún tipo de pago en virtud de la negociación que celebró entre esta institución y la empresa [REDACTED]

Agregó, que si el Estado, por medio del PAN, celebró contratos con las empresas [REDACTED] y quiso rescindir dicho contrato para resolverlo o denunciarlo la vía era la civil o arbitral y no la Jurisdicción de Cuentas, que no puede ser usada por resolver temas contractuales del Estado.

Indicó, que es peligroso confundir una investigación de carácter fiscal con una supuesta lesión patrimonial.

Alegó que el señor [REDACTED] no tuvo que ver con la celebración ni negociación del contrato entre el PAN y las empresas [REDACTED] y [REDACTED]

Concluyó señalando que la empresa [REDACTED] no estaba funcionando, ya que en el Registro Público consta que no está operando al no tener agente residente, directores y dignatarios, motivo por el cual no se debió atribuirle responsabilidad a dicha empresa.

AL respecto, indicó que, si la empresa se mantiene suspendida y al no estar funcionando, esta no puede gestionar la defensa de cualquier proceso en su contra, aunado a que la persona que tiene la conducción de la empresa [REDACTED] nunca existió ninguna clase de vínculo y ni un solo indicio, presunción, ni elemento de prueba que pueda establecerse como responsabilidad solidaria con cualquier personal, entidad pública o persona jurídica.

VISTA FISCAL DE SANEAMIENTO

El Tribunal de Cuentas mediante el Auto N°342-2017 de 14 de agosto de 2017 (foja 20269 a 20277), ordenó al Fiscal General de Cuentas el saneamiento de la investigación, en cuanto a los aspectos siguientes:

1. Que adoptara las diligencias correspondientes para que las sociedades anónimas [REDACTED] por medio de sus representantes legales, presentaran sus descargos, aportaran documentos y los elementos de juicio que estimaran convenientes para aclarar los hechos investigados, ya que facturaron al Programa de Ayuda Nacional (PAN) productos alimenticios (arroz y menestra) con precios superiores a los publicados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).
2. Que adoptara las diligencias correspondientes para que se practicara la prueba testimonial del señor [REDACTED], ya que mediante el Auto N°195-2017 de 19 de abril de 2017, declaró probado el incidente de controversia presentado por la empresa [REDACTED] pues resultó que su vinculación se da por ser beneficiaria final y recibir dinero provenientes de fondos públicos por la suma de B/.395,000.00, a través de las sociedades anónimas [REDACTED]; de ahí la importancia que se practicara dicha prueba para esclarecer tales hechos.

2254

AW

Al respecto, el Fiscal General de Cuentas profirió la Vista Fiscal Patrimonial de Saneamiento N°28/17 de 4 de octubre de 2017 (foja 20508 a 20525), indicando lo siguiente:

“(...) en el caso que nos ocupa, las sociedades [REDACTED] fueron debidamente citadas a través de quienes en el momento en que se dispuso tal medida ostentaban su representación; sin embargo, la posterior renuncia de todos sus directores y dignatarios ocasionó la falta de comparecencia de quien pudiera actuar en calidad de tales, debido a la acefalía en que quedaron los cargos en mención, respecto a lo cual, se ha señalado:

‘Aun cuando el referido Decreto N°147 de 4 de mayo de 1996 permite la renuncia de los directores y dignatarios, ni el mismo ni la legislación nacional prevén la **situación de acefalía** en que pudiera quedar la administración de la sociedad, **de darse la renuncia y/o fallecimiento de todos los directores y dignatarios a la vez y la asamblea de accionistas no hiciera los nombramientos de reemplazo**. Ello, además de constituir una violación a la Ley, **produciría efectos negativos en el ejercicio de las relaciones jurídicas de la sociedad, como podría ser la incapacidad de efectuarle notificaciones judiciales luego de darse las renunciaciones**’ (FÁBREGA POLLERI, Tratado sobre la Ley de Sociedad Anónimas Panameñas. Panamá, 2014, pág. 223) (el resaltado es nuestro).

Ante esta situación y en atención a lo establecido en el artículo 593 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al proceso, en virtud del artículo 66 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual señala que las personas jurídicas de derecho privado comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley, no fue posible obtener la declaración libre de apremio y juramento por parte de las sociedades que resultaron vinculadas con los hechos irregulares relacionados con los reparos en el negocio que nos ocupa.

Igualmente, es pertinente destacar que debido a la situación antes señalada, la apoderada judicial de los señores [REDACTED] quienes figuraban como representantes legales de las sociedades [REDACTED] en el momento en que se dictó la resolución de 22 de agosto de 2016, mediante la cual ese despacho dispuso citarlas para rendir sus respectivas declaraciones libres de apremio y juramento, presentó ante el Tribunal de Cuentas incidentes de controversia, los cuales fueron reconocidos a su favor por dicho cuerpo colegiado, a través de los Autos N°127-2016 de 21 de marzo de 2017 y N°133-2017 de 24 de marzo de 2017, en virtud de que ya habían renunciado a dichos cargos, relevándose así de su comparecencia ante esta agencia de instrucción patrimonial para la práctica de tal diligencia en nombre y representación de dichas empresas.

Dicho lo anterior, para acreditar la identidad de los representantes legales de las sociedades [REDACTED] este despacho obtuvo certificaciones actualizadas del Registro Público de ambas

sociedades, en las cuales consta que la situación jurídica de las mismas no ha variado, ya que a la fecha, no cuentan con representantes legales que actúen en su nombre, para los efectos de brindar declaración libre de apremio y juramento, a fin esclarecer los hechos irregulares que han dado lugar al proceso de cuentas en su contra (fs.20466-20470).

No obstante, visible a fojas 20327-20340 del infolio, consta la copia autenticada de la Escritura Pública N° 26525 de 26 de noviembre de 2009 (fs.20327-20340), aportada por el Registro Público de Panamá, en la cual que se advierte que la Junta Directiva de la empresa [REDACTED] otorgó Poder General al señor [REDACTED] con la facultad, conforme a su cláusula décima, de administración general sobre todos los espacios de dicha sociedad, así como, funciones generales y especiales de representación antes las autoridades judiciales, políticas y administrativas en la República de Panamá, razón por la cual esta agencia de instrucción procedió a solicitar en esta fase de saneamiento su comparecencia en su condición de Apoderado General de dicha sociedad para que en su nombre y representación rindiera declaración libre de apremio y juramento. Además, el prenombrado [REDACTED] fungió como representante legal de la referida sociedad en el período comprendido del 1° de septiembre del 2013 al 30 de junio del 2014.

En tal sentido, el prenombrado [REDACTED] compareció como apoderado general de la sociedad [REDACTED] y manifestó su desacuerdo con los cargos endilgados en base a sus propias consideraciones, luego se acogió al artículo 25 de la Constitución Política y se negó a seguir declarando, tampoco aportó ningún elemento probatorio adicional que sirva para desvirtuar los hechos generadores del perjuicio económico en contra del Estado que se atribuye, entre otros, a la sociedad que representa, en virtud de lo cual en la Vista Fiscal Patrimonial N°.02/17 de 24 de enero de 2017, se solicitó su llamamiento a juicio.

(...)"

En cuanto a la prueba testimonial del señor [REDACTED] el Fiscal

General de Cuentas indicó lo siguiente:

"El señor [REDACTED] quien reconoció que endosó los cheques girados por las empresas [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED] indicó que dichos pagos correspondían a facturas que mantenían estas empresas por la venta al por mayor de productos alimentos secos y enlatados, sin embargo, al preguntarle sobre las facturas originales inferidas por él, manifestó que desconocía dónde estaban, pero que las copias las aportó al expediente su apoderado judicial.

En cuanto a las copias de las facturas mencionadas por el prenombrado [REDACTED] debo destacar que, si bien a fojas 18037 a 18089 del expediente constan un sinnúmero de facturas recopiladas en un informe elaborado por la firma de auditores Chen, Gordón y Asociados, el cual fue presentado ante esta agencia de instrucción por el apoderado judicial de la empresa [REDACTED] lo cierto es que en tales facturas se evidencia que los productos adquiridos por las empresas [REDACTED] tales como,

harina, sal, crema de maíz, leche evaporada, aceite de soya, guandú con coco, jamonada, néctar de piña, mayonesa, azúcar morena, leche klim instantánea, Zwan Pork Luncheon Meat, atún rallado en aceite, café, arvejas amarillas, lentejas y frijoles (fs.18037-18089), no corresponden con los que formaban parte del objeto de los contratos suscritos entre el Programa de Ayuda Nacional (PAN) y las empresas [REDACTED] y [REDACTED] investigados dentro de este proceso patrimonial, que consistía únicamente en la compra de arroz y menestra, es decir, en el suministro de arroz de primera, lentejas verdes, porotos rojos y frijoles, y no así, los productos descritos en facturas incorporadas al infolio por la empresa [REDACTED] mencionadas por el señor [REDACTED] de manera que las facturas mencionadas no resultan pertinentes para acreditar los desembolsos realizados a favor de esta.

En adición, es importante destacar que, el prenombrado [REDACTED] además de reconocer los endosos de los cheques girados a favor de la empresa [REDACTED] también aceptó que recibió personalmente pagos de parte de [REDACTED] mediante cheques que endosó, argumentando que los recibió en concepto de servicios profesionales brindados para la compra de productos extranjeros, sin embargo, tampoco aportó prueba alguna al respecto.

Finalmente, los señores [REDACTED] quienes ostentaban la condición de representantes legales de las sociedades [REDACTED] al rendir declaración jurada solo se limitaron a señalar que fungieron como representantes legales de las sociedades en referencia, a pedido de los abogados de la firma forense para la cual ambos laboran, pero que desconocen el giro de las actividades de dichas empresas.

Luego de practicadas las diligencias ordenadas por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, concluimos que no existen elementos que permitan variar la solicitud de llamamiento a juicio requerida a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°.02/17 de 24 de enero de 2017, toda vez que existen en el expediente suficientes elementos probatorios que confirman y dejan en evidencia el hecho irregular que causó el perjuicio económico al Estado, en virtud de lo cual se mantiene la responsabilidad patrimonial que les fue endilgada dentro de este proceso, lo que les hace susceptibles de juzgamiento patrimonial, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece que la jurisdicción de cuentas se instituye para juzgar todas las causas que surjan por los reparos a los empleados y agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

AMPLIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Este Tribunal de Cuentas luego de analizar la auditoría practicada y la investigación realizada por la Fiscalía General de Cuentas y conforme a los elementos allegados al presente proceso, solicitó mediante el Auto N°116-2018 de

12538
2254

30 de abril de 2018 (fojas 20595-20616), al Fiscal General de Cuentas, la ampliación de la investigación conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 67 de 2008.

En ese sentido, se envió el expediente al agente de instrucción mediante el oficio N°671-SG-7-2016 de 15 de mayo de 2018 (foja 20618). Posteriormente, el Fiscal General de Cuentas mediante el oficio N°FGC-SG-8299-18 (Exp.6-16) de 20 de septiembre de 2018 (foja 21960), remitió a este Tribunal la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°36-18 de 19 de septiembre de 2018 (fojas 21938-21957), manifestando que no existen elementos suficientes que hagan variar la realidad procesal que se acreditó en la investigación de este proceso patrimonial y que dieron lugar a que se solicitara el llamamiento a juicio de las personas vinculadas con los reparos formulados por la Contraloría General de la República a través del informe de auditoría génesis del proceso, por lo que reitera la solicitud formulada en la Vista Fiscal Patrimonial N°02/17 de 24 de enero de 2017 y la Vista Fiscal de Saneamiento N°28/17 de 4 de octubre de 2017, de proferir el llamamiento a juicio en contra de las personas naturales y jurídicas mencionadas en estas solicitudes.

SOLICITUD PARA DECLARATORIA DE IMPEDIMIENTO DEL PROCESO

El licenciado Evans Loo, apoderado judicial del señor [REDACTED] solicitó al Pleno del Tribunal de Cuentas que se declarara impedido al Magistrado Rainier Del Rosario, producto de la denuncia presentada ante la Procuraduría de la Administración. Cabe señalar que, dicha Procuraduría mediante la Resolución N°PA/DS-379-2020 de 10 de diciembre de 2020, dispuso ordenar el cierre y el archivo de la denuncia presentada en contra del Magistrado Del Rosario.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas mediante el Auto Vario N°29-2021 de 27 de enero de 2021, declaró probada la causal de impedimento solicitada por el Magistrado Rainier Del Rosario y se le separó del conocimiento del presente patrimonial, convocando al Magistrado Suplente Jaime Barroso Pinto, para la integración del Pleno.

De igual forma, la Procuraduría mediante la Resolución N°PA/DS-133-2021 de 20 de mayo de 2021, decidió no acoger la queja administrativa presentada ante la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por el licenciado

dl

12536
~~2254~~
2254

Evans Loo, en contra del Magistrado Rainier Del Rosario. Posteriormente, el licenciado Evans Loo, apoderado judicial del señor [REDACTED] también solicitó al Tribunal de Cuentas para que se declarara impedido al Magistrado Alberto Cigarruista, para seguir conociendo del proceso, con base a la denuncia presentada ante la Procuraduría de la Administración.

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas mediante el Auto Vario N°226-2021 de 5 de julio de 2021, rechazó de plano el incidente de recusación presentado por el licenciado Evans Loo y declaró legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alberto Cigarruista, separándole del conocimiento del presente proceso, convocando al Magistrado Suplente Personal Daniel R. Batista Vergara para la integración del Pleno. Asimismo, el señor [REDACTED] presentó nuevamente denuncia y queja en contra de los Magistrados del Tribunal de Cuentas Rainier Del Rosario y Alberto Cigarruista, rechazándose de plano mediante el Auto N°265-2021 de 2 de agosto de 2021 y tampoco admitió la denuncia y queja en contra de la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, la licenciada Dora Batista de Estribí.

Seguidamente, la Procuraduría de la Administración mediante la Resolución N°PA/DS-185-2021, de 5 de agosto de 2021, resolvió no acoger la queja administrativa presentada por el licenciado Evans Loo, en calidad de apoderado judicial del señor [REDACTED] en contra de los Magistrados del Tribunal de Cuentas Rainier Del Rosario y Alberto Cigarruista y, a su vez, se inhibió respecto a la queja presentada en contra de la licenciada Dora Batista de Estribí, como Secretaria General del Tribunal de Cuentas.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vistas las consideraciones anteriores, el Tribunal se aboca a externar sus consideraciones sobre el presente caso y decidir lo que en Derecho corresponda, pues se han cumplido las etapas y las formalidades previstas en la legislación positiva y no existe ninguna falla o vicio que pudiera producir la nulidad del proceso, por lo que fundado en los elementos probatorios recabados en la investigación realizada por el Fiscal General de Cuentas, quien profirió la Vista Fiscal N°02/17 de 24 de enero de 2017, la Vista Fiscal de Saneamiento N°28/17 de 4 de octubre de 2017 y la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°36-18 de 19 de septiembre de 2018, con base en

118

la investigación que adelantó, derivada del Informe de Auditoría Especial N°073-003-2015/DINAG-DESAFPF de 30 de octubre de 2015, relacionado con el proceso de compra de granos (arroz y menestra), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidos a nivel nacional en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema, durante el período comprendido del 1° de septiembre del 2013 al 30 de junio del 2014, que establece una posible lesión al patrimonio del Estado, procede a calificar su mérito.

En el caso *sub judice* se tiene que la auditoría fue autorizada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°546-2014-DINAG de 30 de septiembre de 2014, en atención al oficio N°8224 de 8 de noviembre de 1984, de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien solicitó una auditoría a las compras de arroz, realizadas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN).

Como resultado del examen realizado se determinó un posible perjuicio económico al patrimonio del Estado, por un total de B/.12,308,107.67, correspondiente al pago a proveedores por el suministro y distribución de granos, por la suma de B/.9,268,300.00, a través de órdenes de compras emitidas a diferentes empresas, sin que mediaran solicitudes previas relacionadas con el desarrollo de los proyectos sociales ni se evidenciara el destino final de los productos y el suministro de granos por parte de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] las cuales cumplieron con la ejecución de los contratos; y, la venta de productos al PAN, por un precio que superaba los establecidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), y el margen de ganancia reportados ante la Dirección General de Ingresos (DGI), por la suma de B/.3,039,807.67.

Los hechos irregulares consistieron en que el señor [REDACTED] autorizó la compra de granos, por medio de órdenes de compras, sustentadas con actas de entregas, cuyas firmas de los almacenistas no corresponden y, en otros casos, fueron elaboradas previamente, para que fueran firmadas por los almacenistas.

Asimismo, entre las órdenes de compra, existía identidad de objeto y de beneficiario (proveedor). Además, la cuantía rebasaba el monto que era delegado a los fiscalizadores para el refrendo de órdenes de compra y contratos, ya que en algunos casos requería la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional.

El PAN contrató a las empresas [REDACTED] para el suministro de granos y al grupo [REDACTED] para la distribución del producto, servicio que fue realizado según lo pactado en los contratos para el suministro y distribución de granos; sin embargo, las actas de entrega a satisfacción, así como las proporcionados por las empresas, no son consistentes en cuanto a las fechas de entregas, pues describen que se entregaron productos antes del refrendo de la Contraloría General, así como la emisión de las órdenes de proceder.

Ahora bien, este Tribunal de Cuentas considera importante realizar el análisis del presente proceso de cuentas conforme a los dos hechos que suscitaron la supuesta lesión patrimonial en contra del Estado, a saber: los pagos realizados por el PAN a los diferentes proveedores para el suministro y distribución de granos y el posible sobrecosto en los contratos suscritos entre el PAN con las empresas [REDACTED] pues los precios superaban a los establecidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

PAGOS REALIZADOS POR EL PAN A LOS PROVEEDORES POR EL SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE GRANOS

El hecho consistió en que el PAN, por medio del señor [REDACTED] director de dicha entidad, autorizó la compra de granos, por medio de órdenes de compras, las cuales fueron sustentadas con actas de entrega, cuyas firmas en algunos casos no corresponden a los funcionarios que participaron en el acto y en otros, fueron elaborados previamente, para que los funcionarios firmaran actas de entregas, sin que se hiciese la recepción real de los productos.

La Contraloría General de la República en su auditoría determinó que la Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional (PAN), realizó diversos pagos a proveedores para el suministro y distribución de granos, por la suma total de B/.9,268,300.00, mediante órdenes de compras emitidas a diferentes empresas; sin

2254
~~2254~~
2255

embargo, no existen las solicitudes previas concernientes al desarrollo de los proyectos sociales y tampoco se evidencia el destino final de los productos.

Al respecto, la Contraloría determinó que en muchos casos en las órdenes de compras existía identidad de objeto y de beneficiario (proveedor). Además, una vez sumada la cuantía, la misma rebasaba el monto que los fiscalizadores tenían para el refrendó de las órdenes de compras y contratos, pues en algunos casos se requería la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional.

En este renglón resultaron vinculados las personas naturales y jurídicas siguientes: [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted] [redacted] portadora de la cédula de identidad personal [redacted] [redacted] portadora de la cédula de identidad personal [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted] y las sociedades [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted]

El Tribunal de Cuentas analiza a continuación la vinculación de cada uno de estos en la presente irregularidad:

1. Como sustento del llamamiento a juicio, solicitado consta la declaración del señor [redacted] portador de la cédula de identidad personal [redacted] (fojas 17484-17489), quien manifestó que laboró en el Programa de Ayuda Nacional como almacenista y sus funciones consistían en

ix

captar datos, recibir y cargar mercancía, verificar la entrada y salida de los materiales de insumos y realizar inventario.

Explicó que nunca recibió mercancía en la bodega ubicada en *Rodman*, pues la persona encargada de recibir era el jefe y que en dicho lugar solo iba para realizar inventarios.

Reconoció que las actas de entregas N°6720 y N°4216 no corresponden a su firma.

Agregó que el licenciado [REDACTED] llamaba tanto al señor [REDACTED] como a su persona a la Dirección Ejecutiva, para firmar las actas de entrega sin que pudieran leer los documentos, ya que solo se les indicaban donde debían firmar sin verificar la llegada de la mercancía.

Concluyó que les informaban que las órdenes provenían de parte del director del PAN, el señor [REDACTED] y no se les permitían leer los documentos, pues en caso de no firmar las actas los amenazaban con la destitución del cargo.

2. Asimismo, consta la declaración del señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] (foja 18317-18322), quien manifestó que en el período comprendido del 1° de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, laboró como almacenista en el PAN y su jefe inmediato era el señor [REDACTED]

Declaró que los documentos que se utilizaban para verificar el recibido o aceptación de las mercancías provenientes de los proveedores eran por medio de las actas de entrega.

Manifestó que llegó a firmar junto a su compañero el señor [REDACTED] actas de entregas en blanco, cuando su jefe inmediato, el señor [REDACTED] no se encontraba, pues les indicaban que firmaran dichos documentos, ya que eran de carácter urgente. Agregó que las personas que les daban las instrucciones lo eran el señor [REDACTED] o su secretaria, quienes les informaban del envío de unas actas para que se firmaran de manera urgente y por obedecer a sus superiores accedió a dichas peticiones.

3. De igual manera, consta la declaración de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien fue designada como encargada del departamento de compras del Programa de Ayuda Nacional (PAN) e indicó que solo recibía instrucciones del señor [REDACTED]. En cuanto a los mismos proveedores señaló que se percató un tiempo después, pero no tenía ninguna injerencia, pues solo recibía órdenes del señor [REDACTED].

En cuanto a las firmas de órdenes de compras que no corresponden a funcionarios, consta dentro del expediente el Informe de Estudio Pericial en Documentos N°4-2015-DINAG de 16 de junio de 2015 (fojas 4188-4201) de la Contraloría General de la República, donde concluyó que las firmas que aparecen en las actas de entregas a nombre del señor [REDACTED] como almacenistas no corresponden a este.

Así pues, como se ha señalado en líneas anteriores, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su declaración manifestó que las actas de entrega N°6720 y N°4216, no corresponden a su firma y añadió que no tiene conocimiento de quién fue la persona que pudo haber firmado dichos documentos; sin embargo, aceptó haber firmado el resto de las actas de entrega.

4. Por otro lado, concerniente al hecho que, en las órdenes de compras existía identidad de objeto y de beneficiario (proveedor), cuyas cuantías al ser sumadas, rebasaban el monto que le fuera delegado a los fiscalizadores para el refrendo de las órdenes de compra y los contratos y que, en otros casos, se requería la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), consta la declaración del señor [REDACTED] rendida ante el Fiscal General de Cuentas (fojas 17670-17682), quien manifestó que las órdenes de compras que se le han señalado fueron firmadas por el coordinador [REDACTED] previo al inicio de sus vacaciones y que él solo firmó los cheques detallados en la investigación.

Explicó que el fiscalizador es la persona que revisa las órdenes de compras y los cheques. Cuando este examina el documento y lo encuentra correcto, lo sella y luego lo pasa a la jefa de fiscalización que hace una segunda revisión del documento y dependiendo de su delegación se refrenda o en caso contrario, se envía al coordinador para el correspondiente refrendo.

Por otro lado, manifestó que los cheques que les presentaron fueron revisados previamente por la oficina de Fiscalización, a fin de tener toda la documentación correspondiente, es decir, el acta de entrega y la factura fiscal, subsanando de esta manera las observaciones que se señalaban en el reporte de seguimiento de documentos "SCAFID". Una vez los fiscalizadores y la jefa de fiscalización revisaron estos documentos lo pasaron para su refrendo y al no tener ningún impedimento jurídico y económico no tenía razón para negarlo.

5. Asimismo, el señor [REDACTED] en su declaración visible a foja 17770, en su calidad de fiscalizador de la Contraloría General de la República, manifestó que estos hechos no se encuentra contemplados en ninguna ley y señaló que el Decreto N°226-DFG de 10 de julio de 2007, en su artículo 2, establece que "los jefes sectoriales de fiscalización refrendaran hasta trescientos mil balboas (B/.300,000.00) por actos de manejo en todas las instituciones públicas que conforman sus respectivos sectores"; explicó que, por actos de manejos se debe entender por órdenes de compra o cheques.

Así pues, aclaró que ni en este Decreto ni en ninguna otra norma se establece que debían sumar para no rebasar el monto de delegación. Además, el Decreto Ejecutivo N°690, en su artículo 5, numeral 5, estipula las funciones del director del PAN, siendo estas aprobar proyectos y contratos cuyos montos fueran inferiores a B/.300,000.00. En ese sentido, expresó que cada orden de compra era un proyecto diferente, con numeraciones diferentes y estos no pasaban los B/.300,000.00.

6. El señor [REDACTED], como jefe del Departamento de Adquisiciones del PAN, resultó vinculado por firmar órdenes de compras que fueron emitidos al mismo proveedor; sin embargo, el mismo en su declaración visible a fojas 18466-18467, decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución.

7. De igual forma, declaró la señora [REDACTED] (fojas 17828-17834), indicando que fue nombrada en calidad de asistente ejecutiva I, realizando las funciones de jefa de sección administrativa en el PAN. Al ser preguntada por las órdenes de compras que fueron firmadas por su persona, la prenombrada afirmó que las mismas eran sus firmas, pues su función solo era revisar los procedimientos, no la entrega de productos ni recepción de los mismos.

Señaló que dentro de sus funciones no se encontraba escoger a los proveedores, sino que esta le correspondía a la Dirección Ejecutiva y al Departamento de Compras. En cuanto a los controles para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto N°690 de 2010, indicó que era responsabilidad de cada jefe de sección o departamento según el manual de organización de la Contraloría.

8. Por su parte, el señor [REDACTED] (fojas 18235-18240), indicó en su declaración que laboró como jefe del departamento de Tesorería y su jefe inmediato era el señor [REDACTED]. Reconoció que las firmas que aparecen en los comprobantes de cheques son suyas. Agregó que el señor [REDACTED] era el que autorizaba las entregas de cheques, quien en ocasiones lo llamaba a él, a la señora [REDACTED] o a las señoras encargadas [REDACTED] sin embargo, explicó que no le competía confeccionar las órdenes de compras, pues era deber del jefe de compras.

Añadió, que tampoco firmaba ni autorizaba las órdenes de compras; así pues, una vez emitido el cheque como encargado del Departamento de Tesorería verificaba fecha del cheque, monto, nombre del proveedor o acreedor y el detalle de dicha compra venía en el documento contractual que era la orden de compra, con el objeto de verificar que el cheque estuviera confeccionado correctamente y luego firmaba en el talonario como verificado.

Aclaró que no firmaba el mismo cheque, es decir no tenía autorización ni forma registrada en ninguna cuenta bancaria.

9. En cambio, el señor [REDACTED] en su declaración (fojas 19203-19209), al ser preguntado sobre los motivos que condujeron a la firma de las órdenes de compras a fin de adquirir granos para los centros escolares de áreas de

difícil acceso, explicó que se daba por solicitud de algunas comunidades o escuelas que tuvieran necesidad. Añadió que designó al señor [REDACTED] como su asistente personal, a fin de llevar a cabo cada instrucción, pues estaba encargado de las órdenes de compras; sin embargo, manifestó que desconocía el procedimiento que realizaba el señor [REDACTED] cuando este le pasaba dichas órdenes con los cheques para su firma.

Al ser preguntado sobre la cuantía de las órdenes de compra que se realizaron a través de los proveedores al rebasar el monto permitido, indicó que la persona encargada de ese trámite era su asistente personal; sin embargo, añadió que existía control previo y fiscalización, que al existir una irregularidad debieron notificarle y no haber refrendado.

El Tribunal, en lo referente a lo señalado por el señor [REDACTED] en cuanto a que las órdenes de compras se daban por las solicitudes de algunas comunidades o escuelas que tuvieran necesidad, pudo establecer que ello no resulta ser así, ya que dentro del expediente no constan las solicitudes previas relacionadas con los proyectos sociales ni se evidencia el destino final de los productos.

En cuanto a la vinculación realizada por la Contraloría y la Fiscalía General de Cuentas a los señores [REDACTED] en calidad de almacenistas firmaron actas de recibido en blanco a satisfacción de los productos y como consecuencia los proveedores pudieron presentar las gestiones de cobro referente al pago por parte del departamento de tesorería.

Al respecto, este Tribunal al evaluar los diversos elementos que constan dentro del expediente, considera no viable la vinculación de los prenombrados [REDACTED] ya que indicaron que el jefe del almacén y su jefe inmediato era el señor [REDACTED], quien se encargada de recibir y despachar las mercancías en la bodega de *Rodman*; empero, manifestaron que ellos solo iban a dicha bodega a realizar inventarios. Indicaron que el señor [REDACTED] era la persona que los llamó a la oficina para firmar las actas de entrega, sin permitirles leer los documentos ni verificar la entrega de la mercancía, ya que, si se negaban

para no firmar la documentación, fueron amenazados con la destitución del cargo que ejercían en el PAN.

De igual forma, consta la declaración de la señora [REDACTED] (fojas 9548-9551) quien laboró en el departamento de almacén del PAN, en calidad de secretaria, manifestando que el jefe del almacén era el señor [REDACTED] y que los señores [REDACTED] estaban encargados de los inventarios en el PAN.

También, consta la declaración del señor Irán Tejada (fojas 9601-9603), quien laboró como almacenista en la bodega ubicada en *Rodman*, señalando que su jefe inmediato era el señor [REDACTED] pues era la persona encargada de dicho almacén, quien supervisaba el suministro de entrega de granos del PAN y a su vez, era el responsable de firmar el acta de recibido conforme de la entrega de granos. Asimismo, manifestó que los señores [REDACTED] laboraban en el almacén, pero de la presidencia.

Igualmente, consta la declaración del señor [REDACTED] quien indicó que para el pago de la orden de compra, lo que se requería era el acta de satisfacción o acta de entrega firmado por el jefe de almacén o su delegado (foja 17677).

Así pues, este Tribunal observa que el señor [REDACTED] era el jefe del almacén quien tenía la responsabilidad de recibir y firmar las actas de entrega del producto, salvo delegación a otro funcionario, hecho que no consta en el presente proceso sobre la existencia de dicha delegación.

Por otro lado, ni la Contraloría ni el agente de instrucción vincularon al jefe del almacén de la bodega de *Rodman*, es decir, al señor [REDACTED] máxime que las normas de control interno, correspondiente al Área de Materiales, Suministro y Activos Fijos descrito en el punto 3.4.2, acápite e, indican que se debe tener un sistema adecuado de registro permanente del movimiento de los bienes y que solo las personas que laboran en el almacén deben tener acceso a sus instalaciones, hechos que debió vincularse al señor [REDACTED] como el encargado del almacén.

En adición a lo anterior, tampoco cabe la aplicación del artículo 10 del Código Fiscal, pues los señores [REDACTED] no eran los administradores de los bienes que eran ingresados o no en el almacén, por lo que no se les puede relacionar con el supuesto daño al patrimonio del Estado.

Así pues, según los elementos descritos se debe declarar el cese del procedimiento a los señores [REDACTED], ya que no eran las personas que debían firmar las actas de entrega del producto, pues no eran los encargados del almacén del PAN ubicado en *Rodman* y máxime que sus firmas en ocasiones fueron falsificadas, tal como lo manifestaron los propios vinculados y el Informe de Estudio Pericial en Documentos N°4-2015-DINAG de 16 de junio de 2015 (fojas 4188-4201).

Ahora bien, en cuanto a la vinculación realizada tanto por la Contraloría y el agente de instrucción a los señores [REDACTED] en calidad de fiscalizadores al refrendar cheques y órdenes de compras al excederse del monto de B/.300,000.00 establecido en el Decreto N°690 de 2010, este Tribunal ha señalado que dichos refrendos realizados por la Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República, se aplicaron conforme a los procedimientos y requisitos establecidos en su momento en dicha excerta legal; máxime que esta norma no establecía que los funcionarios en el cumplimiento de sus funciones debían realizar la sumatoria de las diversas órdenes de compras en un determinado tiempo, para no excederse al límite establecido y tampoco, la norma establecía que las órdenes de compras debían ser acumulativos, a fin de no sobrepasar la suma de B/.300,000.00. Así, el Decreto N°690 de 2010 que regía en su momento el Programa de Ayuda Nacional (PAN), no se aplicaba el vicio administrativo denominado "división de materia".

Al respecto, esta judicatura considera que lo que procede es declarar el cese del proceso patrimonial a los señores [REDACTED] ya que no se extralimitaron en los procedimientos establecidos en el Decreto N°690 de 2010, por las razones expuestas en líneas anteriores.

16

En cuanto a la vinculación de los señores [REDACTED] al firmar y autorizar órdenes de compras que fueron emitidas a favor del mismo proveedor, por el mismo objeto y que fueron firmadas el mismo día, al no considerarse que eran actos que no podían ser tratados aisladamente, ya que la cuantía rebasaba el monto autorizado por el Decreto N°690 de 22 de julio de 2010 y sobre la vinculación del señor [REDACTED] al autorizar el pago de las órdenes de compra para la adquisición del producto, este Tribunal considera que dichas vinculaciones tampoco procede, ya que como se ha señalado en líneas anteriores, el Decreto en mención no existía la división de materia, que si estaba regulada en su momento en la Ley 22 de 2006 de Contrataciones Públicas; empero, esta norma no aplicaba al Programa de Ayuda Nacional (PAN).

En este sentido, el Decreto N°690 de 22 de julio de 2010, establecía los requisitos que debían acompañar las órdenes de compra, para que fueran refrendadas en control previo, a saber:

- En primer lugar, en su artículo 16 se establecía que el PAN, podrá realizar compras o contrataciones a través de invitación directa o mediante el proceso de selección de contratista, facultad que tenía directamente el Director de la institución.
- En segundo lugar, el artículo 17 establecía que la compra o contratación que realizara a través de invitación, el PAN, solo podía convocar aquellas personas inscritas en el registro de proponentes.
- En tercer lugar, el artículo 18 explicaba que una vez recibida la propuesta se preparaba la orden de compra que era firmada por el Director Ejecutivo o el servidor autorizado.

Por lo tanto, las firmas de los funcionarios [REDACTED] solo corresponden al flujo normal del recorrido de la documentación referentes a las órdenes de compras y sus respectivos pagos; así pues, según las normas descritas dicha responsabilidad recae sobre el Director del extinto Programa de Ayuda Nacional (PAN), es decir, al señor [REDACTED]

██████████ máxime que en su declaración rendida ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, el 22 de enero de 2015 (fojas 7105-7160), reconoció que las órdenes de compras adjudicadas a los diferentes proveedores, conocía a la empresa que se iba a beneficiar, ya que era la que ofrecía menor precio y luego daba la orden a su asistente de su entera confianza, el señor ██████████ y a una persona que manejaba contrataciones públicas, para que realizaran el correspondiente trámite.

Así pues, el señor ██████████ también manifestó que los proveedores tenían conocimiento sobre la empresa que se adjudicaría la orden de compra, ya que todo estaba coordinado previamente; además, indicó que se buscaba que la órdenes de compras no superaran la suma de B/.250,000.00, para que estuvieran dentro de los límites que establecía la norma y poder manejar el trámite internamente y además, la operación fuera más expedita, para evitar el procedimiento en la sede central.

Ante tales motivos, los funcionarios ██████████
██████████
██████████ se les debe declarar el cese de procedimiento, ya que solo manejaron el flujo normal de la documentación y tampoco son los responsables de fraccionar el monto establecido en las ordenes de compras, hecho que no se les acredita como responsable de la supuesta lesión patrimonial, ya que el señor ██████████ era la persona que autorizó y fraccionó la cuantía de dichas órdenes de compras, para no superar la suma de B/.300,000.00, trámite que debía ser del conocimiento del Consejo Directivo del PAN, según lo establece el Decreto N°690 de 22 de julio de 2010, pues al ser unificadas las mismas superaban la suma de los B/.300,000.00, hecho que se incurre en una supuesta lesión al patrimonio del Estado, al vulnerarse los principios de transparencia, economía y eficiencia, que establece el artículo 5, numeral 4, del Decreto en mención, que crea el Programa de Ayuda Social (PAN).

En este renglón resultaron vinculados las personas naturales y jurídicas siguientes:

DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE GRANOS AL PAN

En cuanto a las empresas proveedoras que se encuentran vinculadas al presente proceso de cuentas y que según al áudito recibieron pagos para el suministro y distribución de granos, tenemos las siguientes:

| Nombre del Proveedor | Monto total (B/.) |
|----------------------|---------------------|
| [REDACTED] | 1,210,400.00 |
| [REDACTED] | 2,182,900.00 |
| [REDACTED] | 1,710,500.00 |
| [REDACTED] | 500,000.00 |
| [REDACTED] | 849,900.00 |
| [REDACTED] | 1,654,900.00 |
| [REDACTED] | 559,900.00 |
| [REDACTED] | 100,000.00 |
| [REDACTED] | 499,800.00 |
| Total | 9,268,300.00 |

Los desembolsos efectuados a cada empresa fueron los siguientes:

| 10. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|---------------------|-----------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| Nº | Fecha | Nº | Fecha | | |
| 62515 | 13-03-14 | 30221 | 14-03-14 | 100,000.00 | 1616-1624, 2497 |
| 62514 | 13-03-14 | 30219 | 14-03-14 | 160,000.00 | 1625-1633, 2498 |
| 62518 | 13-03-14 | 30218 | 14-03-14 | 10,500.00 | 1634-1632, 2498 |
| 62517 | 13-03-14 | 30222 | 14-03-14 | 150,000.00 | 1643-1650, 2499 |
| 62595 | 25-03-14 | 30272 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1651-1656-2501 |
| 62618 | 27-03-14 | 30306 | 28-03-14 | 150,000.00 | 1657-1665, 2502 |
| 62674 | 31-03-14 | 30320 | 09-04-14 | 150,000.00 | 1666-1672, 2502 |
| 62984 | 24-04-14 | 30618 | 02-05-14 | 60,000.00 | 1673-1680, 2514 |
| 63008 | 28-04-14 | 30621 | 02-05-14 | 130,000.00 | 1681-1689, 2495 |
| 63086 | 2-05-14 | 03040 | 07-05-14 | 50,000.00 | 1690-1697, 2512 |
| Total | | | | 1,210,400.00 | |

En este sentido, el señor [REDACTED] en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] (fojas 18023-18028), manifestó que las órdenes concernientes a los granos no eran para escuelas y que a la única escuela que entregaron fue al colegio Javier, otras fueron entregadas al señor Carrasquilla, Alcalde de San Miguelito y otras fueron

2254
~~2256~~
 22563

entregadas en el almacén del PAN ubicado en *Howard*, pues tenía entendido que eran para diputados, pues estaban hechas en bolsas de comidas confeccionadas en granos.

Al ser cuestionado sobre los documentos que prueban la entrega de los granos indicó que "con la nota de entrega del padre, esa acta pasaba al PAN me imagino que iban al colegio Javier para supervisarlo. Yo la llevaba al PAN me imagino hacían su gestión...". Respecto a la Alcaldía de San Miguelito funcionaba igual, entregaban la mercancía y el Municipio hacía una nota interna con el logo de la institución que llegó a observar y estos se los enviaban al PAN.

| 11. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|-------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| Nº | Fecha | Nº | Fecha | | |
| 62574 | 20-03-14 | 30291 | 26-03-14 | 60,000.00 | 1740-1747, 2513 |
| 62570 | 20-03-14 | 30288 | 26-03-14 | 150,000.00 | 1748-1756, 2504 |
| 62592 | 25-03-14 | 30277 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1757-1766, 2501 |
| 62619 | 27-03-14 | 30303 | 28-03-14 | 100,000.00 | 1767-1776, 2496 |
| Total | | | | 559,900.00 | |

La señora [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] a través de su apoderado judicial, explicó que aparece como dueña de la empresa, pero en realidad no lo es. Agregó que ha escuchado que esta empresa se dedica al turismo y que las acciones corresponden a su hijo [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual se acogió al artículo 25 de la Constitución.

Cabe señalar, que el licenciado [REDACTED] como apoderado judicial de la empresa [REDACTED] en su escrito de oposición a la Vista Fiscal Patrimonial (foja 20562-20574), manifestó que el señor [REDACTED] ha sido enfático al señalar que su madre, la señora [REDACTED] no tenía conocimiento de los manejos de la empresa, ni de las actividades comerciales, ya que él como dueño de todas las acciones era quien manejaba el negocio y la parte administrativa.

Añadió, que la señora [REDACTED] nunca ha recibido dinero ni cheques en representación de la empresa [REDACTED] por parte del PAN, por la venta de granos; así pues, no mantiene vinculación con los hechos que se le imputan.

2255

~~2255~~

22564

Sin embargo, esta Judicatura aclara que la mención de la señora [REDACTED] [REDACTED] en el presente proceso lo es en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] y no como persona natural o como persona beneficiaria de los fondos públicos; es decir, su mención resulta ser solo por su condición de representante de la persona jurídica en mención, tal como lo establece el artículo 593 del Código Judicial, al señalar que las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto, los estatutos y la Ley.

| 12. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|-------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62410 | 24-02-14 | 30025 | 06-03-14 | 125,000.00 | 2511 |
| 62415 | 24-02-14 | 30026 | 06-03-14 | 125,000.00 | 2507 |
| 62412 | 25-02-14 | 30024 | 06-03-14 | 100,000.00 | 2508 |
| 62416 | 27-02-14 | 30023 | 06-03-14 | 150,000.00 | 2507 |
| 62593 | 25-03-14 | 30270 | 26-03-14 | 249,900.00 | 2046-2054, 2495 |
| 62838 | 14-04-14 | 30481 | 15-04-14 | 100,000.00 | 2055-2068, 2500 |
| Total | | | | 849,900.00 | |

En cuanto a la empresa [REDACTED] su representante legal, el señor [REDACTED] señaló que desde el 2006 ha sido proveedor del Estado, ha participado en licitaciones en distintas instituciones y siempre cumplió a cabalidad.

Además, expresó que entregó la mercancía seca (arroz y menestras) al Programa de Ayuda Nacional (PAN), en el Almacén de *Howard*, alrededor de 6 órdenes de compras y quien recibía la mercancía era un señor de apellido [REDACTED]. Al ser cuestionado sobre si contaba con los documentos de recibidos indicó que el PAN confeccionaba un acta de entrega donde el proveedor firmaba junto con los funcionarios que estuvieran en el almacén de *Howard*, para recibir la mercancía y firmar las actas en dicho almacén. Agregó que, en el PAN, tomaban toda la documentación y se la llevaban para su procedimiento interno; no obstante, explicó que no tenía acceso a las copias de la documentación entregada, por ser un proceso meramente interno de la institución.

18

| 13. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|---------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62316 | 14-02-14 | 29910 | 19-02-14 | 150,000.00 | 2085-2092, 2511 |
| 62317 | 14-02-14 | 122642 | 18-02-14 | 135,000.00 | 2504 |
| 62319 | 14-02-14 | 29840 | 19-02-14 | 100,000.00 | 2509 |
| 62323 | 14-02-14 | 29913 | 19-02-14 | 25,000.00 | 2509 |
| 62342 | 17-02-14 | 29920 | 20-02-14 | 125,000.00 | 2510 |
| 62343 | 17-02-14 | 122644 | 18-02-14 | 30,000.00 | 2504 |
| 62322 | 14-02-14 | 29911 | 19-02-14 | 150,000.00 | 2093-2110, 2510 |
| 62337 | 17-02-14 | 29908 | 19-02-14 | 125,000.00 | 2508 |
| 62321 | 13-02-14 | 29906 | 19-02-14 | 100,000.00 | 2507 |
| 62320 | 16-02-14 | 122643 | 18-02-14 | 135,000.00 | 2505 |
| 62324 | 14-02-14 | 29914 | 19-02-14 | 30,000.00 | 2506 |
| 62594 | 25-03-14 | 30276 | 26-03-14 | 249,900.00 | 2101-2110, 2516 |
| 62315 | 14-02-14 | 29879 | 19-02-14 | 150,000.00 | 2503 |
| 62318 | 12-02-14 | 29878 | 19-02-14 | 150,000.00 | 2503 |
| Total | | | | 1,654,900.00 | |

Por la empresa [REDACTED] rindió declaración su representante legal, el señor [REDACTED] quien manifestó que cumplió con los requisitos de entrega que ofreció en las órdenes de compra. Además, señaló que su empresa no licitó en ningún programa educacional ni de MEDUCA.

| 14. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|---------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62213 | 07-02-14 | 77039 | 07-02-14 | 249,300.00 | 1786-1794, 2515 |
| 62221 | 07-02-14 | 77040 | 07-02-14 | 249,300.00 | 1785-1804, 2520 |
| 62222 | 07-02-14 | 77042 | 07-02-14 | 185,500.00 | 1805-1814, 2521 |
| 62223 | 07-02-14 | 77121 | 06-03-14 | 249,300.00 | 1815-1826, 2522 |
| 62572 | 21-03-14 | 30258 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1827-1835, 2502 |
| 62571 | 20-03-14 | 30265 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1836-1844, 2497 |
| 62575 | 21-03-14 | 30266 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1845-1853, 2497 |
| 62579 | 24-03-14 | 30261 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1854-1862, 2506 |
| 62610 | 26-03-14 | 30297 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1863-1873, 2499 |
| Total | | | | 2,182,900.00 | |

2255
~~2256~~
 2256

De igual manera, la señora [REDACTED] en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] indicó que no pertenece a esta empresa y que el señor [REDACTED] le pidió el favor y es por eso que aparece. En cuanto a los hechos imputados, manifestó que no tiene conocimiento.

| 15. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|---------------------|-----------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62218 | 07-02-14 | 77041 | 07-02-14 | 245,000.00 | 1892-1901, 2515 |
| 62225 | 07-02-14 | 77038 | 07-02-14 | 216,000.00 | 1902-1908, 2525 |
| 62573 | 20-03-14 | 30259 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1909-1916, 2514 |
| 62580 | 21-03-14 | 30264 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1917-1925, 2496 |
| 62581 | 21-03-14 | 30263 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1926-1934, 2496 |
| 62578 | 24-03-14 | 30262 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1935-1943, 2502 |
| 62609 | 26-03-14 | 30298 | 26-03-14 | 249,900.00 | 1944-1953, 2506 |
| Total | | | | 1,710,500.00 | |

La representante legal de la empresa [REDACTED] la señora [REDACTED] [REDACTED] expresó que en las fechas de las órdenes de compras y los contratos ella no era la representante legal de la misma. Además, señaló que nunca firmó un contrato, orden de compra, cheques o cuentas de esa empresa, indicando que no sabía que era la representante legal, hasta recibir una citación para una declaración indagatoria en la Fiscalía Primera Anticorrupción.

| 16. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|-------------------|-----------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62338 | 17-02-14 | 29893 | 19-02-14 | 150,000.00 | 1967-1974, 2503 |
| 62341 | 17-02-14 | 29903 | 19-02-14 | 150,000.00 | 1975-1982, 2503 |
| 62339 | 17-02-14 | 29904 | 19-02-14 | 150,000.00 | 1983-1991, 2510 |
| 62840 | 14-04-14 | 16423 | 22-04-14 | 50,000.00 | 1992-2001, 2517 |
| Total | | | | 500,000.00 | |

La señora [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución Política.

| 17. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|-------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62516 | 13-03-14 | 30220 | 14-03-14 | 100,000.00 | 2151-2159, 2499 |
| Total | | | | 100,000.00 | |

Por la empresa [REDACTED] su representante legal, el señor [REDACTED] (fojas 17859-17861), declaró que en efecto es su representante legal; sin embargo, no tiene el manejo de la misma, sino su sobrino el señor [REDACTED] motivo por el cual decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución.

Con base a lo anterior, también rindió declaración el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] (foja 18205-18212), quién expresó que es el único accionista y firmante de la empresa [REDACTED]

Manifestó que dicha empresa brindó el suministro de materiales de construcción, menestras y útiles de oficinas al Programa de Ayuda Nacional (PAN).

En cuanto a la entrega de granos de lentejas, porotos y arroz en el año 2014, declaró que fueron entregados a la bodega de *Rodman* y su distribución estaba a cargo del PAN, y el señor [REDACTED] era la persona encargada de esta bodega y de recibir la mercancía.

En cuanto a las copias de las órdenes de compras manifestó que estas reposan en el expediente de la Fiscalía Cuarta Anticorrupción y las actas de entregas se encuentran en el departamento de Tesorería del PAN.

Agregó que no contaba con el equipo rodante para transportar la mercancía de arroz y menestra al almacén de *Rodman*, por lo que los alquilaba. Reconoció la orden de compra N°62516 de 13 de marzo de 2014 (fojas 2152-2153) e indicó que gestionó todo lo relacionado a esa compra, recibiendo la suma total de B/.100,000.00, por parte del PAN.

22558
22562

Cabe señalar, que la empresa [REDACTED] por medio del señor [REDACTED] en su condición de accionista, presentó las facturas N°052 de 9 de marzo de 2014 (foja 22034) y N°061 de 21 de marzo de 2014 (foja 22035), ambas certificadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia como copia autentica del original, mismas que son consecuentes con las fechas del cheque y la orden de compra, logrando desvirtuar los hechos que se le imputan.

| 18. [REDACTED] | | | | | |
|-----------------|----------|--------|----------|-------------------|--------------------|
| Orden de compra | | Cheque | | Monto (B/.) | Fojas |
| N° | Fecha | N° | Fecha | | |
| 62608 | 26-03-14 | 30281 | 26-03-14 | 249,900.00 | 2198-2208, 2500 |
| 62607 | 26-03-14 | 30289 | 26-03-14 | 249,900.00 | 2209-2217, 2501 |
| Total | | | | 499,800.00 | |

Por otro lado, la empresa [REDACTED] por medio del señor [REDACTED] (foja 18769-18775), aclaró que la representante legal es su madre la señora [REDACTED] y por ser una empresa familiar conoce del caso.

Indicó que dicha empresa se dedica a desarrollar proyectos privados y gubernamentales, así como suministro, de infraestructura de agua, de bombeo, aguas residuales y construcción.

En cuanto al servicio que esta empresa brindó al Programa de Ayuda Nacional en el año 2014, fue concerniente a la venta de bolsas alimenticias y productos agrícolas.

Manifestó que las acciones de las empresas le corresponden a su madre y a su persona, siendo él el beneficiario final.

Indicó que al inicio no era responsabilidad de la empresa [REDACTED] suministrar los productos a los distintos beneficiarios, pues la empresa solo tenía que suministrarle los productos a Programa de Ayuda Nacional.

En cuanto a los elementos presentados por el prenombrado como lo son: el pacto social de la empresa [REDACTED] el certificado del Registro Público, el certificado de aviso de operación, documentos de la Caja de Seguro Social, proyectos adjudicados del año 2015 y 2016, lista del personal idóneo, facturas de los proyectos realizados en el año 2008, orden de compra

N°41226 del año 2008, copias simples de las facturas 2829, 2827, 2825 y 2824 del año 2008, copias simples de facturas y cheques del año 2010, entre otros elementos (fojas 18776-19105); este Tribunal considera que con dicha documentación no se sustentan los hechos mediante la cual se le imputa a la empresa [REDACTED] una posible lesión patrimonial en perjuicio del Estado, ya que los mismos no corresponden al contrato suscrito con el PAN.

Cabe señalar, que las empresas proveedoras mencionadas en líneas anteriores, con excepción de la empresa [REDACTED] en sus respectivos descargos ninguna logró desvirtuar lo determinado por el áudito y tampoco la investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas, ya que dentro del expediente no constan las actas de entregas de los productos al Programa de Ayuda Nacional o a los beneficiarios finales. Seguido a esto, la documentación existente sobre las órdenes de entregas no son fehacientes, pues como lo han señalado los funcionarios del PAN, al afirmar que en muchas ocasiones firmaron documentos en blanco a fin de obedecer órdenes, en otros casos, sus firmas no correspondían, pues resultaron falsificados tal como lo indicó el Informe de Estudio Pericial en Documentos de la Contraloría General de la República y a su vez el Análisis Grafoscópico Comparativo realizado por la Sección de Documentología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fojas 2533-2534), las cuales dictaminaron que las actas de entrega que fueron firmadas por el señor [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] no corresponden a la suya.

Además, dichas empresas no han presentado facturas u otra documentación que acrediten la entrega del producto a la institución en las correspondientes bodegas, para desvirtuar los hechos que se les imputan.

En cuanto a este punto se tiene que dentro del expediente consta la copia autenticada de la declaración de indagatoria del señor [REDACTED] ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, el 22 de enero de 2015 (fojas 7105-7160), donde explicó lo relacionado con el tema de las órdenes de compras adjudicadas a los diferentes proveedores. Al respecto declaró lo siguiente:

PREGUNTA: Diga el imputado, qué tiene que decir de los cargos formulados en su contra. **CONTESTÓ:** En el delito que se me acusa si definitivamente me siento que por lo menos en el de corrupción que sí definitivamente cierta parte de lo que se vendió había un porcentaje que se me entregaba por la compra del mismo que se hacía directamente con el proveedor (sic) pero que el proveedor no era escogido por mi persona (sic) sino que yo seguía instrucciones del señor [REDACTED] de la Presidencia. Lo de los granos de arroz y lentejas o sea miniestra (sic) una vez llegué a la institución ya tenían un precio establecido (...)

PREGUNTA: Diga el indagado conforme respuesta anterior a qué instrucciones se refiere usted le seguía a [REDACTED] desde la Presidencia en el caso de los proveedores de granos y miniestras (sic)? **CONTESTO (sic):** Que el mismo proveedor presentaba tres cotizaciones (sic) pero con diferentes empresas y diferentes dignatarios (sic) pero correspondían a la misma persona o en otras ocasiones se pedían empresa prestadas de otros proveedores con acuerdo entre ellos para que los precios fueran superiores y saber a qué empresas se le iba a adjudicar por el mejor precio según lo establece el artículo 690 (sic) ya que yo podía adjudicar al que presentara menor precio que tuviera inscrita en la plataforma de proveedores del PAN. Las instrucciones era que se le adjudicara a la empresa que al final se le adjudicó yo a mi vez (sic) después que recibía las instrucciones giraba las instrucciones para que se celebrara el acta de homologación con las empresas participantes (sic) pero ya con conocimiento de cuál era la que se le iba adjudicar el acto y yo tenía a mi asistente que era la persona que manejaba contrataciones que yo le daba la instrucción y se hacía que era la joven [REDACTED] todo esto junto con una de las personas de mi entera confianza que era mi asistente el señor [REDACTED] prácticamente el decreto te establece que la Junta Directiva o el Consejo Directivo debía ser presencial y eso caso no se hacía si no que después de la adjudicación se buscaba la firma de la resolución de adjudicación de las actas en los distintos ministerios.

(...)

PREGUNTADO: Diga el indagado qué beneficios se derivaban de la adjudicación a determinada empresa para que ganase el proyecto de aprovisionamiento de granos? **CONTESTO (sic):** En este caso el beneficio era (sic) el 5% del valor de la adjudicación del acto. Si mal no recuerdo **PREGUNTADO:** Diga el indagado cómo se repartió ese 5% del valor de la adjudicación del acto de aprovisionamiento de granos? **CONTESTO (sic):** En este 5% si me lo hicieron llegar a mi recuerdo **PREGUNTADO:** Diga el indagado quién y cómo se lo hizo llegar? **CONTESTO (sic):** Yo mandaba a buscarlo o me lo llevaban a la oficina por un mensajero de parte de ellos de los mismos proveedores no recuerdo el nombre de ellos y después yo le daba algún tipo de beneficio al señor [REDACTED] quien era que me apoyaba para agilizar estos proyectos.

(...)

PREGUNTADO: Diga el indagado si los proveedores que participaron en el acto de adjudicación de los granos tenían pleno conocimiento del procedimiento que se iba a realizar para adjudicar a uno de ellos **CONTESTO (sic):** Si (sic) porque ya todo estaba coordinado con anterioridad.

(...)

El grupo era el mismo que proporcionaba los granos (sic) pero solamente con el nombre de otra empresa.

(...)

PREGUNTADO: Diga el indagado si usted conoce quienes formaban parte de la empresa [REDACTED] S.A.? **CONTESTO** (sic): Es que como le digo conozco a la empresa (sic) pero no quienes forman parte de las mismas lo que si es que en esta empresa quien estaba frente a ella era el [REDACTED] (sic) pero el trataba directamente con [REDACTED]. En este caso esta adjudicación se hizo y yo le di la instrucción que manejara completamente este caso con el señor [REDACTED] el (sic) no tenía instrucción directa (sic) pero en este caso no eran contratos si no órdenes de compras que no superaban los doscientos cincuenta mil para que pudiera entrar dentro de los límites de órdenes de compras para que pudiera entrar y fuera más rápida la transacción o la operación porque el refrendo se hacía interno no tenía que ir a sede central y solamente yo tenía que escoger la cotización más baja sin tener que cotizar en el mercado precio comercial porque aunque yo quisiera cotizar o comprar a precio de mercado no podía porque el decreto (sic) 690 no me lo permitía si alguna de estas empresas no estaban inscritas dentro de los proveedores del PAN.

(...)

PREGUNTADO: Diga el indagado si usted obtuvo algún beneficio por las adjudicaciones de órdenes de compra (sic) adjudicadas a [REDACTED]

CONTESTO (sic): Si (sic) igual yo hacía parte al señor [REDACTED] quien manejó directamente este tema con los (sic) distribuciones quien yo le delegue las funciones para que hiciera los trámites correspondientes de esta (sic) órdenes de compra. Yo tuve un beneficio económico del 10% si mal no recuerdo.

Seguidamente, el 23 de enero de 2015, continuó la ampliación de declaración del señor [REDACTED] (visibles a fojas 7131-7158), donde confesó lo siguiente:

"PREGUNTA: Diga el indagado cómo se acordó el 10% que usted recibiría por adjudicar el contrato MEDUCA-GRANOS 2014? **CONTESTO** (sic): Quiero aclarar que ese era el porcentaje acordado antes de realizar los pagos con el proveedor solamente en este caso de MEDUCA. Ellos son un grupo y posteriormente que se le da el pago de eso yo mandaba a retirar el porcentaje acordado, esto podía ser en cualquier estacionamiento donde fuera más segura la entrega.

(...)

PREGUNTA: Diga el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual a la empresa [REDACTED] se le fraccionó siete órdenes de compra (sic) por el mismo suministro del rubro de arroz arrosísimo por montos inferiores a los trescientos mil dólares y no se le homologó un solo contrato global **CONTESTO** (sic): Estos se hacía porque era mucho más rápido hacerlo por órdenes de compra (sic) que hacerlo por contrato que era mucho más complicado y

22568
~~22568~~
27572

complejo y por contrato tendría que ir a sede central pasar consejo directivo (sic) y era mucho más demorado el trámite.

(...)

PREGUNTA: Diga el indagado qué porcentaje le correspondió a su persona al momento de hacerse efectivos los cheques por las órdenes de compra (sic) de la empresa [REDACTED] Y [REDACTED]

antes descritos?

CONTESTO (sic): Lo mismo diez por ciento (10%).

(...)

PREGUNTA: Diga el declarante si tiene conocimiento del motivo por el cual a la empresa [REDACTED] se le fraccionaron órdenes de compra (sic) por el mismo suministro del rubro de arroz arrosísimo (sic) por montos inferiores a los trescientos mil dólares y no se le homologó un solo contrato global **CONTESTO** (sic): Porque era una forma mucho más rápida de obtener la mercancía y evitar la burocracia estatal de un contrato y que no fuese a sede central que demoraba mucho más”.

Así pues, antes los hechos señalados quedan en evidencia de la existencia de una posible lesión patrimonial en contra del Estado.

BENEFICIARIOS FINALES DE FONDOS PÚBLICOS

Ahora bien, es importante destacar que la Fiscalía General de Cuentas vinculó dentro de su investigación a los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.1,770,300.00; [REDACTED] con pasaporte [REDACTED] por la suma de B/.1,710,500.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.500,000.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal N°8-832-172, por la suma de B/.1,654,900.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal N°8-237-2666, por la suma de B/.100,000.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.100,000.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.849,900.00; [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.849,900.00 y [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.499,800.00, pues en calidad de accionistas resultaron ser beneficiarios de los fondos públicos que fueron pagados

por el PAN a las empresas mencionadas *ut supra*, la cuales fueron proveedoras de granos.

En lo que respecta a los mencionados *ut supra* como beneficiarios finales en calidad de accionistas se tienen lo siguiente:

1. [REDACTED]

Al respecto, consta la nota de 9 de mayo de 2016 del Banco Banistmo, donde remitió los documentos relacionados con la apertura de la cuenta corriente [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] (fojas 9412-9459) y la nota de 29 de julio de 2016, por parte del Banco Bac Panamá, donde consta todo lo referente a la apertura de la cuenta [REDACTED] registrada a nombre de la sociedad [REDACTED] (fojas 17107-17257), determinándose que en ambas cuentas consta como firmante y único accionista el señor [REDACTED]

En este sentido, el señor [REDACTED] en su declaración ante el Fiscal General de Cuentas (fojas 18327-18332) manifestó que por medio de la sociedad [REDACTED] gestionó en el año 2014 una sola orden de compra, a fin de entregarle producto de arroz al colegio Javier; sin embargo, explicó que las demás órdenes de compras hasta donde tenía entendido no eran para colegios, pues unas se entregaban en el almacén al PAN y otra eran entregados a la Alcaldía de San Miguelito, concluyendo que dichas órdenes no eran para escuelas de difícil acceso.

En referencia a la empresa [REDACTED] indicó que la misma es de su propiedad y es el único beneficiario.

2. [REDACTED]

De igual manera, el Banco Scotiabank mediante la nota de 23 de mayo de 2016, remitió los documentos concernientes a la apertura de la cuenta bancaria [REDACTED] registrada a nombre de la empresa [REDACTED] (fojas 10873-10999), cuyo único firmante y tenedor de las acciones es el señor [REDACTED]

La Fiscalía General de Cuentas al realizar las diligencias para que el señor [REDACTED] rindiera su declaración ante los hechos que se le endilgan, manifestó que estas resultaron infructuosas (fojas 17469 y 17595).

3. [REDACTED]

También consta dentro del expediente la nota N°BG-CUM-16-153 de 13 de mayo de 2016 del Banco General, mediante el cual remitió los documentos referentes a la cuenta corriente [REDACTED] pertenecientes a la empresa [REDACTED] cuya firmante y única accionista es la señora [REDACTED] (fojas 9313-9347); sin embargo, la prenombrada a la hora de rendir declaración ante la Fiscalía General de Cuentas por los hechos que se le imputa, decidió acogerse al artículo 25 de la Constitución.

4. [REDACTED]

Del mismo modo, el Banco General mediante la nota N°BG-CUM-16-153 de 13 de mayo de 2016, mediante el cual remitió toda la documentación relacionada con la apertura de la cuenta corriente de la sociedad [REDACTED] teniendo como único firmante y tenedor del 100% de las acciones al señor [REDACTED]

En este sentido, el señor [REDACTED] en su declaración ante la Fiscalía General de Cuentas (fojas 18357-18360), manifestó que cumplió con los servicios ofrecidos mediante las órdenes de compras. Indicó que es el firmante, accionista y único beneficiario de la sociedad [REDACTED]

Agregó que en la licitación no se solicitó que se entregaran los alimentos en áreas de difícil acceso ni mucho menos en escuela, tampoco se participó en ningún programa de educación ni en ningún programa del MEDUCA.

5. [REDACTED]

Por su parte, el Banco Multibank mediante la nota de 9 de junio de 2016, indicó que el titular de la cuenta [REDACTED] es la sociedad [REDACTED] [REDACTED] cuyos firmantes son los señores [REDACTED] con una participación del 50% cada uno (foja 13803-14149).

Al respecto, la señora [REDACTED] en su declaración (fojas 17905-1910), aclaró que el proceso de compra y entrega de granos se dio durante el período 2013-2014; sin embargo, ella perteneció como

22565
~~22593~~
22575

firmante de la sociedad [REDACTED]
[REDACTED] desde el año 2009 al 2011 y, por ende, no tiene vinculación alguna con los hechos que se le han señalado, pues desconoce todo lo relacionado con la sociedad [REDACTED]

Asimismo, el señor [REDACTED] en su declaración (18205-18212) manifestó que es el único accionista y dueño de la empresa [REDACTED]

Expresó que entregó los productos en el almacén del PAN, específicamente en la bodega ubicada en *Rodman*. Agregó que no contaba con el equipo rodante para ello, por lo que alquilaba los mismos. En cuanto a la operación de entrega, indicó que contrató al señor [REDACTED] residente en Las Tablas, para que se encargara de la compra, empaclado y traslado del producto a dicha bodega.

Por otro lado, aclaró en su declaración ante el agente de instrucción que la cuenta bancaria se abrió con el nombre de [REDACTED] en el año 2010 y luego en el año 2011, se cambió de nombre a [REDACTED]

También agregó que la señora [REDACTED] formó parte de la sociedad [REDACTED] como firmante en el año 2010 y parte del año 2011 y que la misma no mantiene ninguna responsabilidad con las transacciones realizadas con la empresa [REDACTED]

Al respecto, este Tribunal luego de analizar las pruebas documentales allegadas por el banco Multibank (foja 13803-14149), donde se observa que la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] fue accionista del 50% de la sociedad [REDACTED] de la declaración de la prenombrada que efectivamente fue accionista en su momento de esta sociedad, mas no de la sociedad [REDACTED] situación que fue corroborada por el señor [REDACTED] accionista principal y dueño de la sociedad [REDACTED] quien aclaró que efectivamente a la sociedad en mención se le cambió el nombre en el año 2011; además, indicó que la señora [REDACTED] no mantiene

22566
~~22576~~
22576

ninguna relación ni responsabilidad con la sociedad [REDACTED]

Ante tales motivos, este Tribunal considera en cuanto a la señora [REDACTED] que esta no mantiene ninguna vinculación ante los hechos que se le imputan, por lo que se le debe ordenar el cese del proceso.

De igual forma, el señor [REDACTED] en su condición de accionista y firmante de la empresa [REDACTED] presentó junto a su escrito las facturas N°052 de 9 de marzo de 2014 (foja 22034) y N°061 de 21 de marzo de 2014 (foja 22035), ambas certificadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia como copia autentica del original; por lo tanto, las dos facturas presentadas a nombre de la empresa [REDACTED] son consecuentes con las fechas del cheque y la orden de compra, por lo que este Tribunal considera ordenar el cese del procedimiento al señor [REDACTED] y a la empresa [REDACTED] al justificar los hechos que se les habían imputado.

6. [REDACTED]

Por su parte, el Banco Banvivienda mediante la nota N°2016(0003-01)0233 de 25 de mayo de 2016, informó sobre la apertura de la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] teniendo como firmantes a los señores [REDACTED] **Vallarino Echevers** (fojas 14358-14405).

En este sentido, el señor [REDACTED] en su declaración (fojas 18135-18138), expresó que le suministró al PAN los productos de granos en el almacén de *Howard*, siendo alrededor de 6 órdenes de compras; sin embargo, no cuenta con la documentación, ya que la institución las utilizaba para los trámites internos.

En cuanto al equipo rodante utilizado para la entrega del producto, indicó que era alquilado y que la mercancía la adquiría en el mercado de Abasto, para luego entregarla al PAN; no obstante, tampoco posee documentación de dichas compras.

22567
~~22567~~
22577

Referente a la división de las acciones, explicó que él mantiene el 50% de las acciones y su esposa la señora [REDACTED] mantiene el otro 50% de las mismas.

Añadió que el dueño de dicha empresa y administrador es su persona, por ende, su esposa la señora [REDACTED] no mantiene participación en la compañía, ya que el trámite donde aparece como accionista se hizo para cumplir los requisitos del banco.

Asimismo, declaró la señora [REDACTED] (fojas 18127-18134), manifestando que la sociedad [REDACTED] mantiene como dueño a su esposo el señor [REDACTED] no obstante, los firmantes de la cuenta bancaria y dueños de las acciones es su persona y su esposo, aclarando que el sistema administrativo y operativo es de él, pues ella solo mantiene el 50% de las acciones, pero solo es en papeles.

En este sentido, este Tribunal considera que no se debe vincular a la señora [REDACTED] ya que esta en su declaración, así como la del señor [REDACTED] aclararon que el sistema operativo y administrativo de la empresa [REDACTED] le corresponde al señor [REDACTED] pues fue la persona quien suministró alrededor de 6 órdenes de compras, por medio de la empresa en mención, los productos de granos al PAN en el almacén de *Howard*.

7. [REDACTED]

De igual forma, el banco Capital Bank, mediante la nota de 15 de junio de 2016, remitió la documentación concerniente a la apertura de la cuenta corriente [REDACTED] donde consta que el tenedor de todas las acciones es el señor [REDACTED] (fojas 15976-15977, 15999-16000).

Respecto a lo anterior, el señor [REDACTED] al rendir declaración (fojas 18269-18316), manifestó que él es el beneficiario del 100% de las acciones y que cumplió con las órdenes de compras y con los productos solicitados; sin embargo, manifestó que presentará la documentación correspondiente para demostrar dicha entrega.

Se tiene así que con excepción de los señores [REDACTED]
[REDACTED]

2250
~~2250~~
22578

ninguno de los vinculados presentó la documentación correspondiente, a fin de desvirtuar lo establecido por la Fiscalía General de Cuentas, en la investigación patrimonial que adelantó y que concluyó en la solicitud de llamamiento a juicio para los mencionados.

Además, los señores [REDACTED]

[REDACTED] en calidad de accionistas resultaron ser beneficiarios de los fondos públicos que fueron pagados por el PAN a las empresas las cuales fueron proveedoras de granos.

Así pues, antes los hechos señalados tanto en la auditoría realizada por la Contraloría General de la República, como en la investigación instruida por la Fiscalía General de Cuentas, queda en evidencia de la existencia de una posible lesión patrimonial en contra del Estado.

CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE EL PAN Y LAS [REDACTED] [REDACTED] CON SOBREPREGIOS

En cuanto a los contratos suscritos entre el PAN y las empresas [REDACTED] y [REDACTED] para el suministro de granos (arroz y menestras), en los cuales se determinó un precio superior a los fijados por el IMA, es importante destacar que dicha institución suscribió cuatro contratos para la adquisición de granos, de los cuales dos fueron suscritos con las empresas en mención y dos con la empresa [REDACTED] esta última encargada de realizar el proceso de distribución de los granos en las escuelas ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema, conforme a la solicitud realizada por el MEDUCA.

Dichos contratos se describen a continuación:

| Fecha | Contrato | Proveedor | Monto (B/.) |
|--------------|--------------|------------|---------------------|
| 19-12-2013 | DC-333-2013 | [REDACTED] | 4,500,000.00 |
| 27-11-2013 | DC-319-2013 | [REDACTED] | 424,332.55 |
| 28-05-2014 | DCP-043-2014 | [REDACTED] | 4,500,000.00 |
| 19-06-2014 | DCP-044-2014 | [REDACTED] | 483,095.30 |
| TOTAL | | | 9,907,427.85 |

11

22569
77
~~22569~~
22579

En cuanto a los contratos N°DC-319-2013, por un monto de B/.424,332.55 y N°DCP-044-2014, por la suma de B/.483,095.30, suscritos por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) con la empresa [REDACTED] para la distribución, custodia, transporte, entrega y descarga de granos (arroz y menestra), en las escuelas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema MEDUCA, correspondiente a la segunda entrega, tanto la Contraloría General de la República y como la Fiscalía General de Cuentas determinaron que se cumplió con la ejecución de estos contratos.

En cuanto al contrato N°DC-333-2013 (foja 122), suscrito entre el PAN y la empresa [REDACTED] la cláusula primera obligaba al contratista llevar a cabo la ejecución del proyecto N°57637, denominado "Compra de granos (arroz y menestras) para las escuelas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema MEDUCA", por un monto de B/.4,500,00.00, cuyos productos se describen en el cuadro siguiente:

| Productos | Cantidad | Peso del empaque a distribuir | Cantidad de productos (Unidades) | Precio por quintal (B/.) | Precio total (B/.) |
|---------------------|------------------|-------------------------------|----------------------------------|--------------------------|---------------------|
| Arroz de primera | 30,000 quintales | Bolsas de 25 lb c/u | 120,000 uds | 75.00 | 2,250,000.00 |
| lentejas | 10,000 quintales | Bolsas de 25 lb c/u | 40,000 uds | 100.00 | 1,000,000.00 |
| Porotos rojos | 2,800 quintales | Bolsas de 25 lb c/u | 11,200 uds | 125.00 | 350,000.00 |
| Frijoles chiricanos | 7,200 quintales | Bolsas de 25 lb c/u | 28,800 uds | 125.00 | 900,000.00 |
| | | | | Total | 4,500,000.00 |

La cláusula segunda del referido contrato establece que el contratista se comprometía a entregar los productos alimenticios indicados en el cuadro anterior, a los 90 días calendarios a partir de la orden de proceder y a su vez, el PAN cancelaría al contratista, es decir, a la empresa [REDACTED] contra la presentación de recibos de entrega parciales o de facturas que indicaran las cantidades de productos alimenticios (arroz y menestra) entregados y la institución emitiría una nota o acta de entrega parciales o facturas, que indicaran las cantidades de los productos entregados.

111

Al respecto, el PAN emitiría una nota o acta de entrega a satisfacción, una vez fueran entregados todos los suministros contratados, la cual debía ser firmada por un funcionario del PAN y el contratista.

Con relación a lo anterior, se efectuaron a la empresa [REDACTED] los pagos siguientes:

| N° de cheque | Fecha | Monto pagado | fojas |
|--------------|--------------|--------------|---------|
| 03006 | 19-12-2013 | 1,800,000.00 | 96-100 |
| 03008 | 19-12-2013 | 2,700,000.00 | 101-121 |
| | Total | 4,500,000.00 | |

Cabe señalar, que la orden de proceder del contrato en mención se dio el 18 de diciembre de 2013 (foja 120) y el refrendo se realizó el 19 de diciembre de 2013, es decir, la orden de proceder se giró antes del refrendo del contrato y las constancias de recepción de la mercancía tienen fecha de 19 de diciembre de 2013; además, la nota de entrega a satisfacción N°PAN/DACP-105-2013 de 19 de diciembre de 2013 (foja 114), fue emitida por el PAN como constancia de recepción de mercancía en la misma fecha que se refrendó el contrato. Asimismo, los cheques N°03006 y N°03008 poseen fecha de 19 de diciembre de 2013, estableciéndose una supuesta irregularidad en cuanto al tiempo y el procedimiento que se debió realizar dentro de un acto administrativo de esta índole.

Por otro lado, mediante la Resolución Ejecutiva N°057-2013 de 27 de marzo de 2014, adjudicó a la empresa [REDACTED] el proyecto N°59138, por la suma de B/.4,500,000.00, denominado "Compra de Granos (arroz y menestras), para las escuelas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema MEDUCA".

En este sentido, se emitió el contrato N°DC-043-2014, para la compra de productos alimenticios, tal como se describe a continuación:

| Productos | Cantidad por quintal | Peso del empaque a distribuir | Cantidad de unidades |
|---------------------|----------------------|-------------------------------|----------------------|
| Arroz de primera | 30,000 | Bolsas de 25 lbs. c/u | 120,000 uds |
| lentejas | 10,000 | Bolsas de 25 lbs. c/u | 40,000 uds |
| Frijoles chiricanos | 10,000 | Bolsas de 25 lb c/u | 40,000 uds |

En cuanto a los pagos concerniente a este contrato, la cláusula tercera estableció que el primer pago sería por la suma de B/.900,000.00, correspondiente al 20% en concepto de adelanto o pago anticipado, a partir de la notificación de la orden de proceder y los B/.3,600,000.00 equivalente al 80%, se cancelaría en la vigencia del año 2014. Dichos pagos se detallan a continuación:

| N° de cheque | Fecha | Monto pagado | fojas |
|--------------|--------------|---------------------|---------------|
| 03048 | 10-06-2014 | 900,000.00 | 303-323;2517 |
| 03049 | 10-06-2014 | 3,600,000.00 | 324-328; 2517 |
| | Total | 4,500,000.00 | |

Es importante señalar que la auditoría realizada estableció que en los contratos suscritos por el Programa de Ayuda Nacional (PAN) con las empresas [REDACTED] se cumplió con la ejecución de los mismos; sin embargo, lo que se determinó como irregularidad fue que la venta de los productos al PAN, por parte de estas empresas, se hizo por un precio que superaba los establecidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA). Asimismo, este se determinó por el margen de ganancia reportado ante la Dirección General de Ingresos, ocasionando un posible perjuicio económico en contra del Estado, por el monto total de B/.3,039,807.67, correspondiente a ambos contratos.

Así pues, en el cuadro que se describe a continuación se establece la comparación entre el precio establecido por las empresas [REDACTED] con los precios de referencia señalados por el IMA, a saber:

| Tipos de granos | Precio de venta al PAN por [REDACTED] | | | Precios de Mercado por el IMA | | Diferencia | |
|---------------------|---------------------------------------|-------------|---------------------|-------------------------------|---------------------|---------------------|-----|
| | Cantidad | Por quintal | Total | Por quintal | Total | B/. | (%) |
| Arroz | 30,000 | 75 | 2,250,000.00 | 49 | 1,470,000.00 | 780,000.00 | 53 |
| Lentejas verdes | 10,000 | 100 | 1,000,000.00 | 55 | 550,000.00 | 450,000.00 | 81 |
| Porotos rojos | 2,800 | 125 | 350,000.00 | 97.67 | 273,476.00 | 76,524.00 | 28 |
| Frijoles chiricanos | 7,200 | 125 | 900,000.00 | 80 | 576,000.00 | 324,000.00 | 56 |
| Total | | | 4,500,000.00 | | 2,869,476.00 | 1,630,524.00 | |

| Tipos de granos | Precio de venta al PAN por [REDACTED] | | | Precios de Mercado por el IMA | | Diferencia | |
|---------------------|---------------------------------------|-------------|---------------------|-------------------------------|---------------------|---------------------|-----|
| | Cantidad | Por quintal | Total | Por quintal | Total | B/. | (%) |
| Arroz | 30,000 | 80 | 2,400,000.00 | 49 | 1,470,000.00 | 930,000.00 | 63 |
| Lentejas verdes | 10,000 | 110 | 1,100,000.00 | 55 | 550,000.00 | 550,000.00 | 100 |
| Frijoles chiricanos | 10,000 | 100 | 1,000,000.00 | 76 | 760,000.00 | 240,000.00 | 32 |
| Total | | | 4,500,000.00 | | 2,780,000.00 | 1,720,000.00 | |

En este sentido, la Contraloría tomó en cuenta el margen de ganancia reportados por las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ante el Ministerio de Economía y Finanzas y los precios establecidos por el IMA como referencia, mediante el cual dichas empresas debieron aplicar al PAN, los precios siguientes:

| Tipos de Granos | Precio de Venta al PAN | | | Precio de Venta/ [REDACTED] (con base a un margen de ganancia) | | Diferencia |
|---------------------|------------------------|-----------------|---------------------|--|---------------------|---------------------|
| | Cantidad (QQ) | Precio Unitario | Total | Precio Unitario | Total | |
| Arroz | 30,000 | 75.00 | 2,250,000.00 | 54.84 | 1,645,200.00 | 604,800.00 |
| Lentejas verdes | 10,000 | 100.00 | 1,000,000.00 | 46.67 | 467,700.00 | 533,300.00 |
| Porotos rojos | 2,800 | 125.00 | 350,000.00 | 93.35 | 261,380.00 | 88,620.00 |
| Frijoles chiricanos | 7,200 | 125.00 | 900,000.00 | 75.84 | 546,048.00 | 353,952.00 |
| Totales | 50,000.00 | | 4,500,000.00 | | 2,920,328.00 | 1,580,672.00 |

| Tipos de Granos | Precio de Venta al PAN | | | Precio de Venta/ [REDACTED] (con base a un margen de ganancia del 25%) | | Diferencia |
|---------------------|------------------------|-----------------|---------------------|--|---------------------|---------------------|
| | Cantidad (QQ) | Precio Unitario | Total | Precio Unitario | Total | |
| Arroz | 30,000 | 80.00 | 2,450,000.00 | 62.73 | 1,881,780.48 | 518,219.52 |
| Lentejas verdes | 10,000 | 110.00 | 1,100,000.00 | 46.21 | 462,128.12 | 637,871.88 |
| Frijoles chiricanos | 10,000.00 | 100.00 | 1,000,000.00 | 69.70 | 696,955.73 | 303,044.27 |
| Totales | 50,000.00 | | 4,500,000.00 | | 3,040,864.33 | 1,459,135.67 |

Concerniente a lo anterior, al evaluarse los precios ofertados al Programa de Ayuda Nacional, por dichas empresas, se determinó que facturaron precios que superaban los reportados por el IMA para esas fechas y con márgenes de ganancia

superiores a los reportados al fisco, ocasionando por parte de la empresa [REDACTED] una posible lesión al patrimonio del Estado, por el monto de B/.1,580,672.00 y por parte de la empresa [REDACTED] por el monto de B/.1,459,135.67, para un total de B/.3,039,807.67, de la posible lesión patrimonial.

En cuanto a los descargos presentados por los vinculados o relacionados en las irregularidades por sobreprecio, se tiene lo siguiente:

La señora [REDACTED] en calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] (fojas 20502-205059), indicó desconocer todo lo relacionado al proceso en el que se vincula a dicha sociedad, pues solo fungió como firmante para una firma de abogados llamada Alvés &Co.

En ese mismo sentido, consta la declaración jurada del señor [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] quien fungió dicha función a partir del 20 de junio de 2014 y una vez se enteró de los negocios que dicha empresa había realizado con el PAN, renunció a dicho cargo e indicó desconocer todo lo relacionado a esta empresa.

En el curso de la investigación, a fin de brindar la oportunidad de descargos rindió declaración el señor [REDACTED] en su condición de apoderado general de la empresa [REDACTED] (fojas 20487-20490), manifestando que las empresas [REDACTED] y [REDACTED] cumplieron con los contratos a cabalidad y al cobrar por el servicio suministrado dichos fondos se tornaron privados.

De igual forma el señor [REDACTED] (foja 18419), en su declaración indicó que el IMA no es un ente regulador de precios, sino una entidad social que es subsidiada por el gobierno, con el fin de ofrecer precios más bajos y acercar el productor con el consumidor final.

Respecto a lo anterior, este Tribunal considera dicha postura de manera subjetiva, pues en materia de contratos con el Estado, se debe procurar que el precio de los contratos sea el adecuado al mercado, siendo así el precio establecido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), el indicativo donde se debe partir todo análisis, tal como lo realizó tanto la Contraloría General de la República como la Fiscalía General de Cuentas.

Por ende, el estudio del precio del mercado es fundamental concerniente a toda contratación pública, pues de lo contrario, pueden existir deficiencias en el análisis a la hora de realizar las comparaciones y como consecuencia se puede producir los denominados sobrepuestos o sobrecostos, que generan las irregularidades a la hora de celebrar dichos contratos.

Ahora bien, de manera general podemos entender que el sobrepuesto o sobrecosto es el cobro de un valor donde se establecen precios superiores a los establecidos en el mercado, ya sea por la venta de un bien o la prestación de un servicio.

Aunado a lo anterior, podemos señalar que el sobrepuesto se da cuando existe una diferencia marcada entre los precios promedio del mercado y los precios mediante los cuales se adquirieron los bienes o servicios, mediante una contratación con el Estado, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se originó dicha diferencia, de lo que se desprende que tal situación se produjo en el presente caso, tal como fue explicado.

En cuanto al monto que debe responder la empresa [REDACTED] por la supuesta lesión patrimonial es una responsabilidad de tipo solidaria con el señor [REDACTED] por la suma de B/.1,459,135.67 y, a su vez, solidaria con sus respectivos beneficiarios por los montos establecidos a estos. Asimismo, la empresa [REDACTED] debe responder por la supuesta lesión al patrimonio del Estado por una responsabilidad de tipo solidaria con el señor [REDACTED] por la suma de B/.1,580,672.00 y, a su vez, solidaria con sus respectivos beneficiarios por los montos establecidos a estos. Ambos montos hacen un total de B/.3,039,807.67.

BENEFICIARIOS FINALES DE LAS EMPRESAS [REDACTED] y [REDACTED]

La Fiscalía General de Cuentas vinculó dentro de su investigación en este aparte a los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.17,300.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.1,580,672.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.30,000.00; [REDACTED]

2257

3357

2757

6822

portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.200,000.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.200,000.00, la empresa [REDACTED] por la suma de B/.227,543.99 y la sociedad [REDACTED] por la suma de B/.200,000.00, por ser beneficiarios finales de fondos públicos por parte de la empresa [REDACTED]

Asimismo, vinculó a los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.3,039,807.67; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.8,050.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.828,668.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.1,459,135.67; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.19,478.63 y las sociedades [REDACTED] por la suma de 8,050.00 y [REDACTED] por la suma de B/.488,000.00, como beneficiarios finales de fondos públicos de parte de la empresa [REDACTED]

De igual forma, se relacionó con ambas empresas a los señores [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.395,000.00; [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] por la suma de B/.47,500.00 y la sociedad [REDACTED] por la suma de B/.71,121.36, con la empresa [REDACTED]

Los beneficiarios finales manifestaron en sus descargos lo siguiente:

El señor [REDACTED] en su declaración (foja 17892-17897), manifestó que la empresa [REDACTED] por medio del señor [REDACTED] lo contrató para realizar unas remodelaciones en una galera ubicada [REDACTED] por la suma total de B/.33,000.00, cantidad que le fue pagada en cheque y en efectivo. Explicó que es el dueño de la empresa [REDACTED]

22576
~~22576~~
22586

Al ser preguntado por el cheque N°00075 de 3 de enero de 2014, por la suma de B/.17,300.00 de la cuenta corriente [REDACTED] correspondiente a la sociedad [REDACTED] reconoció que endosó dicho cheque y explicó que el dinero fue para la compra de los materiales, con el objeto de realizar los trabajos de esta galera.

Al respecto, presentó las facturas N°0168 de 5 de febrero de 2014, por la suma de B/.1,610.00; N°0169 de 5 de febrero de 2014, por la suma de B/.8,500.00; N°0170 de 5 de febrero de 2014, por la suma de B/.16,690 y N°0171 de 5 de febrero de 2014, por la suma de B/.10,000.00 (fojas 17898 a 17904).

Así pues, el señor [REDACTED] al presentar dicha documentación sustentó y aclaró los hechos que se le imputan y como consecuencia este Tribunal considera que se debe ordenar el cese del proceso al prenombrado.

Por su parte, el señor [REDACTED] ante los hechos que se le imputan no contestó ninguna de las preguntas enviadas por parte de la Fiscalía General de Cuentas, mediante el Exhorto N°03-2016 al Cónsul en Washington-Estados Unidos, pues en el curso de la investigación se determinó que residía en [REDACTED] [REDACTED] (fojas 19648-19656).

Sin embargo, es importante señalar que consta en el expediente la apertura de la cuenta corriente [REDACTED] en el [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] en la cual el señor [REDACTED] es el tenedor del 30% de las acciones y, por ende, el beneficiario final de los fondos allí depositados.

A su vez, consta la declaración jurada del señor [REDACTED] en calidad de presidente y secretario de la sociedad [REDACTED] quien declaró que el beneficiario final y dueño del 30% de las acciones de esta sociedad es el señor [REDACTED] [REDACTED] (foja 6549).

De igual manera, constan los registros detallados del [REDACTED] concernientes a los movimientos de la cuenta [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] (foja 6560-6563), la cuenta N°002100000180, a nombre de la sociedad [REDACTED] (foja 6290-6292) y la cuenta [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (13290-13291).

111

También consta dentro de las piezas procesales, donde se estableció que la cuenta corriente [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] en el [REDACTED] [REDACTED] abierta el 16 de junio de 2011, son firmantes y accionistas los señores [REDACTED] con una participación del 70% y [REDACTED] con una participación de 30% respectivamente, por lo que se consideran beneficiarios finales de los fondos que recibieron de la empresa [REDACTED] (fojas 6268, 6281-6282, 6549, 6554-6555).

Empero, dentro del expediente no constan documentos sustentadores que justifiquen los hechos que se le imputa, por lo que se debe mantener el trámite al señor [REDACTED]

Por lo tanto, luego de los análisis realizados sobre los hechos que se le imputa al señor [REDACTED] la cuantía por la que debe responder es por la suma de B/. 1,580,672, como beneficiario final de la empresa [REDACTED]

Por su parte, el señor [REDACTED] (foja 17912-17917), señaló que la empresa [REDACTED] le pagó por servicios profesionales brindados, ya que representa a empresas en el extranjero como China.

En ese sentido, indicó que la empresa que representa de China es Golden Top Company, que es un trading que representa a varias fábricas.

Indicó que labora en la empresa [REDACTED] hace alrededor de 30 años, como vicepresidente de compras internacionales. En sus horas libres se dedica asesorar a empresas en temas de compras.

Manifestó que lo único que conoce es que la empresa [REDACTED] se dedica al importe y venta de productos en el país.

Señaló que se le contrató por servicios profesionales y los pagos realizados fueron depositados mediante transferencias por la suma de B/. 30,000.00 de 20 de enero de 2014, emitida de la cuenta [REDACTED] de la empresa [REDACTED]

Aclaró que no ha hecho ningún contrato con el Estado, ni a título personal y tampoco por medio de terceros.

En ese sentido, consta en el expediente la certificación de 16 de noviembre de 2016, por la firma de Contadores Públicos Autorizados Bonilla & Asociados, por medio del licenciado Silverio Bonilla, C.P.A. 1757, donde se estableció que las

facturas emitidas en concepto de servicios profesionales a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] en los años 2013 y 2014, por el señor [REDACTED] [REDACTED] fueron incluidas en la declaración de renta persona natural de los años en mención.

Asimismo, consta la documentación donde la empresa [REDACTED] [REDACTED] certifica que el señor [REDACTED] ha ocupado el cargo de representante de ventas desde el 2009 y tiene el derecho para vender artículos de papelería, artículos para el hogar, ferretería y otros artículos en la República de Panamá; también consta la declaración jurada de rentas de persona natural por parte del señor [REDACTED] del período correspondiente del 2013 a 2014.

Sin embargo, la documentación presentada son copias simples y tampoco consta la ratificación por parte del contador público, por lo que esta judicatura requiere la presentación de la documentación idónea que sustenten que los pagos recibidos fueron productos de los servicios profesionales realizados a dichas empresas.

Al respecto, esta judicatura considera que no existen elementos que justifiquen el servicio ofrecido y pago realizado por parte del señor [REDACTED] a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] por lo que este Tribunal considera que se debe mantener el proceso al señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] en su declaración (fojas 18016-18021), manifestó que no entiende su vinculación en el proceso, pues no ha realizado negocios con la empresa [REDACTED]

En cuanto al propósito de recibir el cheque N°025105 de 27 de enero de 2014, por la suma de B/.200,000.00 de la cuenta corriente [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] dijo desconocer el propósito de dicho cheque.

En cambio, el señor [REDACTED] como representante legal de la empresa [REDACTED] (fojas 17979-17983), manifestó que dicha empresa se dedica al servicio de inmobiliaria, ventas, alquileres, avalúos y administración de propiedades en todos los sectores de la industria inmobiliaria.

22578

22578

Indicó que el 100% de las actividades que rige esta empresa, él las aprueba y es el responsable de cualquier actividad que beneficie o la perjudique.

Sin embargo, la sociedad [REDACTED] recibió el cheque de gerencia N°025105 de 27 de enero de 2014, por la suma de B/.200,000.00, en concepto de una compraventa de unas fincas a una empresa que se llama Arenera del Istmo.

Concluyó que él es el responsable de la venta señalada misma que fue iniciada en el año 2009 al 2014 y no su hijo [REDACTED]

Los señores [REDACTED] y la sociedad [REDACTED] por medio de su apoderado judicial presentaron la documentación correspondiente a la sustentación del pago recibido por la sociedad [REDACTED]

Dentro de la documentación presentada para sustentar el pago recibido consta la copia autenticada del contrato de promesa de compra venta, suscrito el 15 de noviembre de 2010 (fojas 7814-7817 del cuaderno de cautelación-incidente de levantamiento), mediante la cual la empresa denominada Icacal, Corp., inscrita a ficha [REDACTED] documento [REDACTED] de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada legalmente por el señor [REDACTED] prometió vender a la empresa [REDACTED] inscrita a ficha [REDACTED] documento [REDACTED] de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor [REDACTED] quien a su vez funge como representante legal de la empresa [REDACTED] las fincas siguientes:

- Fincas N°1560, inscrita a tomo 118, folio 230 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, con un área de 30 has y 8335.42 mts²;
- Finca N°1556, inscrita a tomo 118, folio 296 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, con un área de 37 has y 5574.83 mts²;
- Finca N°144217, inscrita a tomo 93, folio 474 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, con un área de 31 has y 980.33 mts²;
- Finca N°200924, inscrita a tomo 0, folio 0 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, con un área de 24 has y 2616.63 mts²;

- Finca N°1550, inscrita a tomo 118, folio 260 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, con un área de 40 has y 5792.50 mts²;

En tal sentido, acordaron en dicho contrato que el precio de ventas de estas fincas era por un valor de un millón trescientos mil dólares (B/.1,300,000.00).

Posteriormente, dicha compraventa fue inscrita Registro Público de Panamá mediante la escritura pública N°4683 de 28 de febrero de 2011 (fojas 25-34).

Luego, el 17 de febrero del 2011, se suscribió un acuerdo privado de reconocimiento de deuda con garantía prendaria entre las sociedades [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 7872-7876 del cuaderno de cautelación- incidente de levantamiento), esta última propietaria del 40% de las acciones de la sociedad anónima [REDACTED] acordándose en la cláusula segunda que los deudores se obligaban a pagar al acreedor la suma de B/.500,000.00, desglosado de la manera siguiente:

- Un primer abono por la suma de B/.100,000.00, en el plazo de un año, contado a partir de la firma de dicho contrato.
- Un segundo abono por la suma de B/.200,000.00, en el plazo de dos años, contados a partir de la firma de dicho contrato.
- Un tercer abono por la suma de B/.200,000.00, en el plazo de tres años, contados a partir de la firma de dicho contrato.

Así pues, tal como lo señala la nota cotejada ante notario de 27 de enero de 2014 (foja 7877), la empresa [REDACTED] constató que habían recibido de la empresa [REDACTED] el cheque de gerencia N°025105, por la suma de B/.200,000.00, en concepto de la cancelación del tercer pago conforme a lo establecido en la cláusula segunda del acuerdo privado de deuda con garantía prendaria.

En consecuencia, los prenombrados al explicar y probar mediante la documentación correspondiente, los motivos mediante la cual recibieron la suma de doscientos mil balboas (B/.200,000.00), a través del cheque de gerencia N°025105 del Banco Panamá, girado a la cuenta [REDACTED] del Banco Panamá; lo que procede es declarar el cese del proceso patrimonial a los señores [REDACTED] [REDACTED] y la sociedad [REDACTED]

██████████, pues con tales documentos se sustenta en qué concepto recibieron el pago de parte de ██████████

En el caso de la empresa ██████████ solicitó la práctica de prueba testimonial al señor ██████████ diligencia que fue practicada por el Fiscal General de Cuentas el 15 de septiembre de 2017 (fojas 20306-20311). El señor ██████████ manifestó que labora en ██████████ desde septiembre de 2009, ejerciendo el cargo de vicepresidente de compras. Indicó que las empresas ██████████ y ██████████ son clientes de la empresa ██████████. En cuanto al cheque N°00718 de 10 de abril de 2014, por la suma de B/.71,121.36, girado por la empresa ██████████ a favor de la empresa ██████████ manifestó que dicho cheque lo reconoce, pues según la documentación que maneja, fue para cancelar facturas que eran obligación de dicha empresa. Asimismo, indicó que los cheques N°00070 de 27 de diciembre de 2013, por la suma de B/.34,274.88 y N°00086 de 25 de junio de 2014, por la suma de B/.122,147.55, que fueron girados por la empresa ██████████ fueron para cancelar facturas, concerniente a la venta de productos secos y enlatados.

En cuanto a los cheques N°00550, N°00549 y N°00576 de 27 de mayo de 2013, todos por la suma de B/.10,000.00, girados por la empresa ██████████ ██████████ manifestó que reconoce dichos documentos, pues fueron pagos en concepto de servicios profesionales por la compra de productos extranjeros e indicó que fue la persona que llenó los endosos, ya que realizó dichos servicios a la empresa ██████████

Dentro del expediente consta de foja 18037 a la foja 18089, la documentación presentada por la empresa ██████████ por medio de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Carrillo Gomila, consistente en la certificación profesional, por parte del señor Luis Chen González, como contador público, basados en documentos y registro de contabilidad suministrados por dicha empresa, para sustentar las ventas realizadas.

Ahora bien, es cierto que la empresa [REDACTED] mantuvo una relación comercial con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] y máxime que dentro de las facturas presentadas son ventas de productos varios como: frijoles, lentejas, arvejas, harina, sal, crema de maíz, leche evaporada, aceite de soya, guandú con coco, jamonada, néctar de piña, mayonesa, azúcar morena, leche Klim instantánea, Zwan Pork Luncheon Meat, atún rallado en aceite y café, donde se acredita la existencia de la relación comercial entre estas empresas en el ámbito privado, logrando así desvirtuar la vinculación realizada por parte de la Fiscalía General de Cuentas a la empresa [REDACTED] por lo que este Tribunal considera que se le debe decretar el cese del procedimiento.

En el caso del señor [REDACTED] por medio de su apoderado judicial solicitó una reprogramación de fecha para rendir declaración ante el agente de instrucción (foja 17875); empero, según consta en el informe DADD-268-16 de 13 de diciembre de 2016, confeccionado por el notificador de la Fiscalía General de Cuentas, este a pesar de dirigirse en tres ocasiones a la residencia del prenombrado ubicada en la urbanización Las Mercedes, calle 1ª, corregimiento de Bethania, distrito y provincia de Panamá, a fin de entregarle las boletas de citación, las mismas resultaron infructuosas, pues el señor [REDACTED] no se encontraba en su residencia (fojas 19121-19122). Del mismo modo, no existe dentro del expediente documentación que sustente en qué concepto recibió el dinero que se le imputa, al ser beneficiario final de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por lo que se debe mantener el trámite correspondiente.

Del mismo modo, resultó involucrado el señor [REDACTED] como beneficiario final con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.22,795.25 y con la empresa [REDACTED] por la suma de B/.47,500.00; sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil, mediante la nota N°1842-SDNRC-16 de 21 de diciembre de 2016, certificó que el señor [REDACTED] falleció el 1° de diciembre de 2016 (foja 19235-19236).

Comoquiera que se acreditó el fallecimiento del señor [REDACTED] (q.e.p.d.), y el prenombrado no mantiene conforme a las constancias registrales, ningún tipo de bienes muebles e inmuebles, ni cuentas bancarias, con los que

2258

2258

2259c

v/

podiera responder por la posible lesión patrimonial ocasionada al Estado; así pues, no es posible continuar con el trámite del proceso para el *de cujus*, conforme lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece que la responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. Dicho artículo reza así:

“Artículo 81. La responsabilidad patrimonial persigue los bienes de la persona declarada responsable en todo momento, incluso dentro de cualquier proceso judicial hasta tanto hayan sido adjudicados definitivamente a terceros dentro de este. En estos casos, la responsabilidad patrimonial ascenderá hasta la parte que cubra el importe líquido y los intereses de la condena del Tribunal de Cuentas”.

Así pues, lo procedente en derecho es proferir el cese del procedimiento para el señor [REDACTED] (q.e.p.d.), por la razón explicada.

Por otro lado, se encuentra vinculado el señor [REDACTED] (fojas 18417-18421), quien en su declaración señaló que no existe ninguna lesión patrimonial en estos proyectos, ya que se cumplieron y pasaron por todas las instancias de verificación hasta su final.

Consideró que [REDACTED] y [REDACTED] no son agentes de manejos, ya que se recibieron pagos de parte del PAN con relación a los contratos cumplidos y una vez esos pagos fueron realizados, dichos fondos se convirtieron en privados; empero, como se ha señalado en líneas anteriores, que al resultar ser beneficiados de fondos públicos producto de una contratación con el Estado, estos deben explicar en qué concepto los recibieron y presentar los documentos o elementos de juicio que permitan determinar su dicho y establecer su vinculación o no con los hechos irregulares investigados, pues por el hecho de que dichos fondos fueron ingresados a las cuentas de las referidas empresas no pierden su carácter de públicos y se convierten en privados tal como se argumenta, ya que devienen de una operación (contrato) con el Estado, por lo que están sujetos todavía a verificación, por haberse producido una posible lesión al patrimonio del Estado proveniente de tal contratación.

W

Resaltó que el precio de ambos contratos fue aprobado por la junta directiva del PAN, el director ejecutivo del PAN y la Contraloría.

Ahora bien, este Tribunal observa que dentro del expediente consta la información remitida por el Banco Panamá concerniente a las cuentas corrientes [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 6182, 6268 y 7444), a nombre de la sociedad [REDACTED] en las cuales el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] resulta ser el beneficiario final de los fondos, pues es el tenedor del 50% de las acciones de esta sociedad. En este sentido, constan los documentos siguientes:

1. Declaración jurada por parte del señor Felipe Campos y Santos González, en calidad de presidente y secretario de la sociedad en mención, mediante la cual expresaron que el señor [REDACTED] es la persona natural con mayor participación y el beneficiario real de los certificados de acciones (foja 6268).
2. Acta de una reunión extraordinaria de accionistas de la sociedad [REDACTED] celebrada el 22 de abril de 2009, con el fin de autorizar al señor [REDACTED] para que en nombre y representación de dicha sociedad solicitara la apertura de cuentas de ahorros en el [REDACTED] (foja 6281).
3. Solicitud de apertura de cuenta de ahorro o corriente de persona jurídica, en la que aparece como firmante el señor [REDACTED] (foja 6478).

Por otro lado, consta la apertura de la cuenta corriente [REDACTED] en el [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] en la cual el señor [REDACTED] es el tenedor del 30% de las acciones y, por ende, el beneficiario final de los fondos allí depositados.

Como prueba de lo anterior, consta la declaración jurada del señor [REDACTED] en calidad de presidente y secretario de la sociedad [REDACTED] quien declaró que el beneficiario final y dueño del 30% de las acciones de esta sociedad es el señor [REDACTED] (foja 6549).

2258
~~2259~~
2259

Asimismo, consta la solicitud de apertura de cuenta de ahorro o corriente de persona jurídica, en la que aparece como firmante el señor [REDACTED] (foja 6554).

De igual manera, constan los registros detallados del [REDACTED] concernientes a los movimientos de la cuenta [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] (foja 6560-6563), la cuenta [REDACTED] a nombre de la sociedad [REDACTED] (foja 6290-6292) y la cuenta [REDACTED] a nombre del señor [REDACTED] (13290-13291).

Por lo tanto, el señor [REDACTED] en calidad de accionista y beneficiario final de los fondos públicos girados a favor de la sociedad [REDACTED] y [REDACTED] recibió cheques, transferencias y cheques de gerencia provenientes de los pagos realizados por el Programa de Ayuda Nacional, depositados en las cuentas bancarias [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED] pertenecientes a las sociedades en mención.

Así pues, lo dicho por el prenombrado no es suficiente para desvirtuar su vinculación en los hechos irregulares investigados; de ahí que debe continuarse el trámite correspondiente.

En ese sentido, el monto que se le imputa al señor [REDACTED] por la supuesta responsabilidad patrimonial en contra del Estado, por la suma de B/.3,039,807.67, se debe desglosar de la manera siguiente:

- Le corresponde una responsabilidad solidaria por el monto de B/.1,580,672.00, como beneficiario de la empresa [REDACTED]
- Le corresponde una responsabilidad solidaria por el monto de B/.1,459,135.67, como beneficiario de la empresa [REDACTED]
- Así, la suma total que le corresponde es por B/.3,039,807.67, monto que resulta solidario con el señor [REDACTED]

Por su parte, el señor [REDACTED] se le vinculó por ser beneficiario final de la empresa [REDACTED]

IV

2258
2259

Cabe señalar, que el señor [REDACTED] en su condición de representante legal de la empresa [REDACTED] misma que ha sido vinculado por el agente de instrucción, señaló que dicha empresa se dedica al transporte de mercancía seca y a su vez, indicó que recibió el cheque N°00730 de 30 de abril de 2014, por la suma de B/.8,050.00, girado de la cuenta [REDACTED] del Banco Panamá correspondiente a la empresa [REDACTED] producto del servicio brindado desde la provincia de Chiriquí hasta Panamá. Describió que los viajes realizados en el mes de abril del 2014, fueron desde Cerro Punta y Alanje, cuyos productos transportados hasta la bodega ubicada en Juan Díaz fueron porotos y frijoles; además, realizó dos viajes internos desde Cerro Punta a Alanje.

En este sentido, consta a foja 22417 del expediente principal copia autenticada de la factura N°1011 de 3 de abril de 2014, concerniente al servicio de transporte realizado a la empresa [REDACTED] por la suma de B/.8,050.00, logrando así desvirtuar los hechos establecidos por el agente de instrucción, por lo que este Tribunal debe decretar el cese del procedimiento al señor [REDACTED] y a la empresa [REDACTED] [REDACTED] al justificar el servicio brindado a dicha empresa.

El señor [REDACTED] indicó en su declaración (fojas 18486-18492), que no realizó ningún negocio con el PAN.

Manifestó que la empresa [REDACTED] fue su cliente de granos, de menestra y azúcar, mediante la cual financió y, por ende, recibió un crédito.

En cuanto a la suma de dinero recibida por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] explicó que fueron productos de los pagos y abonos sobre el financiamiento y sus correspondientes intereses, cargos por servicios y márgenes de ganancia recibido en los años 2009 al 2014, por la compra de arroz, porotos, lentejas y azúcar; también, explicó que los pagos recibidos fueron producto de los servicios realizados a título personal y por medio de la empresa Vado del Alamo, S.A.

PK

Al respecto, consta dentro de las piezas procesales la certificación del contador público, el licenciado Luis Chen, portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con licencia [REDACTED] donde establece que los dineros recibidos por el señor [REDACTED] de la sociedad [REDACTED] corresponden a pagos o abonos sobre los financiamientos y sus correspondientes intereses, cargos por servicios y márgenes de ganancia que el prenombrado efectuó a dicha empresa durante el período comprendido entre los años 2009 al 2014, para el pago de las compras de arroz, porotos, lentejas y azúcar.

A su vez, consta la copia autenticada de la declaración jurada rendida por el contador Luis Chen, ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría de la Nación, concerniente a la ratificación del dictamen pericial contable.

De igual forma, consta los cheques pagados tanto por la empresa [REDACTED] como [REDACTED] al señor [REDACTED]

Asimismo, constan dentro del expediente de cautelación documentos cotejados como cheques, comprobantes de pagos realizados por el señor [REDACTED] a proveedores de [REDACTED] y [REDACTED]

De igual forma, constan los cheques cotejados girados por el señor [REDACTED] a favor de dichas empresas, en concepto de financiamiento de diversos productos de granos.

A su vez, consta copia autenticada del Informe Histórico de Transacciones por Cliente de la empresa [REDACTED] y copias autenticadas de las diversas facturas realizadas por dicha empresa a las empresas [REDACTED] y [REDACTED]

Ante tales motivos, existen documentos o elementos de juicio que sustentan y son consecuentes con lo señalado en la declaración realizada por el señor [REDACTED] por lo que este Tribunal es del criterio que se debe decretar el cese del procedimiento al prenombrado ante los hechos señalados por el agente de instrucción, al justificar los hechos que se le imputan.

Por otro lado, el señor [REDACTED] (fojas 19111-19115) indicó que el dinero recibido de la empresa [REDACTED] en forma de dividendo son fondos privados y no públicos, ya que esta empresa cobró

el pago que establecía su contrato por la contraprestación de un servicio (suministro) realizado en forma cumplida, oportuna y con la calidad requerida. El dividendo recibido corresponde al resultado financiero neto (pérdidas y ganancias) de varios años, luego de descontar de los ingresos recibidos de diferentes proyectos privados y públicos, así como sus operaciones comerciales y distribución, los costos, gastos de operación y funcionamiento, intereses de financiación, impuesto sobre la renta, así como el 10% del impuesto de dividendo.

Señaló que los proyectos se cumplieron en su totalidad y pasaron por todas las instancias de control previo.

Por otro lado, explicó que el IMA no es la entidad regente para fijar precios de referencia ni tampoco para regular los precios del mercado de alimentos en Panamá, ya que en Panamá existe el libre mercado y competencia.

El señor [REDACTED] tampoco aportó documentos o elementos de juicio para sustentar su afirmación, por lo que no ha logrado desvirtuar su vinculación en los hechos irregulares investigados, debe someterse al trámite correspondiente.

En ese sentido, la Fiscalía General de Cuentas vinculó al señor [REDACTED] en calidad de beneficiario final, pues es el tenedor del 50% de las acciones de la sociedad [REDACTED] por lo que su tipo de responsabilidad es solidaria con dicha empresa por la suma total de B/.1,459,135.67, monto que a su vez es solidario con el señor [REDACTED]

El señor [REDACTED] en su declaración (fojas 17929-17939), rechazó haber cometido perjuicio económico en contra del Estado, ya que brindó sus servicios profesionales al manejo de los embarques de la compañía [REDACTED] y los cobros realizados fueron productos de reembolsos y cobros por sus servicios.

Agregó que realizó negocios con el Programa de Ayuda Nacional (PAN), concerniente a la distribución de granos y menestra para escuelas de difícil acceso, con el Grupo Arquitectónica, para el período 2014.

Indicó que conoce a la empresa [REDACTED] producto de una relación comercial como su agente encargado de carga y logística iniciada en el año 2010 o 2011.

En cuanto al pago recibido de la cuenta [REDACTED] de la empresa [REDACTED] mediante la transferencia realizada el 6 de marzo de 2014, por la suma de B/.19,478.63, esta corresponde al reembolso de gastos generados por tres embarques diferentes. Un embarque de 14 contenedores de lentejas, un embarque de 3 contenedores de lentejas y 9 contenedores de arroz.

Cabe señalar, que el señor [REDACTED] presentó en la investigación documentación concerniente a la gestión realizada a la empresa [REDACTED] entre ellas, certificación de contador público autorizado por parte de la licenciada Edilma Santos, portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] C.P.A. [REDACTED] copia de conocimiento de embarque N°562694333 y copias de cargos y demás documentos que constan de foja 17,940 a 17,970.

Al respecto, este Tribunal observa que si bien consta el certificado de la licenciada Edilma Santos como C.P.A. [REDACTED] donde detalla el motivo del pago recibido por el señor [REDACTED] por parte de la empresa [REDACTED] [REDACTED] no consta la ratificación de dicha contadora pública sobre la documentación presentada a solicitud del licenciado Abilio Batista de la firma forense Mejía & Asociados, en su condición de apoderado judicial del prenombrado.

Tampoco consta en la documentación presentada, los extractos bancarios que señala dicha certificación y tampoco el recibo de transferencia bancaria (ACH Banco Panamá) fechado de 6 de marzo de 2014.

De igual forma, no consta dentro de la documentación presentada la licencia de Agente de Corredor de Aduana del señor [REDACTED]

Referente al resto de los documentos como el documento de conocimiento de embarque y demás que constan desde fojas 17944 a 17970, se observa que son copias simples con el sello de la contadora pública Edilma Santos, por lo que este Tribunal requiere su debida presentación conforme los parámetros establecidos en

el Código Judicial para su valoración en el período que establece la Ley 67 de 14 de noviembre de 2014.

El señor [REDACTED] en su condición de representante legal, de la empresa [REDACTED] (fojas 18378-18381), manifestó que su empresa, no suministró ni vendió granos al PAN.

Manifestó que la empresa se dedica a la venta y distribución al por mayor y al por menor de diversas clases de mercancías en seco. También aportó un informe por parte de su contadora pública autorizada explicando que la empresa [REDACTED] no realizó ningún trabajo o servicio a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] relacionada con el proyecto de suministro de granos, a su vez certifica que las dos transferencias realizadas por la empresa [REDACTED] no corresponden al proyecto de granos y que son el resultado de una relación comercial a nivel privado que mantiene con la empresa [REDACTED] de los cuales no aportó pruebas y tampoco consta la ratificación por parte de la contadora pública, por lo cual no justificó los fondos públicos que recibió, de ahí que debe someterse al trámite correspondiente.

Aunado a los hechos descritos, es importante señalar que dentro del expediente consta la copia autenticada de la declaración de indagatoria rendida por parte del señor [REDACTED] ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, realizada el 22 de enero de 2015 (fojas 7105-7160), donde explicó todo lo relacionado con el tema de los sobrepuestos suscitados entre el PAN y las empresas [REDACTED] y [REDACTED]. Al respecto declaró lo siguiente:

"PREGUNTA: Diga el indagado cuáles fueron los parámetros para que la empresa HIALING CORPORATION saliera elegida para la ejecución del contrato DCP-043-2014. **CONTESTÓ:** Instrucciones directas por el señor ADOLFO CHICHI DE OBARRIO.

(...)

PREGUNTA: De fojas 513 a 515 se observa copia debidamente autenticada de notas de invitaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL a las empresas SUMMIT INVESTMENT GROUP INC, VAFEPA S.A, y HIALING CORPORATION, tenía (sic) usted conocimiento que dos de ellas VAFEPA S.A. y HIALING CORPORATION S.A. pertenecen a las mismas personas? (SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DESPACHO LE PONE DE PRESENTE EL DOCUMENTO VISIBLE DE FOJA 513 a 515) **CONTESTÓ:** Si (sic) tenía conocimiento.

(...)

PREGUNTA: Diga el indagado por qué razón se acordó o se comprometió la compra de granos que mantenían el doble del valor del mercado local **CONTESTÓ:** Primero que esa era instrucción directa, y posteriormente el departamento de nutrición con el señor FAMIGLIETTI fijaba los precios de los productos en mención, cabe señalar que a estos precios se asume que estaban a un valor superior del mercad (sic) porque están incluidos el empacarlos, almacenaje y financiamiento (sic) ya que PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL no pagaba al contado y casi siempre estas empresas utilizaban el Factory (sic) es decir que vendían las facturas a los bancos y para resaltar de que a pesar de que yo pudiera encontrar un mejor precio en el mercado el decreto 690 me prohibía comprarle a ninguna empresa que no estuviera inscrita en el PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL y debía ser invitada”.

Ahora bien, es dable indicar por parte de este Tribunal de Cuentas, que toda contratación con el Estado no puede ser una aventura y mucho menos puede ser un procedimiento a discreción por parte de la institución, en este caso, el extinto Programa de Ayuda Nacional (PAN), hoy llamado Dirección de Asistencia Social (DAS), sino que por el contrario se deben seguir los procedimientos estructurados a su planeación y ejecución, a fin de impedir el despilfarro de los fondos públicos.

En este sentido, todo contrato con el Estado debe enmarcarse en los principios de interés general establecidos en las normas como lo son transparencia, economía y eficiencia, pues éstos siempre se deben imponer en todo el trámite.

Ante tales motivos, las personas naturales y jurídicas mencionadas *ut supra*, con excepción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] resultaron ser beneficiarios finales, al recibir dineros, cheques, transferencias y cheques de gerencia provenientes de los pagos realizados por el Programa de Ayuda Nacional, los cuales fueron depositados en las cuentas bancarias [REDACTED] y [REDACTED] de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] de ahí que al resultar ser beneficiarios de fondos públicos producto de una contratación con el Estado, estos deben explicar en qué concepto los recibieron y presentar los documentos o elementos de juicio que permitan determinar su dicho y establecer su vinculación o no con los hechos irregulares investigados, pues por el hecho de que dichos fondos fueron ingresados a las cuentas de las referidas empresas no pierden su carácter de públicos y se convierten en privados tal como se argumenta, ya que devienen de una operación (contrato) con el Estado, por lo que están sujetos

todavía a verificación, por haberse producido una posible lesión al patrimonio del Estado proveniente de tal contratación.

OPOSICIONES A LA VISTA FISCAL

La sociedad [REDACTED] por medio de su apoderado judicial presentó oposición a la Vista Fiscal argumentando que ninguna de las irregularidades establecidas fue propiciada por la empresa; no obstante, en caso contrario al ser probadas, las mismas son responsabilidad de los funcionarios del Programa de Ayuda Nacional.

Indicó que, la Contraloría General de la República no realizó los esfuerzos necesarios para comunicar a la Representante Legal de la sociedad [REDACTED] sobre su derecho a presentar los documentos necesarios para aclarar los hechos, los cuales sí fueron presentados en la Fiscalía Anticorrupción, motivo por el cual en esa esfera se solicitó un sobreseimiento provisional para la representante legal de la sociedad.

En cuanto a las consideraciones de la sociedad [REDACTED] este Tribunal observa que la Contraloría General de la República mediante la nota N°1,274-2015-DINAG-DESAFPFF de 27 de marzo de 2015, requirió a la señora Emelda González en su calidad de representante legal de dicha sociedad, para que aclarara todo lo relacionado a la venta de granos al PAN; sin embargo, según las constancias procesales las diligencias para ubicarla resultaron infructuosas (fojas 2842-2847).

La Fiscalía General de Cuentas, por su parte, en la fase de investigación, mediante la providencia de 22 de agosto de 2016 (fojas 17386-17432), solicitó la comparecencia, entre otras personas, a la señora [REDACTED] en calidad de representante legal de la sociedad [REDACTED] para que rindiera declaración y proporcionara los elementos de juicios, documentos o adujera testimonios para esclarecer los hechos.

Al respecto, la representante legal de la sociedad en mención, autorizó al señor Félix Cáceres para que rindiera declaración sin apremio ni juramento (fojas 18769-18775) en la Fiscalía General de Cuentas, por lo que conforme a lo explicado *ut supra* se tiene que sí se le brindó la oportunidad de proporcionar los elementos

de juicio o los documentos que estimara convenientes o aducir los testimonios para esclarecer los hechos, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Asimismo, visible a fojas 19638 a 19645 del expediente, promovió el escrito de Oposición a la Vista Fiscal N°02/17 de 24 de enero de 2017.

De igual manera, la prenombrada presentó incidente de controversia (fojas 20076-20084), el cual fue resuelto mediante el Auto N°225-2017 de 10 de mayo de 2017 (fojas 20144-20170).

Así pues, ha tenido varias oportunidades para presentar pruebas y documentos en su defensa y de ser oído desde el inicio de las investigaciones de conformidad con lo establecido en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En cuanto a los contratos presentados por el apoderado judicial de dicha sociedad, mediante la adición a la oposición a la Vista Fiscal Patrimonial (fojas 22039-22040), las mismas consisten en copias simples y no reúnen los requisitos establecidos en el Código Judicial.

Las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por medio de su apoderado judicial, el licenciado Manuel Tejada, presentaron escrito de oposición a la Vista Fiscal Patrimonial, manifestando que entregaron la cantidad de granos al PAN en el almacén ubicado en *Howard* y que el documento de constancia de entrega se quedaba en poder de los funcionarios del PAN, por tratarse de un documento oficial denominado "Acta de entrega", elemento que acredita y certifica que la mercancía (granos), eran entregadas y recibidas conforme. Dichos documentos eran llenados por los funcionarios del PAN y necesarios e indispensables para los diversos trámites internos de la institución.

No obstante, este Tribunal aclara que no solo son importantes las actas de entregas, sino también los documentos que presenten las empresas como facturas para que se acredite o sustente la transacción comercial realizada, elementos que las empresas en mención no han presentado, para desvirtuar sus vinculaciones.

2259

~~2259~~

2260

17

Por otro lado, expresó que la Contraloría General de la República incorporó un documento denominado "Memorando", que a su vez contiene un documento denominado "Informe Grafotécnico" de la firma del señor [REDACTED] suscrito por el señor Olmedo Ortega, supervisor de la Dirección Nacional de Auditoría General, perito forense en criminalística, concluyendo que las firmas cuestionadas, no fueron realizadas por la misma persona que firmó en los documentos comparativos, que fueron proporcionados para estudios.

Empero, este Tribunal observa que en su declaración el almacenista [REDACTED] manifestó que solo las actas de entrega N°6720 y N°4216, no corresponden a su firma y que no tiene conocimiento de quién fue la persona que firmó dichos documentos; sin embargo, aceptó haber firmado el resto de las actas de entrega.

Por su parte, otro de los almacenistas, el señor [REDACTED] manifestó que en el período comprendido del 1° de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, laboró en el PAN y que los documentos que se utilizaban para verificar el recibido o aceptación de las mercancías provenientes de los proveedores eran las actas de entrega; sin embargo, llegó a firmar junto a su compañero el señor [REDACTED] actas de entregas en blanco, cuando su jefe inmediato, el señor Edwin Serracín no se encontraba, pues les indicaban que firmaran dichos documentos, ya que eran de carácter urgente y la persona que les daba las instrucciones era el señor [REDACTED] o su secretaria, quienes les informaban del envío de unas actas para que se firmaran de manera urgente y por obedecer a sus superiores accedieron a dichas peticiones, desvirtuando de esta manera lo argumentado por el licenciado Manuel Tejada.

El señor [REDACTED] otro de los beneficiarios finales, por medio de su apoderado judicial, también presentó oposiciones en contra de la Vista Fiscal Patrimonial, argumentando que la Fiscalía General de Cuentas instruyó una investigación en contra de un tercero no contemplado en la Ley y a su vez solicitó su llamamiento a juicio, aun cuando este no generó un perjuicio económico al Estado y tampoco fungió como funcionario o agente de manejo a quien la Contraloría General de la República haya formulado reparo.

De igual forma, la sociedad [REDACTED] por medio de su apoderada judicial, la licenciada Guillermina Mc Donald, presentó su oposición a la Vista Fiscal (fojas 19742-19746). Manifestó en lo medular de su escrito que en el áudito emitido por la Contraloría General de la República no se planteó la vinculación de la prenombrada; no obstante, la Fiscalía General de Cuentas, llamó a declarar a su representada y luego solicitó su llamamiento a juicio, contrariando lo que establece el artículo 1 de la Ley 67 de 2008.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establece que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para investigar y juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades y, por ende, dicha facultad investigativa la posee el agente de instrucción.

Concerniente a lo anterior, el Fiscal General de Cuentas, por medio de resolución declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas y demás actuaciones que sean necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a que haya lugar, conforme lo señala el artículo 37 de la ley 67 de 2008.

Así pues, como agente de instrucción en su investigación y teniendo como presupuesto la existencia de un hecho irregular que cause afectación al patrimonio del Estado y la probable vinculación, puede citar para que rindan declaración tanto a los empleados o los agentes de manejos, los servidores públicos, los exservidores públicos, los particulares o los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas o las personas jurídicas, y aporten elementos de juicio para esclarecer los hechos, por medio del cual se les vincula, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 38: El Fiscal General de Cuentas, mediante resolución motivada, teniendo como presupuesto la existencia de un hecho irregular que cause afectación al patrimonio del Estado y la probable vinculación a este de los empleados o los agentes de manejo, los servidores públicos, los exservidores públicos, los particulares o los representantes legales y directivos de las sociedades anónimas o las personas jurídicas posiblemente involucrados los citará para que rindan una declaración, sin apremio ni juramento, sobre los hechos investigados, para que proporcionen los elementos de juicio o los documentos que estime convenientes o aduzcan testimonios para esclarecer tales hechos...”.

En este sentido, es importante explicar que no solo las empresas proveedoras y las empresas [REDACTED] y [REDACTED] deben ser consideradas como agentes de manejos, sino también los beneficiarios finales de estas sociedades, pues al recibir dineros provenientes del Erario, pueden resultar vinculados conforme lo indica el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a saber:

Artículo 2:

(...)

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier cause fondos o bienes públicos.

Así pues, en toda contratación estatal no responden solamente los empleados de manejos o servidores públicos que manejen, administre, entre otros elementos, recursos o fondos públicos, sino también toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, controle estos fondos, tal como lo indica dicha excerta legal.

En este sentido, los beneficiarios involucrados en toda contratación pública responden a pesar de no administrar directamente los recursos del Estado, pues los mismos pueden incidir en los menoscabos que se causen al patrimonio público.

El hecho de que un contratante reciba fondos públicos y los traspase a un tercero no desvirtúa la naturaleza de dichos fondos, manteniendo estos esta naturaleza, por lo que en caso de ser vinculado debe explicar en qué concepto los recibió. El argumento planteado de que al pasar dichos fondos del contratante a un tercero pierden la naturaleza de fondos públicos no es aceptable, pues son dineros que provienen de hechos irregulares que lesionaron al patrimonio del Estado.

Concerniente a este punto, es deber tanto de los servidores públicos, como de las personas naturales y jurídicas el proporcionar los documentos o los elementos probatorios, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 67 de 2008, a fin de que se pueda sustentar y justificar toda transacción comercial con las empresas proveedoras de granos al Programa de Ayuda Nacional.

Ahora bien, constan las evidencias probatorias como los decretos de nombramientos y las actas de toma de posesión que certifican la condición de servidores públicos. Asimismo, constan los diversos testimonios, los cheques y las

11

ordenes de compras que determinan, entre otros elementos, los montos de la posible responsabilidad patrimonial de los prenombrados.

Referente a la declaración indagatoria rendida por el señor [REDACTED] ante la Fiscalía Primera Anticorrupción, este Tribunal de Cuentas considera viable su apreciación conforme lo establece el artículo 795 del Código Judicial.

En cuanto a las consideraciones de Derecho, se tiene que los trámites realizados por los funcionarios del PAN obviaron aplicar los principios de transparencia, economía y eficiencia que se encuentran enmarcado en el artículo 5, numeral 4, del Decreto N°690 de 22 de julio de 2010, que crea el Programa de Ayuda Social (PAN). Dicha norma reza de la manera siguiente:

“Artículo 5: El Programa de Ayuda Nacional, PAN, será administrado por un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, y tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. Administrar los recursos asignados al PAN, tramitando su ejecución de forma expedita, de acuerdo a criterios discrecionales para garantizar que la misma se realice con **transparencia, economía, eficiencia** y celeridad.

Asimismo, el principio de economía se encuentra enmarcado en la norma que se describe en el Control Interno Gubernamental, específicamente en su punto 3.4.1., a saber:

“Toda transacción de bienes o servicios, así como en las demás actividades de gestión deberá tenerse presente, el criterio de **economía**”.

En el presente proceso de cuentas quedó en evidencia que el exdirector del PAN, el señor [REDACTED] autorizó la compra de granos, por medio de órdenes de compras que en algunos casos los funcionarios declararon que esa no era su firma y en otros casos fueron elaborados previamente, con el objeto que los almacenistas firmaran la documentación, sin recibir el producto real, violando los principios de transparencia y eficiencia mencionados.

Además, el señor [REDACTED] infringió el numeral 4 del artículo 5 del Decreto N°690 de 22 de julio de 2010, en cuanto a sus funciones, a saber:

“Artículo 5: El Programa de Ayuda Nacional, PAN, será administrado por un Director Ejecutivo, nombrado por el Presidente de la República, y tendrá las siguientes funciones:

(...)

4. Aprobar los proyectos y contratos cuyos montos sean inferiores a trescientos mil balboas (B/.300,000.00)".

Así pues, era deber del Director que todo los contratos superiores a los B/.300,000.00, debían entregarse al Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional, conforme lo establece el artículo 3, numeral 5, de dicha excerta legal, para su aprobación, pero se procedió a fraccionar las órdenes de compras para evitar cumplir con tal disposición y proceder él a aprobar los contratos.

De igual forma, en cuanto al exdirector del Pan, el señor [REDACTED] su vinculación se encuentran subsumidas en el artículo 1090 del Código Fiscal, a saber:

"**Artículo 1090.** Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos".

Asimismo, las vinculaciones de los prenombrados se encuentran enmarcadas en el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece lo siguiente:

"**Artículo 2:** Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, controle, apruebe, autorice, pague o fiscalice fondos o bienes públicos".

Por su parte, tanto las empresas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y los beneficiarios finales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] son consideradas agentes de manejos, tal como hemos explicado en líneas anteriores, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a saber:

Artículo 2:
(...)

Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier cause fondos o bienes públicos.

De igual manera, las empresas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] y las empresas [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] están sujetos a rendir cuentas, tal cual lo dispone

el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el cual reza así:

“Artículo 20. Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

En el caso sub júdice las irregularidades establecidas permiten ejercer la acción de cuentas conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual dispone que la Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos. Dicho artículo reza así:

“Artículo 1. La Jurisdicción de Cuentas se instituye para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades, contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes en el manejo de los fondos y los bienes públicos”.

En virtud del ejercicio de la Jurisdicción de Cuentas, cabe la aplicación de los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 3. La Jurisdicción de Cuentas se ejerce de manera permanente en todo el territorio nacional para juzgar las causas siguientes:

1. Por los reparos que surjan en las cuentas que rindan los empleados de manejo ante la Contraloría General de la República, en razón de la recepción, la recaudación, la inversión o el pago de fondos públicos, o de la administración, del cuidado, de la custodia, de la autorización, de la aprobación o del control de fondos o bienes públicos.

2. (...)

3. Por los reparos que surjan en la administración de las cuentas de los empleados y los agentes de manejo, en razón de examen, auditoría o investigación realizada de oficio por la Contraloría General de la República o en vista de información o denuncia presentada por cualquier particular o servidor público.

4. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

5. (...)

6. Por menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, manejados o confiados a la administración, inversión, custodia, cuidado, control, aprobación, autorización o pago de una persona natural o jurídica".

Los hechos irregulares descritos y el incumplimiento de las normas jurídicas por parte de quienes participaron y aparecen vinculados en los hechos investigados permiten establecer la existencia de un posible perjuicio económico ocasionado al patrimonio del Estado.

Por otro lado y con base a los razonamientos ya explicados, se debe ordenar el cese del procedimiento y a su vez el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°215-2016 de 17 de junio de 2016 y el Auto N°513-2017 de 29 de diciembre de 2017 (medida cautelar adicional), en contra de los señores

[REDACTED] portador de la cédula de identidad

personal [REDACTED] [REDACTED] portadora de la

cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad

personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de

identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula

de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de

la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal

[REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de

W

22607
~~22607~~
 22611

identidad personal [REDACTED] [REDACTED]
 portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]
 [REDACTED] (q.e.p.d.), portador de cédula de identidad personal
 [REDACTED] y a las empresas [REDACTED] con RUC [REDACTED]
 D.V. [REDACTED] representada legalmente por el señor [REDACTED]
 [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo
 representante legal es el señor [REDACTED] portador de la cédula
 de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED]
 [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuya representante legal es la señora [REDACTED]
 y [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo
 representante legal es el señor [REDACTED] portador de la cédula de
 identidad personal [REDACTED]

Por lo tanto, una vez analizados los hechos donde se ha determinado una supuesta lesión patrimonial en contra del Estado, este Tribunal considera importante aclarar que del monto establecido en la investigación por parte de la Fiscalía General de Cuentas, por la suma de B/.12,308,107.67, que le corresponde al señor [REDACTED] como responsable directo, se debe disminuir de dicho monto la suma de B/.100,000.00 que se le había establecido a la empresa [REDACTED] al justificar los hechos que se le imputaba como proveedora de suministro y distribución de granos al Programa de Ayuda Nacional (PAN), quedando así el monto total por B/.12,208,107.67, como supuesto perjuicio en contra al erario público.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito de [REDACTED] y provincia de [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **directa**, en contra del Estado y **solidaria** con las personas naturales y jurídicas llamadas a juicio con sus respectivos montos establecidos en la presente Resolución.

Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] [REDACTED] en la suma de doce millones doscientos ocho mil ciento siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.12,208,107.67).

Tercero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en el [REDACTED] [REDACTED] país de [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] que se le atribuye en contra del Estado.

Cuarto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] [REDACTED] en la suma de un millón quinientos ochenta mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.1,580,672.00).

Quinto: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con celular [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Séxto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED]

[REDACTED] en la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

Séptimo: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] paradero desconocido, para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en contra del Estado.

Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] [REDACTED] en la suma total de trescientos noventa y cinco mil balboas (B/.395,000.00), desglosándose la responsabilidad solidaria con la empresa [REDACTED] por la suma de ciento cuarenta y cinco mil balboas B/.145,000.00 y [REDACTED] por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

Noveno: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Décimo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] [REDACTED] en la suma de tres millones treinta y nueve mil ochocientos siete balboas con sesenta y siete centésimos (B/.3,039,807.67), monto que se debe desglosar de la manera siguiente:

- Le corresponde una responsabilidad solidaria por el monto de B/.1,580,672.00, como beneficiario de la empresa [REDACTED]
- Le corresponde una responsabilidad solidaria por el monto de B/.1,459,135.67, como beneficiario de la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

- Así, la suma total por B/.3,039,807.67 es solidario con el señor [REDACTED]

Décimo Primero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] teléfono [REDACTED] y celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Décimo Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,459,135.67).

Décimo Tercero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con teléfono [REDACTED] y celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] en contra del Estado.

Décimo Cuarto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de diecinueve mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con sesenta y tres centésimos (B/.19,478.63).

Décimo Quinto: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] y con el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del Estado.

Décimo Sexto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de un millón doscientos diez mil cuatrocientos balboas (B/.1,210,400.00) con la empresa [REDACTED] y la suma de quinientos cincuenta y nueve mil novecientos balboas (B/.559,900.00), con la empresa [REDACTED] para un total de un [REDACTED] monto solidario con el señor [REDACTED]

Décimo Séptimo: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] con pasaporte [REDACTED] con paradero desconocido, para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Décimo Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de un millón setecientos diez mil quinientos balboas (B/.1,710,500.00).

Décimo Noveno: LLAMAR A JUICIO a la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] con [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Vigésimo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la señora [REDACTED] en la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Vigésimo Primero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] para

establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Vigésimo Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos balboas (B/.1,654,900.00).

Vigésimo Tercero: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Vigésimo Cuarto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos balboas (B/.849,900.00).

Vigésimo Quinto: LLAMAR A JUICIO al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Vigésimo Sexto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder el señor [REDACTED] en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos balboas (B/.499,800.00).

Vigésimo Séptimo: LLAMAR A JUICIO a la empresa [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y con la empresa [REDACTED] en contra del Estado, por los montos establecidos a estos en la presente Resolución.

Vigésimo Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la empresa [REDACTED] por la suma total de un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento treinta y cinco balboas con sesenta y siete centésimos (B/.1,459,135.67).

Vigésimo Noveno: LLAMAR A JUICIO a la empresa [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] representada por el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] o [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] en calidad de accionistas, para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado, por los montos establecidos a estos en la presente Resolución.

Trigésimo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder la empresa [REDACTED] en la suma total de un millón quinientos ochenta mil seiscientos setenta y dos balboas (B/.1,580,672.00).

Trigésimo Primero: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión

2000
 22616
 22617

11

patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado.

Trigésimo Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de un millón doscientos diez mil cuatrocientos balboas (B/.1,210,400.00).

Trigésimo Tercero: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado.

Trigésimo Cuarto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de quinientos cincuenta y nueve mil novecientos balboas (B/.559,900.00).

Trigésimo Quinto: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Trigésimo Sexto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de dos millones ciento ochenta y dos mil novecientos balboas (B/.2,182,900.00).

Trigésimo Séptimo: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] provincia de [REDACTED] localizable al [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con señores [REDACTED] en contra del Estado.

Trigésimo Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de un millón setecientos diez mil quinientos balboas (B/.1,710,500.00).

Trigésimo Noveno: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] corregimiento de [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la señora [REDACTED] y con el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Cuadragésimo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

Cuadragésimo Primero: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] con celular al [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que

le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado.

Cuadragésimo Segundo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos balboas (B/.849,900.00).

Cuadragésimo Tercero: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] distrito de [REDACTED] provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado.

Cuadragésimo Cuarto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos balboas (B/.1,654,900.00).

Cuadragésimo Quinto: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es la señora [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en contra del Estado.

Cuadragésimo Sexto: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos balboas (B/.499,800.00).

22611
02136
2262
22621

Cuadragésimo Séptimo: LLAMAR A JUICIO a la sociedad [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] cuyo representante legal es el señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] con domicilio [REDACTED] distrito y provincia de [REDACTED] con celular [REDACTED] para establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder por la posible lesión patrimonial que se le atribuye **solidaria** con la empresa [REDACTED] y el señor [REDACTED] en contra del Estado.

Cuadragésimo Octavo: ESTABLECER la cuantía por la que deberá responder a la sociedad [REDACTED] en la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil balboas (B/.488,000.00).

Cuadragésimo Noveno: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes patrimoniales del señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] a través del Auto N°215-2016 de 17 de junio de 2016 y del Auto N°513-2017 de 29 de diciembre de 2017, hasta la concurrencia de doce millones doscientos ocho mil ciento siete balboas con sesenta centésimos (B/.12,208,107.67), pues el monto de la posible lesión patrimonial resultó disminuida, por los motivos establecidos en la presente Resolución.

Quincuagésimo: COMUNICAR a los Bancos, a las asociaciones de ahorro y crédito, a las Tesorerías Municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón de la disminución sufrido al señor [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]

Quincuagésimo Primero: ORDENAR la notificación de la presente Resolución al Fiscal General de Cuentas y a los procesados conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

11

2263
~~2262~~
2262

██████████ con R.U.C. ██████████ D.V. ██████ cuya representante legal es la señora ██████████ y ██████████

██████████ con R.U.C. ██████████ D.V. ██████ cuyo representante legal es el señor ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Quincuagésimo Quinto: ORDENAR el cese del procedimiento con respecto al señor ██████████ (q.e.p.d), portador de la cédula de identidad personal ██████████ por razón de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quincuagésimo Sexto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°215-2016 de 17 de junio de 2016, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros a nombre de los señores ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ y de la empresa ██████████ con R.U.C. ██████████ D.V. ██████

Asimismo, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Auto N°513-2017 de 29 de diciembre de 2017, sobre los bienes muebles, inmuebles y dineros a nombre de los señores ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ ██████████ portador de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portadora de la cédula de identidad personal ██████████ ██████████ portador de la

20615
2262
2262

cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal

[REDACTED] y [REDACTED] (q.e.p.d), portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] y de las sociedades [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED] y [REDACTED] con R.U.C. [REDACTED] D.V. [REDACTED]

[REDACTED] OFICIAR a las entidades bancarias de la localidad y a las asociaciones de ahorro y crédito, a los Tesoreros Municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, el levantamiento de la medida cautelar decretadas por el Auto N°215-2016 de 17 de junio de 2016 y por el Auto N°513-2017 de 29 de diciembre de 2017, sobre los bienes muebles, inmuebles, dineros las cuentas de ahorros, las cuentas corrientes, los depósitos a plazo fijo y/o las cajillas de seguridad a nombre de los señores [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal

[REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] portadora de la cédula de identidad personal [REDACTED]

[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED]

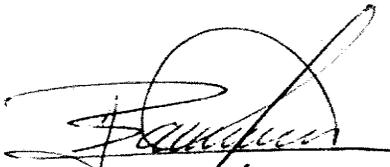
[REDACTED] portador de la cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] portador de la

22605
22609
22625

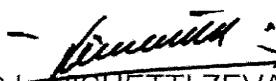
cédula de identidad personal [redacted]
portador de la cédula de identidad personal [redacted] y [redacted]
(q.e.p.d), portador de la cédula de identidad personal [redacted] y de las
sociedades [redacted] con R.U.C. [redacted] D.V. [redacted]
[redacted] con R.U.C. [redacted] D.V. [redacted]
[redacted] con R.U.C. [redacted] D.V. [redacted] y [redacted]
con R.U.C. [redacted] D.V. [redacted]

Fundamento de Derecho: artículos 32, 281 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 1090 del Código Fiscal; artículos 1, 2, 3 (numerales 1, 3, 4 y 6), 38, 42, 52 (numeral 2,3,4), 55, 60, 61, 67 y 81 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 593 del Código Judicial; artículo 5 (numerales 4 y 5) del Decreto Ejecutivo N°690 de 22 de julio de 2010; artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, norma 3.4.1 de Control Interno Gubernamental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME M. BARROSO PINTO
Magistrado Sustanciador


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado
DANIEL BATISTA VERGARA
Magistrado
(Con salvamento de voto)
DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General



República de Panamá
Tribunal de Cuentas

**DESPACHO DEL MAGISTRADO
DANIEL R. BATISTA VERGARA
SALVAMENTO DE VOTO**

Yo, DANIEL R. BATISTA VERGARA, Magistrado Suplente del Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, quien paso a explicar y a detallar mi opinión legal en tiempo oportuno y presento Salvamento de Voto, con relación a la Resolución de Reparos y Cese N°29-2021 de 19 de agosto de 2021, dictado dentro del presente proceso patrimonial identificado como expediente N°07-2016, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables a la Jurisdicción

Este Tribunal de Cuentas, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le fueron conferidas para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de la irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de los empleados y agentes, en el manejo de los fondos y bienes públicos, asumió el conocimiento del proceso originado por el Informe de Auditoría N°073-003-2015-DINAG-DESAFPF de 30 de octubre de 2015, relacionado con "el proceso de compra de granos (arroz y menestra), desde su adquisición, recepción, pago y distribución, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuido a nivel nacional y en las comunidades ubicadas en áreas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema", durante el período comprendido del 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014.

La referida auditoría, realizada conforme a las normas, procedimientos y técnicas de auditoría correspondientes, consistió en el análisis de los contratos, órdenes de compra y documentos sustentadores de los desembolsos efectuados para la adquisición de granos, así como de los testimonios brindados por las personas relacionadas con los hechos mencionados en la presente causa patrimonial.

2261
2262
2263
2264

11

2 2265
226
226
226

Como resultado del examen, se determinó que la Dirección Ejecutiva del Programa de Ayuda Nacional (PAN) realizó pagos a proveedores para el suministro y distribución de granos por B/.9,268,300.00, a través de contratos y órdenes de compra emitidas a diferentes empresas, sin que mediaran solicitudes previas relacionadas con el desarrollo de los proyectos sociales ni que se evidenciara el destino final de los productos alimenticios.

Igualmente, el Programa de Ayuda Nacional (PAN) suscribió contratos con las empresas [REDACTED] y [REDACTED] para el suministro de granos (arroz y menestras) las cuales cumplieron con la ejecución de los contratos; sin embargo, se determinó que como consecuencia de dichas contrataciones los productos se vendieron a la referida entidad con precios que superaban los costos establecidos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), dando como resultado lo que los auditores denominaron 'diferencia por sobrefacturación'.

Además, señalaron que al verificar el cálculo del margen de ganancia que reportaron dichas empresas, por la venta de granos en sus declaraciones de renta presentadas ante la Dirección General de Ingresos en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014, se detectó que alcanzaron utilidades brutas del 52%, lo que contribuyó a confirmar que el precio de venta fue superior al precio de mercado, causando un perjuicio económico al Estado por B/.3,039,807.67.

En consecuencia, según consta en el informe de auditoría de la Contraloría General de la República, en virtud de los hechos irregulares mencionados que dan lugar a los reparos, el perjuicio económico causado al Estado asciende a B/.12,308,107.67 (fs.6637-6638).

Aunado a esto, la auditoría reveló que entre las 57 órdenes de compra emitidas por el Programa de Ayuda Nacional (PAN), para el suministro de granos (arroz y menestras), a favor de las empresas

[REDACTED]

1

Salvamento de Voto
Resolución de Reparos y Cese N°29-2021
De 19 de agosto de 2021

~~22618~~
2262
22627

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]; [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] existía identidad de objeto y de beneficiario (proveedor); además, la cuantía total de las mismas rebasaba el monto delegado a los fiscalizadores para el refrendo, fragmentación que permitió que se evadiera la aprobación del Consejo Directivo del Programa de Ayuda Nacional (PAN), con el propósito de que el monto no superara los BI.300,000.00, de manera que las órdenes de compra fueran autorizadas por el Director Ejecutivo del Programa de Ayuda Nacional, [REDACTED] vulnerando así los parámetros y criterios de transparencia, economía y eficiencia, establecidos en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 690 de 22 de julio de 2010, para garantizar que las operaciones de la entidad se realicen atendiendo a los mejores intereses del Estado.

Igualmente, se determinó que el Programa de Ayuda Nacional (PAN) contrató a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] para el servicio de suministro y al [REDACTED] para su distribución, los cuales fueron pagados según lo pactado; sin embargo, al examinar las actas de recepción del servicio a satisfacción, presentaban inconsistencias respecto a las fechas de entrega y datos proporcionados por las empresas, los cuales no son consistentes con respecto a las fechas de entrega, ya que según la información plasmada en las mismas la entrega se realizó antes de que los Contratos DC-333-2013; DC-319-2013; DCP-043-2014 y DCP-044-2014 fueran refrendados por la Contraloría General de la República, y antes de que se emitieran las respectivas órdenes de proceder (fs.122-125, 199-213, 339-343, 548-553).

Dicho lo anterior, de acuerdo con el informe de auditoría especial resultaron relacionadas al hecho irregular las siguientes personas (fs.6718), [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] y jurídicas

fa

3267
100
2267
2263

██████████ con base a los elementos señalados estas pueden resultar vinculadas como beneficiarias finales y de ser así establecer su grado de participación y el monto de la lesión patrimonial atribuible a cada uno de ellas, previo al cumplimiento del debido proceso, con el objeto de que sean llamadas a juicio para establecer su responsabilidad patrimonial o no producto de las irregularidades investigadas.

- Determinar si la empresa ██████████ inscrita a ficha ██████████ documento ██████████ de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, representada legalmente por el señor ██████████ y la sociedad ██████████ ██████████ propietaria del 40% de las acciones de la empresa ██████████ recibieron pagos provenientes de fondos públicos y de ser así determinar su grado de participación y la cuantía de la lesión patrimonial, previo al cumplimiento del debido proceso, con el objeto de que sean llamadas a juicio para establecer su responsabilidad patrimonial o no producto de las irregularidades investigadas.

██████████
██████████ conforme lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 67 de 2008, el cual contempla la posibilidad de remitir el expediente al Fiscal General de Cuentas, a fin de que se pueda realizar la ampliación de la investigación.

Cumplida la misión que le fue encomendada, el Fiscal General de Cuentas, emitió la Vista Fiscal Patrimonial de Ampliación N°36-18, en la cual reitera el llamamiento a juicio, esta vez a solo 41 personas naturales y jurídicas, y el cierre y archivo del proceso en lo que respecta al señor ██████████ (q.e.p.d.); así como el cese del procedimiento para los señores: ██████████ ██████████ y ██████████

De la información incorporada por el Fiscal General de Cuentas, a la presente causa patrimonial, se aprecia que los mismos actos que dieron origen a este proceso son investigados por la Fiscalía Anticorrupción de la

22621
~~2263~~
2263
2263

Procuraduría General de la Nación, claro está desde la óptica penal, con el propósito de determinar si en la ejecución de esas operaciones de compra de granos, a través del Programa de Ayuda Nacional (PAN), para ser distribuidas a las escuelas de difícil acceso y vulnerabilidad por pobreza y pobreza extrema, se cometieron actos ilícitos en perjuicio del patrimonio del Estado, y en caso positivo, determinar a sus autores y partícipes.

Esa información sería de vital importancia en este proceso, para tener una visión global de la forma en que presumiblemente se dieron las operaciones que según el Informe de Auditoría de la Contraloría General de República se causó una lesión millonaria al Estado.

La ley que rige el proceso patrimonial, tiene términos de investigación fatales y no contempla su extensión para causas complejas, como sí ocurre en el proceso penal.

En efecto, el Código Procesal Penal establece en el artículo 504, que en aquellos casos en que el proceso se califica como complejo, el término para concluir la investigación se extiende de seis (6) meses a un (1) año, con la posibilidad que se prorrogue un año más.

También se duplican los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establecen determinado tiempo para celebrar las audiencias.

Es evidente entonces, que el fiscal en el proceso penal ordinario, cuenta con mayor disponibilidad de tiempo que el Fiscal General de Cuentas en los procesos patrimoniales. Siendo así, se presume que las investigaciones penales deberían ser más completas pues los fiscales en la jurisdicción ordinaria cuentan con tiempo suficiente para realizar todas las diligencias que el caso amerite.

Desafortunadamente el Fiscal General de Cuentas no dispone de estas herramientas y por más diligente que sea, en ocasiones ni siquiera le alcanza el término de investigación para citar a las personas sometidas a procesos.

Ante esta realidad y con el único propósito de poder administrar justicia de manera objetiva, imparcial y equitativa, sería conveniente agotar todos los recursos que nos ofrece la ley, para hacer llegar a este proceso, los elementos de convicción acogidos en esa jurisdicción, tarea que debió realizar oportunamente el Fiscal General de Cuentas.

En este estado procesal en que nos adentramos en la calificación de la investigación realizada por el Fiscal General de Cuentas, y sin ánimo de invadir sus facultades legales, considero indispensable, que previo a realizar esta tarea, se ordene una diligencia para mejor proveer, para incorporar copia de la Vista Fiscal elaborada por la Fiscalía Anticorrupción, en la causa relacionada con las irregularidades corregidas en el Informe de Auditoría N°073-003-3015/DINAG-DESAFP de 30 de octubre de 2015, en virtud de lo que consagra el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, que dispone lo siguiente:

'Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.' (Lo resaltado del Tribunal).

El precepto legal *ut supra*, responde a la corriente del Derecho procesal moderno, que le permite a esta entidad, una actuación oficiosa por razones de orden público para adelantar las diligencias que estime conveniente el juzgador en materia patrimonial, en vía de aclarar dudas, encontrar la verdad material y administrar justicia de manera eficiente. Como ya hemos indicado, el auto de mejor proveer es una herramienta auxiliar que permite practicar aquellas diligencias judiciales que considere el Tribunal de Cuentas necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Nuestra recomendación de ninguna manera debe considerarse como un reconocimiento de la prejudicialidad de la justicia penal sobre la patrimonial, o viceversa pues se trata de jurisdicciones distintas e independientes, pero lo cierto es que teniendo la posibilidad de contar con

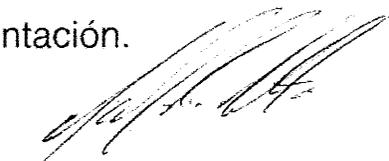
W

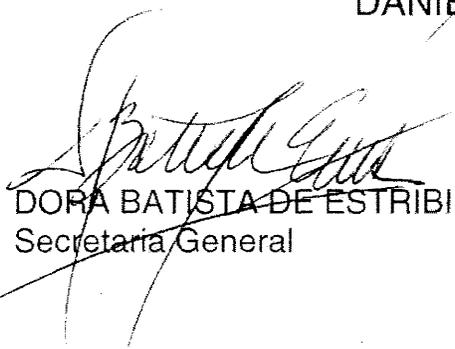
Salvamento de Voto
Resolución de Reparos y Cese N°29-2021
De 19 de agosto de 2021

ese importante documento, no podemos desaprovechar la oportunidad que nos brinda la ley para acceder al mismo.

Por lo que me veo precisado a anunciar que Salvo mi Voto, todo ello con el debido respeto y al tenor del orden constitucional y legal imperante.

A su fecha de presentación.


DANIEL R. BATISTA VERGARA
Magistrado Suplente


DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

En la ciudad de Panamá a las 9:30
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
MARIO E. MARTINELLI Pz

En la ciudad de Panamá a las 9:30
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
MARIO E. MARTINELLI Pz

En la ciudad de Panamá a las 9:30
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
MARIO E. MARTINELLI Pz

En la ciudad de Panamá a las 9:32
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
JAVIER A. LÓPEZ C

En la ciudad de Panamá a las 9:32
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
JAVIER A. LÓPEZ C

En la ciudad de Panamá a las 9:32
de la MAÑANA día 24
de agosto del año dos mil 2021
JAVIER A. LÓPEZ C